



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 28

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 837 31 05 001 2019 00389 01	Oliverio de Jesús Ramírez Hernández	Clínica Central Someba S.A. y Colpensiones	Ordinario	Constancia secretarial <i>Al interior del presente proceso, se complementa en lista la actuación publicada por estados del día 22 de febrero de 2021, en la siguiente forma:</i> AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Y ACEPTA RENUNCIA Auto del 18/02/2021:	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				<p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural. De otro lado, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaría de la Sala, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor JEISON MUÑOZ VELASQUEZ abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 307.030 expedida por el CSJ, en su calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.</p>	
05030-31-89-001-2017-00147	Paula Andrea Toro Uribe	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>REVOCA el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

				del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio. Sin costas en esta instancia.	
05030-31-89-001-2017-218	Gladys Bermúdez Ramírez	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>REVOCA el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2017-00217	Jesús María Ruiz	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>REVOCA el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				patrimonio. Sin costas en esta instancia.	
05045-31-05-002-2020-00290-01	Claribeth Chaverra	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes y Adultos Mayores, Departamento de Antioquia	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>REVOCA su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-0304-01	Yilibeth Rentería Palacios	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes y Adultos Mayores, Departamento de Antioquia	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>REVOCA su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2019 00219 01	Manuela Márquez Arteaga	Fresh & Co S.A.S. en liquidación por adjudicación	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				CONFIRMA el auto apelado por la Sociedad demandada FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin COSTAS.	
05 045 31 05 001 2019 00080 01	Emilio Yair Murillo Rivera	Sociedad Telmex Colombia S.A.	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 22/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2020-00335-00	Tomas Alfonso Urieles Acosta	Agrícola Bahamas S.A.S	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				(2020), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda; y en su lugar se le ordena proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.	
05-045-31-05-002-2019-00296-00	Hernando Ibarra Torres	Agrícola Sara Palma S.A. y otro	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DECLARA NULIDAD Auto del 19/02/2021:</p> <p>Se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a partir del momento en que se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior del 03 de diciembre de 2020, inclusive. SE ORDENA darle trámite al Recurso Extraordinario de Casación presentado por el Dr. Hernán Montoya Echeverri, obrando en calidad de apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

05615-31-05-001-2017-00020-01	Norberto Antonio Cadavid y otros	Gerónimo Rincón Campos y otros	Ejecutivo	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA la providencia del 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en el que se declaró probada la excepción de prescripción y archivó el proceso, en su lugar, se declara no probada la excepción de marras y se ordena continuar con el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05376-31-12-001-2019-00166-01	Ana María Flórez	Colpensiones y María Beatriz Calle Villa	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA el auto que rechaza de plano el trámite de incidente de nulidad propuesto por la codemandada María Beatriz Calle Villa por haberse interpuesto omitiendo el derecho de postulación. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

05030-31-89-001-2017-00216-01	Alba Inés Bernal Pineda	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda Ltda.	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05-045-31-05-001-2018-00482-00	Orelia Del Socorro Hernández	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021:</p> <p>SE REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). En lo demás se confirma. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05837-31-054-001-2019-00416-00	Agustin Jimenez Pitalua	Comercializadora Tropyagro S.A.S	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO</p>

				<p>Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida, en el sentido de excluir el auxilio de transporte para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales. SE MODIFICA la liquidación de las cesantías y en su lugar se ordena el pago de la suma \$1.581.915, por este concepto. En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia.</p>	<p>ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-031-31-89-001-2020-00014-00	Luis Hernando Yarce Rojo	Carlos Humberto Cruz Pérez	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Ant, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Sin costas.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-615-31-05-001-2017-00279-01	Aurelio De Jesús Henao Henao Y María Gladys Sánchez De Henao	Coopetaxi Y Luis Fernando García Martínez	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 19/02/2021:</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

				Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro-Antioquia, el 15 de julio de 2020. Sin costas.	
05 890 31 89 001 2017 00126 01	Gabriel Antonio Galvis Viana	E.S.E Hospital San Rafael de Yolombó, Sintracorp e Integrarse Cooperativa de trabajo Asociado en liquidación	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA, MODIFICA, ADICIONA Y CONFIRMA La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dentro del Proceso Ordinario Laboral. Sin COSTAS de segunda instancia.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2019 00092 01	Dorian Ferney Acevedo Restrepo	Luz Marina Zapata Sierra y otros	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del Proceso Ordinario Laboral. Sin COSTAS en esta sede.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 837 31 05 001 2019 00417 01	Juan Pablo Pereira Pitalúa	Comercializadora Tropyagro S.A.S.	Ordinario	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p align="center">Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se MODIFICA Y CONFIRMA La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del Proceso Ordinario Laboral. Sin COSTAS de segunda instancia.</p>	<p align="center">Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>
05 045 31 05 001 2017 00727 01	Luis Fernando Zuluaga Saldarriaga	Uniremington, Cámara de Comercio de Urabá y otro	Ordinario	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p align="center">Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin COSTAS en esta instancia.</p>	<p align="center">Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>
05 440 31 12 001 2014 00247 02	María Petronila Castrillón Chica	Gustavo Alberto Gómez Jiménez y otros	Ordinario	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p align="center">Decisión del 19/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia</p>	<p align="center">Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				ya conocidas. Sin COSTAS en esta instancia.	
--	--	--	--	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Jesús María Ruiz
DEMANDADO Departamento de Antioquia y Brilladora
 Esmeralda
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Cto de Amagá
RADICADO ÚNICO 05030-31-89-001-2017-00217
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 2:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 10

Aprobado por Acta N.º 37

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto que excluyó del proceso a Brilladora Esmeralda En Liquidación.

2. TEMAS

Entidad en liquidación, exclusión del proceso.

3. ANTECEDENTES

El señor Jesús María Ruíz interpuso demanda laboral contra el Departamento de Antioquia y la sociedad Brilladora Esmeralda LTDA, para obtener el pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho.

Dio respuesta el departamento de Antioquia al afirmar que no le constan los hechos plasmados en la demanda, que no tuvo relación directa con la accionante, cuyo contrato fue con Brilladora Esmeralda Ltda. Que dicha empresa celebró con el departamento de Antioquia dos contratos de prestación de servicios, quien aceptó contractualmente bajo su absoluta responsabilidad asumir los incumplimientos prestacionales que esta tuviera con su personal.

Presentó como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia, y las que se encuentren probadas.

Con relación a Brilladora Esmeralda LTDA se adelantaron las diligencias para notificarla, sin que fuera posible, por lo cual la apoderada de la actora informó que tuvo conocimiento que en noviembre de 2019, Brilladora Esmeralda fue disuelta mediante sentencia judicial, y se le canceló matrícula en el mes de diciembre; que dado que la doctrina ha establecido que el proceso

debe continuar o con el liquidador o con los socios de la empresa liquidada, y que tiene la dirección del correo electrónico de notificaciones del liquidador, puso en consideración del despacho llamar como litisconsortes necesarios a los socios de la entidad Brilladora Esmeralda o se sigue el proceso con el liquidador en representación de todos los socios.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de octubre de 2020, el juez del conocimiento, excluyó como demandada a la sociedad liquidada, ya que, por ser una sociedad inexistente debido a su liquidación y que el liquidador no está legitimado, ni tampoco los socios que la conformaron, es necesario excluirla de la actuación.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada argumenta que, pese a que la empresa esté liquidada, está representada por el liquidador. De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar la normativa del Código de Comercio. Así la sociedad esté en liquidación o haya dejado de existir persiste en la obligación frente al liquidador y frente a los socios de acuerdo a la responsabilidad de cada uno. Por lo cual, Brilladora Esmeralda, respecto de quien

se está pidiendo la declaratoria de relación laboral, es un litisconsorte necesario.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15.

La apoderada de la parte actora describió el mismo, al solicitar que se tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 12234-2014, Rad. 40058, la cual exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, que por tanto, como en el presente proceso no se ha declarado la existencia del contrato laboral entre BRILLADORA ESMERALDA y el demandante, la obligación no era clara y exigible, que es necesaria la notificación a la empleadora hoy liquidada, la que se encuentra representada por el liquidador o los socios, de acuerdo a su responsabilidad, por cuanto lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, y hay unidad del objeto con el deudor solidario, debiendo ser siempre llamado el empleador.

Lo anterior con el fin de subsanar una posible nulidad y la negación de las pretensiones de la demanda por falta de un litisconsorte necesario o por haberse excluido a la demandada al posible empleador.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio del juez de primera instancia al aplicar la legislación comercial para excluir a Brilladora Esmeralda como litisconsorte por pasiva.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 2: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la liquidación de la sociedad en el decurso del trámite procesal y su efecto en este.

La sociedad, es una persona jurídica ficticia que, como sujeto de derecho es una persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, en concordancia con el artículo 98 del Código de Comercio.

Para ello, debe estar legalmente constituida y vigente, el acto que la constituye debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil de Cámara de Comercio y del mismo modo, todas las novedades de esta persona jurídica, entre las que se encuentra naturalmente su liquidación.

Liquidación que, en el caso que nos ocupa, terminó en noviembre de 2019 como lo informó la apoderada de la parte actora, cuyo trámite se desarrolló, en el siguiente orden¹:

- Por AUTO Nro. 400-004691 del 26 de marzo de 2011 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización

¹ Véase el documento 28SolicitudNotificacionCorreo.pdf

- Por auto Nro. 430-016117 del 20 de noviembre de 2012 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganización
- Por auto Nro. 400-002764 del 24 de febrero de 2014 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el inicio del proceso de liquidación judicial
- Por auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2017 y admitida el 30 del mismo mes y del mismo año, es decir que, la sociedad Brilladora Esmeralda estaba vigente al momento de presentación de la demanda y por ende, era una persona jurídica plenamente capaz; pero su vida jurídica finalizó el 31 de octubre de 2019.

Caso en el cual es aplicable el artículo 245 del Código de Comercio, que previó la reserva del liquidador, que se traduce en una suma a cargo del liquidador para asumir las obligaciones que hubieran estado en cabeza de la persona liquidada:

ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los

liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Aunado a lo anterior, cuando en el decurso del proceso laboral deviene la extinción de una persona jurídica el supuesto de hecho aplicable, está en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS,

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Es por ello, que para la Sala es desacertado el criterio del juez al excluir a Brilladora Esmeralda, por haber fenecido ya como persona jurídica, aun después de liquidada están los mecanismos legales para que se puedan garantizar sus obligaciones, conforme ya fue explicado.

Razón que lleva a REVOCAR el auto de primera instancia para en su lugar, ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

8.DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

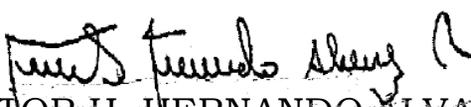
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

(RI 481-2020, viene de la pág. 12 para firmas)



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Claribeth Chaverra
DEMANDADO	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes y Adultos Mayores, Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00290-01
DECISIÓN:	Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 09

Aprobado por Acta N.º 36

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

2. TEMAS

Requisitos de la demanda.

3. ANTECEDENTES

La señora Claribeth Chaverra, interpuso demanda ordinaria laboral contra Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes

y Adultos Mayores, departamento de Antioquia, Gerencia de Infancia, Adolescencia y Juventud; que fue inadmitida el 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó nuevo escrito en el que subsanaba la demanda el 17 de noviembre del mismo año.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de noviembre de 2020 la jueza del conocimiento profirió auto de rechazo de demanda ya que la parte actora no subsanó la totalidad de los requisitos pedidos: así:

“1.No incluyó hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.

2.No adecuó el acápite de cuantía de la demanda.

3.No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.

4.Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

5.Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.”

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora argumenta que la demanda se subsanó dentro del término legal.

Que fueron aportadas las pruebas requeridas por el despacho y que en cuanto a lo manifestado por este consistente en que, *“aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandadas al momento de la presentación es suficiente para denegar la admisión de la misma”* manifiesta que está en etapa de subsanación, y en ese orden de ideas se envió a los demandados el escrito subsanado.

Por lo anterior, manifiesta que se está violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, art. 229 superior y que dentro de las causales de rechazo de demanda no están las relacionadas por el despacho.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, mas, guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al rechazar la demanda interpuesta.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 1: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la demanda y sus requisitos.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social prescribe:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA- La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

En punto a las nuevas exigencias para la demanda, dado el trámite digital que se le imprime, debido a la contingencia generada por el SARS COVID-19, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisó:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Todos estos requisitos comprenden la demanda como unidad jurídica, la cual, debe ser estudiada por el juez de instancia, quien, en caso de encontrar carencias en los elementos ya enlistados, puede proferir un auto señalando las mismas y otorgando a la parte un término para subsanarlas, de conformidad con el art. 28 del CPT.

Tal como ha sucedido en procesos similares estudiados por esta Corporación, el apoderado presentó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la jueza encontró que, no se habían cumplido a cabalidad las precisiones que hizo en el auto inadmisorio, lo que obliga a esta Sala a examinar cada una de ellas:

1.No incluyó hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.

La pretensión segunda de la demanda, se basa en la vinculación como responsables solidarios del departamento de Antioquia y el municipio de Vigía del Fuerte con la fundación accionada, soportada en el convenio 4600006650, suscrito por estas entidades.

Si bien, como precisó la a-quo, no existe un hecho que la soporte, sí es claro que entre los anexos probatorios está el citado convenio, el cual fue aportado a folios 98-107 del escrito de subsanación; mismo que si bien no está rubricado, es esta una particularidad, que será objeto de análisis cuando sea estudiado como soporte probatorio.

Dado que la demanda comprende un todo, por cuanto es una unidad jurídica documental, debe estudiarse en su conjunto haciendo un enlace de los conceptos que son relacionados entre sí, por lo cual, no es atendible que sea rechazado el escrito porque no aparezca de forma expresa enlistada, un hecho, cuando, del

compendio de la demanda, se puede extraer cual es el contenido que lo soporta.

2.No adecuó el acápite de cuantía de la demanda.

Sobre ello, la jueza en el auto que inadmitió la demanda, precisó: “*SÉPTIMO: En el acápite de procedimiento, la parte accionante manifiesta que se trata de una demanda laboral de menor cuantía, sin embargo, en el procedimiento laboral, sólo cursan procesos ordinarios laborales de primera o de única instancia, por lo que deberá corregir tal yerro.*”

Recordamos que el numeral 10 del art. 25 del CPTSS, modificado por el art 12 de la ley 712 de 2001, establece:

La demanda deberá contener:

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

La competencia en razón de este ítem, es fijada en el art. 12 ibidem, así:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los

negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Esta, en los términos del numeral citado es el valor que la parte demandante le ha dado a las prestaciones reclamadas. La cuantificación de las pretensiones de la demanda no es una exigencia legal y su omisión no viola el derecho de defensa por cuanto la ley no ha exigido cuantificar las pretensiones sino estimar la cuantía cuando esta sea necesaria para fijar su competencia.

Competencia que hace relación al factor funcional, que en materia laboral aplica para aquellos distritos judiciales en donde existen jueces laborales de pequeñas causas y laborales del circuito.

En definitiva, la cuantía del proceso está determinada por la tasación realizada por la parte demandante cuando ha presentado la demanda, siendo suficiente aclarar si sobrepasa o no el límite legal para ser considerada como un proceso de única o de primera instancia laboral.

Para mayor ilustración nos remitimos a la definición que el diccionario de la real academia de la lengua española trae sobre los términos cuantificar y estimar:

- Cuantificar: expresar numéricamente una magnitud o algo

- Estimar: creer o considerar algo a partir de los datos que se tienen

Dada la definición de cada una, evidentemente no se puede establecer sinonimia entre las dos expresiones; la primera encierra un concepto de exactitud numérica, mientras que la segunda se ofrece como un concepto subjetivo o apreciativo de quien lo expresa.

Al descender a nuestro caso, encontramos que el abogado estima el valor de las pretensiones, en suma, superior a \$15'000.000¹. y al hacer la introducción de las mismas, precisó que se trataba de un proceso laboral de mayor cuantía; definición que es completamente antitécnica e inexacta en el procedimiento laboral, donde, para estos efectos, los procesos son catalogados como de primera o de única instancia, conforme la última norma citada.

Tenemos que para el año 2020, los procesos de primera instancia, son aquellos cuya cuantía es estimada superior a \$17'556.060,00², con lo que, si bien para la Sala, en efecto no hay claridad en este aspecto; tampoco es menos cierto que, este puede ser adecuado por la jueza, quien, en caso de considerar que la cuantía o el procedimiento estaban errados, podía establecer los aspectos necesarios para determinarla. Está plenamente facultada para adecuar el proceso y decidir el procedimiento a seguir, dejando de lado exigencias rígidas que flaco favor hacen a la agilidad del proceso.

¹ Fol. 3 documento 03EscritoSubsanaDemanda.pdf expediente digital.

² Salario mínimo para 2020 es de \$877803

3.No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando se inadmite la demanda se deberá enviar el escrito que la subsana al correo del despacho judicial y a los demandados.

En punto a la comunicación a las accionadas de la demanda inicial; el apoderado subsanó esta falencia, así se aprecia en el folio 174 del expediente digital, en tanto aparece el escrito de subsanación dirigido al juzgado con copia a los correos electrónicos de las accionadas.

Por ello, utilizar este argumento para rechazar la demanda, deviene inconducente, ya que de manera palmaria se evidencia el cumplimiento de este requisito, antes de la notificación del auto admisorio.

Por lo tanto, para la Sala se cumple la finalidad de la norma, consistente en tener informada a la parte accionada, sobre el proceso que cursa en su contra.

4. El certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, no aporta certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

A folio 7 en el acápite de notificaciones, aparece como correo de la citada fundación fundaciondinm@hotmail.com y también claramente aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, a folio 167 del expediente digital, en lo que corresponde a la primera página del certificado.

Por lo cual el rechazo bajo este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Esto nos conduce al argumento para la inadmisión, que se basó en el agotamiento de la reclamación administrativa:

“DÉCIMO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.”

Al aplicar estas consideraciones al caso concreto, tenemos que, en el escrito de subsanación de demanda, se aportó la respuesta del municipio de Vigía del Fuerte, con radicado 19-10-2020; es decir que ya se tenía por agotada la reclamación administrativa, y era innecesario dejar transcurrir el término que indicó la a-quo; en consonancia con el art. 6 del CPT y SS.

Ahora bien, para la Sala el argumento de la jueza basado en el fenómeno de la prescripción, no corresponde a esta etapa procesal. Es un tema correspondiente a la proposición de excepciones, y que, por ello mismo, es necesaria su solución en el marco de la audiencia del art. 77 o en el marco de la sentencia, en tanto su estudio se desarrollará de manera amplia, en consonancia con el compendio probatorio que se allegue al proceso.

En razón de las consideraciones expuestas, para la Sala los argumentos de la primera instancia no son de recibo y se REVOCA

su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente.

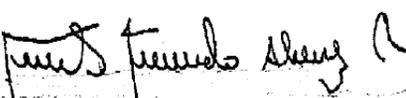
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

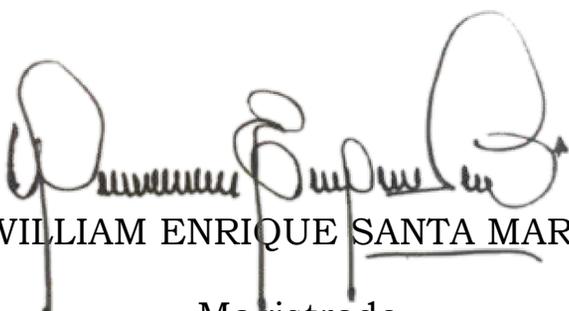
No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Yilibeth Rentería Palacios
DEMANDADO Fundación Desarrollo Integral para
 niños, Departamento de Antioquia y
 Municipio de Vigía del Fuerte
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
 Apartadó
RADICADO ÚNICO 05045-31-05-002-2020-0304-01
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 08

Aprobado por Acta N.º 35

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

2. TEMAS

Requisitos de la demanda.

3. ANTECEDENTES

La señora Yilibeth Rentería Palacios, interpuso demanda ordinaria laboral contra Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes

y Adultos Mayores, departamento de Antioquia, Gerencia de Infancia, Adolescencia y Juventud; que fue inadmitida el 9 de noviembre de 2020; el apoderado de la parte actora aportó nuevo escrito en el que subsanaba la demanda el 18 de noviembre del mismo año.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de noviembre de 2020 la jueza del conocimiento profirió auto de rechazo de demanda ya que la parte actora no subsanó la totalidad de los requisitos pedidos: así:

1.No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.

2.No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma les comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.

3.No adecuó el poder conforme al requerimiento realizado en el ordinal SÉPTIMO del auto de devolución.

4.Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

5.Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el

desarrollo del proceso en caso de que alguna de las partes alegue prescripción.”

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora argumenta que la demanda se subsanó dentro del término legal.

Que fueron aportadas las pruebas requeridas por el despacho y que en cuanto a lo manifestado por este consistente en que, *“aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandadas al momento de la presentación es suficiente para denegar la admisión de la misma”* manifiesta que está en etapa de subsanación, y en ese orden de ideas se envió a los demandados el escrito subsanado.

Por lo anterior, manifiesta que se está violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, art. 229 superior y que dentro de las causales de rechazo de demanda no están las relacionadas por el despacho.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15, mas, guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al rechazar la demanda interpuesta.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 1: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada..”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la demanda y sus requisitos.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social prescribe:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA- La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

En punto a las nuevas exigencias para la demanda, dado el trámite digital que se le imprime, debido a la contingencia generada por el SARS COVID-19, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisó:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Todos estos requisitos comprenden la demanda como unidad jurídica, la cual, debe ser estudiada por el juez de instancia, quien, en caso de encontrar carencias en los requisitos y elementos ya enlistados, puede proferir un auto señalando las mismas y otorgando a la parte un término para subsanarlas, de conformidad con el art. 28 del CPT.

Tal como ha sucedido en procesos similares estudiados por esta Corporación, el apoderado presentó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la jueza encontró que, no se habían cumplido a cabalidad las precisiones que hizo en el auto inadmisorio, lo que obliga a esta Sala a examinar cada una de ellas:

1.No incluyó hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.

La pretensión segunda de la demanda, se basa en la vinculación como responsables solidarios del departamento de Antioquia y el municipio de Vigía del Fuerte con la fundación accionada, soportada en el convenio 4600006650, suscrito por estas entidades.

Si bien, como precisó la a-quo, no existe un hecho que la soporte, sí es claro que entre los anexos probatorios está el citado convenio, el cual fue aportado a folios 96-105 del expediente digital; mismo que si bien no está rubricado, es esta una particularidad, que será objeto de análisis cuando sea estudiado como soporte probatorio.

Dado que la demanda comprende un todo, puesto que, repetimos, se trata de una unidad jurídica documental, debe examinarse en su conjunto haciendo un enlace de los conceptos que son relacionados entre sí, ya que el juez está facultado para interpretar el libelo demandatorio, por lo cual, no es atendible que sea rechazado el escrito porque no aparezca de forma expresa enlistado, un hecho, cuando, del compendio de la demanda, se puede extraer cual es el contenido que lo soporta.

Es que el control de admisión no se traduce en el examen riguroso de la demanda, solo para inadmitir y rechazar, se traduce también en que pueda interpretarse y facilitar la defensa de la parte pasiva. Si ello es así, debe evitarse la devolución y eventual rechazo, contribuyendo a la celeridad procesal y al acceso a la justicia.

Ahora bien, lo aquí dicho no puede convertirse en patente de corso para que el litigante incurra en desconocimiento total de los requisitos formales de la demanda o de la contestación de la misma. No. Por lo que se propugna es que, dada la dificultad que aun supone el uso de la tecnología que se ha impuesto forzosamente como consecuencia de la pandemia; se flexibilice en las exigencias que requieren el uso de las herramientas aplicables por la virtualidad y, se interprete la demanda en la medida que su texto así lo permita.

2. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data

del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.”

3. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma les comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando se inadmite la demanda se deberá enviar el escrito que la subsana al correo del despacho judicial y a los demandados.

En punto a la comunicación a las accionadas, de la demanda inicial; el apoderado subsanó esta falencia, lo podemos apreciar en el folio 83 del expediente digital, en tanto aparece el escrito de subsanación dirigido al juzgado con copia a los correos electrónicos de las accionadas.

Por ello, utilizar este argumento para rechazar la demanda, deviene inconducente, ya que de manera palmaria se evidencia el cumplimiento de este requisito, antes de la notificación del auto admisorio.

Si no se permitiera la subsanación de tal omisión, estaríamos frente a una causal de rechazo in limine, porque es imposible retrotraer el tiempo para entregar dar cumplimiento a la simultaneidad que exige la norma.

Por lo tanto, para la Sala se cumple la finalidad de la norma, consistente en tener informada a la parte accionada, sobre el proceso que cursa en su contra.

4. No adecuó el poder conforme al requerimiento realizado en el ordinal SÉPTIMO del auto de devolución.

Nos remitimos al texto del citado ordinal: “SÉPTIMO: *Se deberá adecuar el poder según las precisiones exigidas en los ordinales que anteceden, en el sentido de indicar si se trata de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios y de las pretensiones que se reclaman con la acción judicial.*”

Al examinar el escrito de poder, claramente aparece que la demandante pretende el pago de conceptos prestacionales y honorarios derivados del contrato de prestación de servicios; que es la primera pretensión del escrito de demanda; más, las disquisiciones correspondientes a cuáles pretensiones serán objeto de prosperidad, recordamos que estas se desarrollan en otro ámbito procesal. Con lo que no es atendible esta motivación para el rechazo.

5. El certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, no aporta certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

A folio 88 en el acápite de notificaciones, aparece como correo de la citada fundación fundaciondinm@hotmail.com y también claramente aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, a folio 165 del expediente digital, en lo que corresponde a la primera página del certificado.

Por lo cual el rechazo bajo este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

6. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha

de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Esto nos conduce al argumento para la inadmisión, que se basó en el agotamiento de la reclamación administrativa:

“DÉCIMO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 de expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.”

Al aplicar estas consideraciones al caso concreto, tenemos que, en el escrito de subsanación de demanda, se aportó la respuesta del municipio de Vigía del Fuerte, con radicado 19-10-2020; es decir que ya se tenía por agotada la reclamación administrativa, y era innecesario dejar transcurrir el término que indicó la a-quo; en consonancia con el art. 6 del CPT y SS. Pues, se sobreentiende que, si la entidad administrativa dio respuesta al derecho de petición, tuvo conocimiento del mismo y que, en consecuencia, la reclamación se agotó con la solución que el ente territorial dio al peticionario, fuera esta favorable o no a sus intereses.

En punto al argumento de la jueza basado en el fenómeno de la prescripción, no corresponde a esta etapa procesal. Es un tema correspondiente a la proposición de excepciones, y que, por ello mismo, es necesaria su solución en el marco de la audiencia del art. 77 o en el marco de la sentencia, en tanto su estudio se desarrollará de manera amplia, en consonancia con el compendio probatorio que se allegue al proceso.

En razón de las consideraciones expuestas, para la Sala los argumentos de la primera instancia no son de recibo y se REVOCA su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

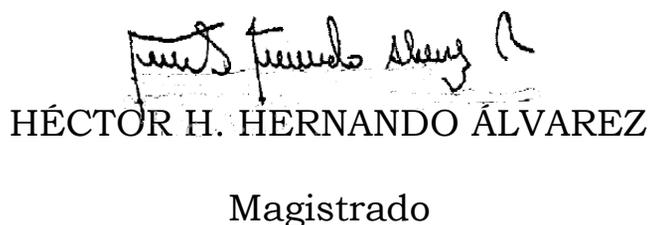
PRIMERO: REVOCA su decisión para ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que admita la demanda e imparta el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021


La Secretaria

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Manuela Márquez Arteaga
DEMANDADO : Fresh & Co S.A.S. en liquidación por adjudicación
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00219 01
RDO. INTERNO : AA-7753
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUELA MÁRQUEZ ARTEAGA contra la Sociedad FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 030 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y, en consecuencia, se le condena a pagar los salarios, auxilio de incapacidad por licencia de maternidad, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido en estado de lactancia, indemnización por despido

injusto, cotizaciones en pensiones, reembolso de los aportes a la seguridad social, indemnización por falta de pago, sanción de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró bajo la dependencia y subordinación continua de la sociedad demandada en calidad de ingeniera agrónoma del 5 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2019, tiempo durante el cual debía cumplir un horario y percibió una remuneración. Dijo que presentó renuncia a su puesto de trabajo por causas imputables al empleador.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad demandada dio respuesta al libelo introductor.

LOS AUTOS APELADOS

Fueron proferidos el 10 de diciembre de 2020, en el curso de la audiencia preliminar, en la cual la A quo, advirtió una irregularidad que debía ser saneada, consistente en que mediante auto del 2 de marzo de 2020, se inadmitió la contestación de la demanda, para que se confiriera poder a un abogado idóneo para representar a la Sociedad demandada, que posteriormente el 11 del mismo mes se emitió uno nuevo dejando sin efecto el anterior por cuanto se había allegado el poder requerido y se tuvo la demanda por contestada, pese a ello, expuso la A quo que al revisar la demanda observó que la contestación fue presentada por la representante legal o liquidadora de FRESH&CO S.A.S., quien no ostenta la calidad de abogada, por lo que carecía del derecho de postulación y que si bien después presentó un poder, lo cierto fue que dichas actuaciones procesales no podían efectuarse directamente por la liquidadora quien es profesional en contaduría pública, razón por la cual tuvo la demanda por no contestada.

Agregó que al momento de ser presentado el libelo introductor el 29 de mayo de 2019, se aportó certificado de existencia y representación legal de fecha 8 de febrero de 2019, en el cual la razón social que se demandó es FRESH&CO S.A.S. en restructuración, pero al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, la representante legal y liquidadora presentó un certificado actualizado que da cuenta de que la razón social es FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, que sin embargo, se estaba en presencia de la misma persona jurídica, toda vez que el número de identificación tributaria no cambió y por el hecho de que se le haya asignado el nombre de

liquidación por adjudicación, no significa que se está en presencia de dos sociedades diferentes.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandada FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que existe una ausencia de conocimiento en el tema de los procesos concursales, teniendo en cuenta que el hecho de tener la demandada el mismo NIT no avala que se esté en presencia de la misma empresa porque tanto los derechos como las obligaciones son diametralmente opuestas de una empresa en reorganización a una empresa en liquidación por adjudicación, por cuanto es claro que la demandante no tiene nada que ver con la empresa FRESH&CO S.A.S. en liquidación por adjudicación. Que en el proceso de reorganización continúa desarrollando el objeto social la empresa, para tratar de salir a flote y de conservar el empleo, el crédito y la economía de la empresa, pero la liquidación es diametralmente opuesta, en este caso el objeto de la liquidadora es desarrollar de manera gradual, progresiva la liquidación y con unas limitaciones muy concretas.

En cuanto a la ausencia de la defensa técnica, expuso que por los recursos exiguos y limitados, al liquidador le exigen que estos sean limitados y maximizados para ser aprovechados al máximo, por lo que la demandada no tenía recursos, razón por la cual la liquidadora trató de responder y por eso no tuvo esa defensa técnica inicialmente.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de diciembre de 2020, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido el 21 de enero de la presente anualidad en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por el apoderado de la Sociedad demandada, los que tienen que ver con determinar

si se debe tener la demanda por contestada y si ante la modificación del nombre de la empresa demandada se considera que se estamos ante sociedades diferentes.

En punto a la contestación de la demanda, su contenido y efectos de la omisión en su corrección o de no darle respuesta oportuna, el artículo 31 del CPTSS, reza:

ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001) La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En el presente caso, encuentra la Sala que el 5 de febrero de 2020, se presentó al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, la señora Claudia Patricia Posada Usme, quien en su calidad de liquidadora de la Sociedad FRESH&CO S.A.S. fue notificada del auto admisorio, posteriormente el día 19 del mismo mes aportó contestación de la demanda en su condición de liquidadora y luego el 27 de febrero anexó poder que le otorgara a una profesional del derecho (fol. 70-132, archivo 01ExpedienteDigitalizado).

El 2 de marzo de 2020 se emite auto en el cual se inadmite la contestación y se requiere a la parte demandada para que confiera poder a abogado idóneo y en la misma fecha se deja sin efecto dicha decisión con el argumento de que el requisito exigido no procedía, teniendo en cuenta que en el proceso reposaba el poder conferido a la togada, por lo que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar, en la que, en la etapa de saneamiento, se tuvo la demanda por no contestada, al no haber sido presentada por apoderado.

Ahora bien, argumenta el apoderado apelante que, la Sociedad demandada no contaba con recursos para que se presentara la contestación del libelo introductor a través de togado.

Al respecto tenemos que el artículo 33 del CPTSS estipula que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, aunque aclara que las partes pueden actuar por sí mismas, sin la intervención de abogados en juicios de única instancia. Norma que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 73 del CGP, en virtud de la regla de integración normativa contenida en el art. 145 ídem, la cual establece: “*Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*”

Por mandato de las normas antes descritas, es claro que las partes en el presente proceso, por tratarse de un ordinario laboral de primera instancia deben ser representadas por abogados inscritos, por lo que, en este caso, la señora Claudia Patricia Posada Usme, liquidadora de la Sociedad demandada no ostenta la calidad de abogada y, por tanto, no estaba facultada para dar respuesta a la demanda en tal calidad.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que se debía tener por contestada la demanda, dado que la Sociedad FRESH&CO S.A.S. no contaba con recursos económicos para pagar un abogado.

En consecuencia, como la Sociedad FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, no dio respuesta a la demanda a través de un apoderado judicial, la A quo estaba legalmente habilitada para tenerla por no contestada, por tanto, la decisión impugnada se mantendrá.

En cuanto a la inconformidad del apoderado apelante, al señalar que la empresa que fue demandada FRESH&CO S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN es diferente a la que actualmente opera FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, cumple precisar que el artículo 65 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, prevé en forma taxativa cuáles son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede la alzada, tal como sigue:

ART. 65.—Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)

De acuerdo con esta disposición que, se reitera, está orientada por un criterio de taxatividad, el auto que haga claridad sobre el nombre de la Sociedad demandada, no es susceptible del recurso de apelación.

Pese a ello, la Sala hará las siguientes precisiones. De conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, se constituye un contrato de sociedad, cuando dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, norma que guarda consonancia con el artículo 633 del Código Civil según el cual se considera persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, para ser representada judicial y extrajudicialmente.

Ahora bien, para que se pueda hablar que la persona jurídica pueda ejercer derechos y contraer obligaciones, ésta debe estar legalmente constituida y vigente, porque de lo contrario, carecería de aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.

De modo que una vez constituida la sociedad comercial, es indispensable que el acto jurídico que le dio vida, se eleve a escritura pública y se inscriba en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, para efectos de publicidad y oponibilidad, entidad que además está legalmente habilitada para expedir el certificado que prueba su existencia y representación (art. 110, 111 y 117 C. de Co.). En este orden de ideas, las novedades que afecten a la Sociedad, deberán inscribirse en el registro, entre ellas la de disolución, proceso de liquidación, nombramiento de liquidador y liquidación final, acto este último con el que se extingue la personalidad jurídica de la sociedad y de contera ya no podrá ser sujeto de derechos ni contraer obligaciones.

En el presente caso en el expediente digital (fol. 72-74, archivo 01ExpedienteDigitalizado), obra copia del Certificado de Existencia y representación legal o

de inscripción de documentos de la Sociedad FRESH&CO S.A.S. y aparecen, entre otras, las siguientes anotaciones:

- Por auto número 610-001181 del 12 de abril de 2018 de la Superintendencia de Sociedades (...) se inscribe providencia que decreta el inicio proceso de reorganización: se admite a la sociedad FRESH&CO SAS, al proceso en reorganización (...)
- Por auto número 610-00983 del 08 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Sociedades (...) se inscribe: Apertura del proceso de liquidación por adjudicación (...)

Lo anterior da cuenta clara de que se trata de la misma persona jurídica y la adición que se le hace al nombre primero *en reestructuración* y luego *en liquidación por adjudicación*, no implican la existencia de una nueva persona jurídica o de que se trate de sociedades diferentes, como lo pretende hacer ver el apoderado de dicha empresa.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la Sociedad demandada FRESH&CO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

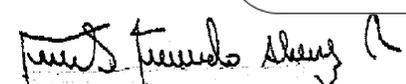
Sin COSTAS.

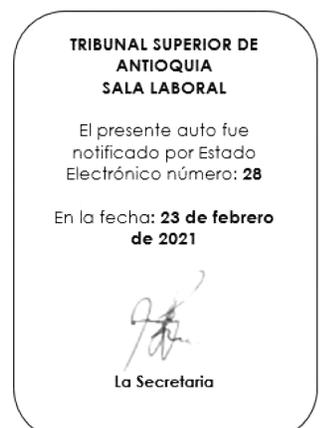
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Emilio Yair Murillo Rivera
DEMANDADA : Sociedad Telmex Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00080 01
RDO. INTERNO : SS-7767
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

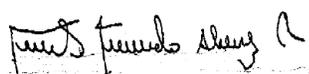
Vencido el término, se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021


La Secretaria

RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00080 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE DECISIÓN

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: TOMAS ALFONSO URILES ACOSTA
Demandado: AGRÍCOLA BAHAMAS S.A.S
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00335-00
Providencia No. 2021-0031
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **TOMAS ALFONSO URILES ACOSTA** en contra de **AGRÍCOLA BAHAMAS S.A.S.**

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0031** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) (folio 209 del expediente digital), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió rechazar la demanda, al considerar que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los artículos 28 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y del Código General del Proceso respectivamente, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que devolvió la demanda.

Motivó la decisión indicando que desatendió el requerimiento realizado en el numeral sexto del auto en cita, toda vez que no acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda y sus anexos, porque el envío se realizó el 3 de diciembre de 2020 y la demanda se presentó el 18 de noviembre del mismo año, sin cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del demandante, señaló que la demanda laboral de referencia fue devuelta para subsanar requisitos so pena de ser rechazada, donde se hacía mención a 6 causales que debía corregir.

Dijo que, dentro del término otorgado para ello acató y subsanó cada punto, y específicamente para dar cumplimiento al numeral 6° remitió el 3 de diciembre de 2020 a las 4:12 p.m copia de la demanda completa con los anexos y el mismo día a las 4:43 p.m envió la subsanación de la demanda, pese a ello esta fue rechazada argumentando que se desatendió el envío simultáneo de la demanda a la empresa accionada.

Sostuvo que no comparte el argumento del despacho porque al momento de presentar la demanda para reparto, esta no se envió a la sociedad AGRICOLA BAHAMAS S.A.S, y por ello procedió con la devolución de la misma para que fuera subsanada, es decir que podía corregirse, situación que efectivamente se cumplió como ya se expuso.

Agregó que el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no dispone que a falta del envío simultáneo sea este un motivo que dé lugar al rechazo, toda vez que a la fecha la empresa accionada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso antes de la admisión. Por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión proferida por la juez de primera instancia al rechazar la demanda, se encuentra acertada.

Para dilucidar el tema es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T. autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conllevaría a su rechazo.

Así mismo el operador judicial debe hacer el estudio del libelo introductor cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 90 del Código General del Proceso y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se estipula lo siguiente:

“Artículo 25- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.

A su vez el Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora mediante el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, la Juez de primera instancia decidió rechazar la demanda porque no se cumplió con lo establecido en la norma en cita que dispone el envío de la demanda inicial y sus anexos simultáneamente a su presentación a los accionados, siendo éste uno de los motivos que dio lugar a la inadmisión, hecho que fue subsanado por la apoderada como puede verse en los folios 218 a 220 del expediente digital, dado que no solo envió la demanda inicial, sino también la subsanación de la misma a pesar de ser en momentos diferentes; sin que sea atinado utilizar este mismo argumento para decidir sobre su rechazo, pues claramente la parte demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la parte demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, se insiste, pueda tornarse en un motivo de rechazo.

Por lo tanto, al acreditarse que se informó sobre la existencia del proceso al subsanarse, entiende la judicatura que se logró lo pretendido con el polo pasivo de tenerlo informado sobre el proceso que cursa en su contra.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

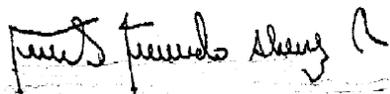
Se **REVOCA** el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda; y en su lugar se le ordena proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: TOMAS ALFONSO URILES ACOSTA
Demandado: AGRÍCOLA BAHAMAS S.A.S



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO: 05-045-31-05-002-2019-00296-00
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor HERNANDO IBARRA TORRES en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO; conforme a lo solicitado por el apoderado de la empresa demandada, la Sala acordó la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte codemandada, presentó una solicitud en el sentido de que se revise el recurso de casación interpuesto por éste el 14 de agosto de 2020, pues se presentó en un correo electrónico¹ dispuesto por la Rama Judicial para el Tribunal Superior de Antioquia, pero el mismo no se concedió y, se devolvió el expediente al juzgado de origen sin realizarse dicha actuación.

¹ _citsecltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

Hernán Montoya Echeverri, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.620 expedida en Medellín, abogado inscrito con tarjeta profesional número 46.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hmontoya@e7.legal, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Agrícola Sara Palma S.A. por el presente escrito me permito solicitar que se revise la formulación del recurso extraordinario de casación en el proceso de la referencia que no aparece acreditado la interposición que hiciera a través de los medios electrónicos.

El día de hoy señale ante el Juzgado Segundo Laboral de la ciudad de Apartadó, recurso de reposición sobre el auto que ordenó “Cúmplase lo resuelto por el superior”.

Para acreditar dicha solicitud presenté copia del correo enviado donde se interponía el mismo.

Interpuse el recurso de casación ante el tribunal el día 14 de agosto de los corrientes, y en estados del tribunal no se encuentra notificado si se concedió o no, y según información este correo, creado por la rama, no tienen acceso al mismo. Dicho correo fue sacado de la página de la rama judicial, como uno de los correos válidos para el Tribunal Superior de Antioquia. Dirección electrónica que fuera copiada para evitar errores en la misma.

Este correo nunca me fue rechazado por parte del destinatario, ni por gmail, y por tanto estaba esperando que fuera resuelto el recurso interpuesto.

Por las anteriores razones, y en razón que dicho correo fue suministrado en el directorio que para el efecto creó la rama para el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral como medio para contener la pandemia, Respetuosamente solicito sea revisado el recurso interpuesto, en tiempo oportuno, para evitar posibles nulidades o vulneraciones al derecho de defensa que le asiste a mi poderdante.

Que sea de paso señala, que al consultar hoy, no encuentro en dicha página ningún correo para el Tribunal, o ya no sé cómo consultar los mismos, toda vez que solamente aparece el Tribunal Superior de Medellín. Anexos copia del correo enviado, donde el primero aparece fraccionado por la cadena es grande, y la segunda es el resumen del correo para evidenciar la dirección electrónica enviada.

Antes de entrar a resolver dicha solicitud, se ofició el 15 de diciembre de 2020 a los ingenieros de Soporte Correo Electrónico y al ingeniero de sistema de A P C C 2 soporte técnico de esta Corporación, con el fin de solicitarles un informe que dé cuenta en detalle el estado actual de la cuenta de correo electrónico = citsecltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre dichos exhortos, únicamente contestó el 14 de enero de 2021, el ingeniero DANIEL RICARDO TORRES TORRES, asignado a la corporación, indicando que:

1. Efectivamente por orden de la Presidencia de la Sala Laboral de la Corporación, la cuenta citsecltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co fue creada el día 03 de abril de

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

2020 a las 15:36 horas. Tal orden de creación de cuenta, se dio atendiendo lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con el acceso a las herramientas virtuales institucionales para trabajo en casa y a las cuales los servidores judiciales sólo pueden acceder si tienen cuenta institucional.

2. En la solicitud de creación de cuenta institucional de cargo, quedó consignado como responsable el señor Jairo De Jesús González Marín, toda vez que para tal momento ostentaba el cargo de citador. De la misma forma, una vez se confirmó la creación de la cuenta, el ingeniero procedió reenviar los datos de la cuenta creada al correo electrónico personal del señor González Marín jairosecretaria30@gmail.com.

3. Respecto al estado actual de la cuenta en mención, se puede inferir que a la fecha se encuentra activa, toda vez que al hacer el filtro de búsqueda de mensajes de la cuenta referida en el correo institucional del suscrito, aparece de fecha 31 de julio de 2020 un mensaje proveniente de Soporte de Correo relacionado con restablecimiento de contraseña, evento que ocurre solamente si el responsable de la cuenta la está utilizando.

4. De otra parte en los resultados del filtro de búsqueda de mensajes asociados a la cuenta antes referida, se encuentra una cantidad considerable de mensajes provenientes de la cuenta de Oficial Mayor y de Secretaria de la Sala Laboral y en los cuales le envían a la cuenta de Citador los enlaces para acceder a las diferentes audiencias virtuales que se programaron y se realizaron a través del aplicativo Microsoft Teams.

5. Igualmente en la búsqueda de mensajes se encuentra un mensaje de correo electrónico enviada desde la cuenta institucional del ingeniero y con destino a la cuenta citsecsltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co, mensaje en el cual se le están enviando los enlaces de conexión a las audiencias virtuales programadas por Microsoft Teams.

6. Aclara que en el directorio de cuentas institucionales, se encuentra la cuenta en mención.

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la solicitud presentada, debe tenerse en cuenta el numeral 2 del Art. 133 del CGP aplicable por analogía, el cual regula como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En el presente asunto se advierte que desde la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Por lo tanto, desde ese momento los despachos judiciales cuentan con las herramientas informáticas que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los empleados de la Rama Judicial para la atención de los usuarios. Verbigracia, habilitó correos electrónicos institucionales de los empleados de los despachos judiciales para la interacción con el público en general y, para la correspondiente recepción de peticiones, comunicaciones y memoriales que presenten para los procesos de su interés.

Ahora, el uso de las tecnologías para el trámite de los procesos, en medio de la coyuntura en la cual vivimos, trae múltiples ventajas, sin embargo, debe respetarse siempre el acceso a la administración de justicia de los usuarios del servicio y el debido proceso, pues si bien es un cambio relevante tendiente a evitar la parálisis de la justicia, pero debe procurarse siempre el respeto de dichos derechos fundamentales de los ciudadanos quienes deben tener la oportunidad, sin traba alguna, de poner en funcionamiento el aparato judicial para la protección de sus derechos, la presentación de sus pretensiones y la posibilidad de que los conflictos sean resueltos a través de los mecanismos establecidos. Tal acceso efectivo implica no solo tener el suficiente conocimiento de cuáles son las herramientas tecnológicas para poner en funcionamiento el aparato judicial, sino que las mismas para los usuarios sean de fácil entendimiento e ingreso, se insiste, sin obstáculo alguno y, que puedan proveer una solución eficaz.

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

Hechas estas precisiones, para la Sala, conforme a la explicación realizada por el ingeniero adscrito a este Tribunal, fluye palmario que en este caso, el apoderado de la empresa demandada efectivamente presentó el Recurso Extraordinario de Casación en un correo electrónico válido para el recibido de estos memoriales y el cual, valga resaltar, no fue remitido a la Sala oportunamente para su estudio y posterior decisión.

Lo anterior, se concluye por los siguientes motivos:

1. El correo electrónico --citsecltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co, es una cuenta institucional creada, por orden de Presidencia, para un cargo de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, más específicamente el del Citador.

2. Es un correo que se encuentra en la página de la Rama Judicial como un medio virtual para acceder a esta Corporación.

3. Es una cuenta que se encuentra activa, que está funcionando en este tiempo para evitar la presencialidad y, poder trabajar en la administración judicial, como también para que los usuarios accedan a ella.

Por lo anterior, es que la Sala no podía desconocer un Recurso de Casación de un proceso que estaba en traslado en esta instancia, cuando fue enviado a un correo autorizado y adscrito a la Secretaría del Tribunal, puesto que si lo hiciéramos, en efecto, sería una clara violación a la obligación del ejercicio de administrar justicia y la eficiente prestación de este servicio público, ya que donde se remitió el recurso, se reitera, es una cuenta de un empleado de la Secretaría quien tiene el deber, independiente de su cargo, ya sea de manera presencial o virtual, de atender al público en general y recibir los documentos que se presenten para los procesos que en su poder tenga el Tribunal.

Ahora, si bien no se ignora que existe un correo de Secretaría, donde habitualmente se envían los memoriales de los procesos de conocimiento del Tribunal; no obstante, es un deber de los empleados de dicha dependencia, incluso de los empleados de los despachos de los Magistrados, en este tiempo donde existen arduos desafíos para quienes acceden al sistema de justicia, que en caso de que llegue algún documento, darle trámite si es de su responsabilidad o enviarlo al competente, no dejarlo sin gestión, puesto que, primero, sería un defecto por exceso de ritual manifiesto aseverar que no les incumbe o que no es su función y, segundo, se trasgrede con ello claramente

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO

los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de las partes involucradas en el asunto.

De las consideraciones expuestas, para la Sala se configura una nulidad insubsanable, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

Así las cosas, **se declarará la nulidad** de lo actuado a partir del momento en que se dictó el *auto de cúmplase lo resuelto por el superior del 03 de diciembre de 2020*, inclusive; esto conforme al numeral 2 del Art. 133 y párrafo único del artículo 136 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo el art 145 del CPL y SS. En consecuencia, **se ordenará** darle trámite al Recurso Extraordinario de Casación presentado por el Dr. Hernán Montoya Echeverri, obrando en calidad de apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

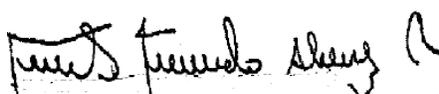
RESUELVE:

Se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir del momento en que se dictó el *auto de cúmplase lo resuelto por el superior del 03 de diciembre de 2020*, inclusive.

SE ORDENA darle trámite al Recurso Extraordinario de Casación presentado por el Dr. Hernán Montoya Echeverri, obrando en calidad de apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: HERNANDO IBARRA TORRES
DEMANDADO: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y OTRO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
EJECUTANTE: Norberto Antonio Cadavid y otros
EJECUTADO: Gerónimo Rincón Campos y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00020-01
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 9:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 07

Aprobado por Acta N.º 40

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro mediante el cual declara probada la excepción de prescripción y ordena el archivo de las diligencias.

2. TEMAS

Aplicación del art. 94 del CGP a los procesos laborales.

3. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2017 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro libró orden de pago a favor de Norberto Antonio Henao Cadavid y Emmeyhan Nixon Alzate en contra de Gerónimo Rincón Campos y Valeria Rincón Peláez como herederos determinados de Carlos Alfonso Rincón Paniagua y contra los herederos indeterminados, a pagar los valores correspondientes a las condenas impuestas para cada demandante en el título ejecutivo contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 05615-31-05-001-2013-00238, por concepto de acreencias laborales y costas procesales. Así mismo,

decreta las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, acciones societarias, encargo fiduciario. Finalmente nombra curador ad litem de los herederos *determinados* a la Dra. Zoila Amparo Ospina Gallego y ordena la notificación personal de la providencia a los demandados.

El 20 de noviembre de 2017, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el juzgado del conocimiento profiere auto mediante el cual *corrige el error* de haberle nombrado curador ad litem a los herederos determinados en el sentido de que se nombra para los herederos indeterminados de Carlos Alfonso Rincón Paniagua.

La curadora ad litem compareció para notificarse personalmente el 4 de julio de 2018; la apoderada judicial de Gerónimo Rincón Campos hizo lo propio el 2 de abril de 2019 y el curador de Valeria Rincón Peláez el 9 de mayo de 2019. Todos presentaron escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago así:

A. CURADORA AL LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS: Afirmó atenerse a lo que se encuentre probado en el proceso respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago; de las pretensiones dice que la decisión sea tomada con fundamento en el análisis más profundo de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso y como medio de defensa formuló la excepción

de mérito que denominó genérica o innominada en el evento de encontrarse probada alguna por parte del despacho.

B. GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS: Dice que no le constan ninguno de los hechos, más allá de los documentos contentivos de la demanda; se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones de fondo de beneficio de inventario y prescripción.

C. VALERIA RINCÓN PELÁEZ: En cuanto a la orden de librar mandamiento de pago y pretensiones, manifiesta ceñirse a lo que se encontrara probado en la litis. Como mecanismo de defensa interpuso las excepciones de mérito denominada genérica e innominada con el fin de que el despacho declare probada cualquier excepción no propuesta y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado. Finalmente formuló la excepción previa de prescripción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de marzo de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro resolvió declarar probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo de las diligencias, considerando que *«las gestiones tendientes a lograr la notificación por parte del despacho a la curadora de los*

herederos indeterminados, esta se notifica el 4 de julio de 2018 y que si bien en el auto en el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en un error al establecer la calidad en que fue designada la profesional del derecho, esta cuestión no impedía a la apoderada de la parte ejecutante realizar las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes integran la parte pasiva en el proceso y mírese como la notificación no se surtió dentro del año siguiente a la notificación por estado del asunto que nos convoca, que lo fue el 31 de enero de 2017, sino que la primera ocurrió el 4 de julio de 2018. Luego no advierte negligencia por parte del despacho que impidiera a la apoderada de la parte ejecutante realizar las notificaciones en mención.»

Aplica como antecedente jurisprudencial la sentencia de radicación 43751 del año 2014 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó que *«Se aprecia una actitud o una omisión por la parte ejecutante en lograr la notificación respectiva en los términos establecidos en el artículo 94 del CGP sin que deba atribuirse al despacho negligencia alguna al respecto. Por lo tanto, procede a declarar probada la excepción de prescripción invocada, indicando que esta excepción fue formulada por dos de quienes integran la parte ejecutada en el presente asunto y estas decisiones benefician a quienes integran la misma parte procesal. Indicando que la prescripción es de la acción respecto de lo consignado en el mandamiento de pago.»*

5. ALCANCE DE LA APELACION

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de los ejecutantes interpuso recurso de apelación solicitando que se corrija la decisión, argumentando que *«como se puede ver en el expediente, no operó la excepción de prescripción, porque la sentencia cuya ejecución se pretende fue emitida el día 13 de mayo de 2016, que en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada subió al Tribunal Superior de Antioquia y el auto que dio la orden de cumplirse lo resuelto por el superior es del 19 de agosto de 2016, por lo tanto la exigibilidad de la sentencia solo dio con posterioridad al 19 de agosto de 2016. Nótese que en el proceso si bien el mandamiento de pago no interrumpió la prescripción porque la condición es haberse notificado en el año siguiente al mismo, si se notificaron en debida forma todos los demandados en el presente proceso dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de la sentencia que nos convoca.»* Agrega que *«Es claro que el mandamiento de pago no fue lo que generó la interrupción de la prescripción, pero sí se dio la notificación en debida forma de todos los intervinientes dentro de los 3 años siguientes a la emisión de la sentencia, fueron debidamente emplazados».*

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de

conformidad con el artículo 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio del juez de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción respecto de la acción ejecutiva.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-

2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.

3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

6.2.1. De la excepción de prescripción y la aplicación del artículo 94 del CGP.

El artículo 151 del CPTSS indica que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años desde que se hace exigible la obligación. Y el simple reclamo recibido por el empleador interrumpe el trienio por una sola vez. Este última aparte va en concordancia con el artículo 489 del CST

que indica que el simple reclamo escrito del trabajador tiene la facultad de interrumpir por una sola vez la prescripción, a partir del cual se inicia el conteo del término trienal.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, faculta la aplicación analógica del artículo 90 del CPC que hoy se rige por el artículo 94¹ del CGP, permitida por el art. 145 del CPT y de la SS y con ello incluye como mecanismo judicial para interrumpir la prescripción *«la presentación de la demanda, conforme a los artículos 90 y 91 del CPC»*². Y agrega *«en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto artículo 90 en comento, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, “en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, solo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante”»*.

Ahora bien, recapitulando, por disposición del legislador el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción

¹ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

² SL5159 de 2020

salvaguarda el principio de seguridad jurídica, limitando la exigibilidad de los derechos sociales dentro de los 3 años desde que se hace exigible la obligación; sin embargo, este efecto procesal puede ser interrumpido, lo que significa que puede contarse de nuevo y por una sola vez, un lapso igual (3 años) como si el tiempo no hubiere transcurrido, cuando durante el período establecido se interpone la acción judicial y se notifica al demandado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al demandante, pero, si se deja pasar este espacio judicial por negligencia de la parte demandante, la interrupción se producirá, ya no con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado.

En el caso de autos tenemos que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 05615-31-05-001-2013-00238. El juzgado del conocimiento dictó auto para obedecer y cumplir la orden del superior el 19 de agosto de 2016, notificado por estado 142 del 22 de agosto de 2016, momento a partir del cual comienza a contabilizarse el término de 3 años para interponer la acción ejecutiva (página 22 del expediente digitalizado).

La solicitud judicial de la orden de pago de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 05615-31-05-001-2013-00238 se presentó el 17 de enero de

2017, cuando apenas habían transcurrido 5 meses desde que se hizo exigible la acción y el 31 de mayo de 2017 fue notificado por estado 014 la orden de mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

En el año siguiente al 31 de enero de 2017, esto es, a 31 de enero de 2018, no se efectuó notificación alguna a los demandados. La primera de ellas se hizo el 4 de julio de 2018³ y se completaron el 9 de mayo de 2019⁴. Esta última fecha es la que en el caso bajo estudio permite verdaderamente imputar los efectos procesales de la interrupción de la prescripción, para cuyo momento se había vencido en exceso el término contenido en el artículo 94 del CGP, pero solo habían transcurrido 2 años y 8 meses del período prescriptivo.

Así las cosas, se evidencia el yerro en el que incurrió el aquo, contabilizando en un año el fenómeno prescriptivo sin armonizarlo con la norma que el legislador dispuso en materia laboral, por una parte, y por otro lado hizo lectura incompleta del citado artículo que en la segunda parte del primer inciso dispone:

«Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

³ Página 98

⁴ Página 151

La intelección que la Sala hace de esta porción normativa es la siguiente:

Con la expresión «*Pasado este término*», se refiere al año contado a partir del día siguiente de la notificación de las providencias, para este caso el mandamiento ejecutivo, al demandante, lo que ocurrió el 31 de mayo de 2017; «*los mencionados efectos*», se refiere a la interrupción del término de prescripción; «*se producirán con la notificación al demandado*». Es decir, que como no se notificó dentro año contado a partir del día siguiente de la notificación de las providencias, no hubo interrupción, el término de prescripción se sigue causando, pero es susceptible de ser interrumpido con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, puede decirse que el artículo 94 citado, trae dos momentos de interrupción: notificación dentro del año ya explicado o vencido este, con la notificación a la parte pasiva.

En este caso desde la exigibilidad de la obligación hasta la notificación al demandado, no transcurrió el término de prescripción, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta y deberá continuarse con las diligencias del presente proceso ejecutivo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en el que se declaró probada la excepción de prescripción y archivó el proceso, en su lugar, se declara no probada la excepción de marras y se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

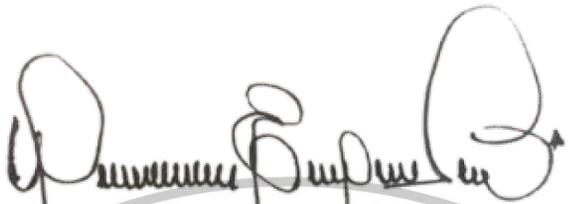
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

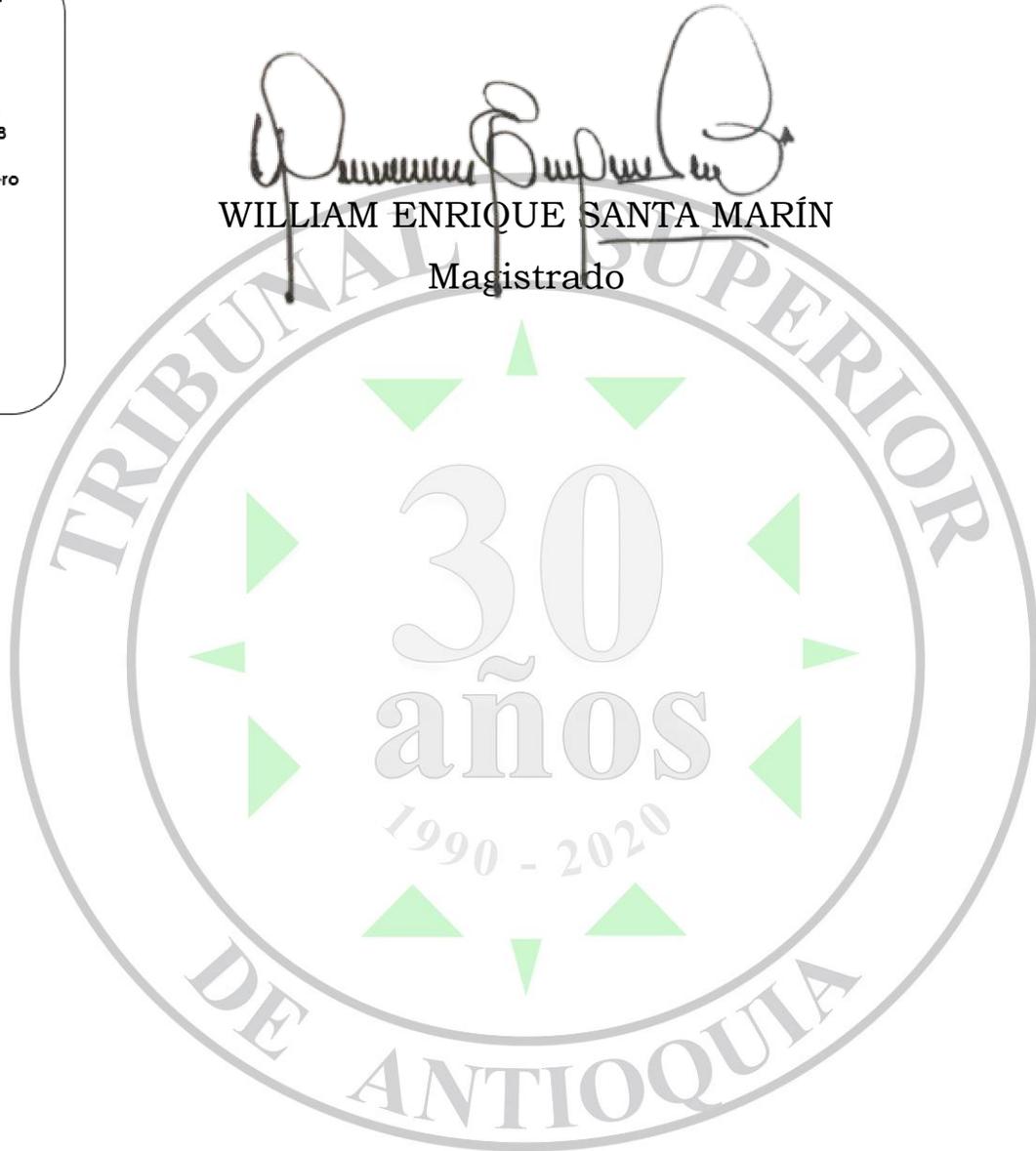
El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021



La Secretaria


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Ana María Flórez
DEMANDADO: Colpensiones y
María Beatriz Calle Villa
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito
de La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00166-01
DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 9:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 02

Aprobado por Acta N.º 33

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada María Beatriz Calle Villa, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja que rechazó de plano el trámite del incidente de nulidad propuesto por la codemandada.

2. TEMAS

Legitimación adjetiva.

3. ANTECEDENTES

María Beatriz Calle Villa, codemandada y representada judicialmente por el abogado PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, de acuerdo con el poder obrante en la página 142 del expediente digitalizado, en su calidad de accionada presentó personalmente incidente de nulidad por indebida notificación de la audiencia del art. 177 del CPTSS.

Fundamenta su solicitud en el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación de la providencia distinta del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago y será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Indica que el 4 de septiembre de 2020 el juzgado del conocimiento envió tanto al correo electrónico de su apoderado como el de la accionada la citación a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual se realizaría el miércoles 9 de septiembre de 2020 a las 2 PM.

Explica que desde la 1:30 pm del referido día se conectó María Beatriz Calle Villa en su residencia desde el computador de su hija Mónica Gutiérrez Calle – identificada con la CC 43513903, quien estuvo presente en todo momento – al programa de Microsoft Teams, enviado por el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de la Ceja para asistir a la audiencia programada, por ese despacho judicial, a las 2:15 P.M. Al ver que no las invitaban a la audiencia llamó a su apoderado para preguntarle si él se había podido conectar, quien le manifestó que desde la 1:45 P.M. no tuvo comunicación alguna del despacho respecto a la audiencia programada hasta las 2:15 PM, y que como constancia ante la excesiva demora sacaron foto de la conexión a la invitación del juzgado por Microsoft Teams.

Informa María Calle que su apoderado escribió al mail del juzgado, dado que no hay atención al público y no contestan teléfonos, manifestándole al despacho que, siguiendo las instrucciones del juzgado tanto el apoderado como la codemandada estaban conectados desde la 1:30 PM del 9 de septiembre de 2020 sin que el juzgado los admitiera a la audiencia programada.

Apunta que con gran sorpresa el juzgado respondió 20 minutos más tarde al mail enviado, diciendo que la audiencia del artículo 77 del CPTSS del 9 de septiembre de 2020 se realizó a las 9 AM, aduciendo que se había notificado por unos presuntos estados de julio de 2020, argumento del que dice es contradictorio si se coteja con la invitación enviada a los correos electrónicos tanto a la codemandada como a su apoderado judicial.

Narra que el apoderado de María Calle procedió a escribir inmediatamente al juzgado objetando la argumentación y pidiendo explicación del por qué le habían mandado notificación e invitación erradas a la audiencia en horarios diferentes poniendo a la accionada en estado de indefensión, desventaja procesal y violación al debido proceso al privarla de la oportunidad procesal.

Dice que el juzgado en mención le respondió al día siguiente, septiembre 10 de 2020, sin dar ninguna explicación clara frente a la nulidad de la audiencia ni darle oportunidad ni

recurso alguno. Agrega que su apoderado afirma que su secretaria Leidy Cardona llamó en dos ocasiones y en diferentes días al juzgado y la secretaria del despacho le manifestó que estaban estudiando la reclamación, que darían respuesta con prontitud, pero nunca la dieron.

Finalmente anota que, con mayor sorpresa sin resolver las objeciones por nulidad de la audiencia anterior, por parte del juzgado del conocimiento le envía a su mail el 16 de octubre convocatoria a audiencia de trámite y juzgamiento para el 20 de octubre de 2020 a las 9 am. Información que no aparece en ningún estado de la página judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de octubre de 2020 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja previo a dar inicio a la audiencia de juzgamiento emite pronunciamiento sobre el incidente de nulidad propuesto por la demandada por indebida notificación, advirtiéndole que no se le dará trámite alguno por cuanto este fue presentado por la demandada actuando en causa propia, cuando debió dirigirse por intermedio de su apoderado judicial, conforme al artículo 73 del CGP, por cuanto se trata de un proceso de primera instancia.

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de María Beatriz calle Villa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La jueza del conocimiento no repuso su providencia y concedió la alzada.

Como argumentos plantea el profesional del derecho que la norma dice muy claro que cuando se presenta una nulidad sobre el artículo 133 del CGP numeral 8° lo firma la persona que es ofendida no el apoderado. Agrega que la jurisprudencia ha determinado claramente que ese tipo de nulidades la presenta el ofendido, así mismo el artículo 134 a 135 del CGP.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es procedente tramitar el incidente de nulidad

propuesto personalmente por la codemandada María Beatriz Calle Villa.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

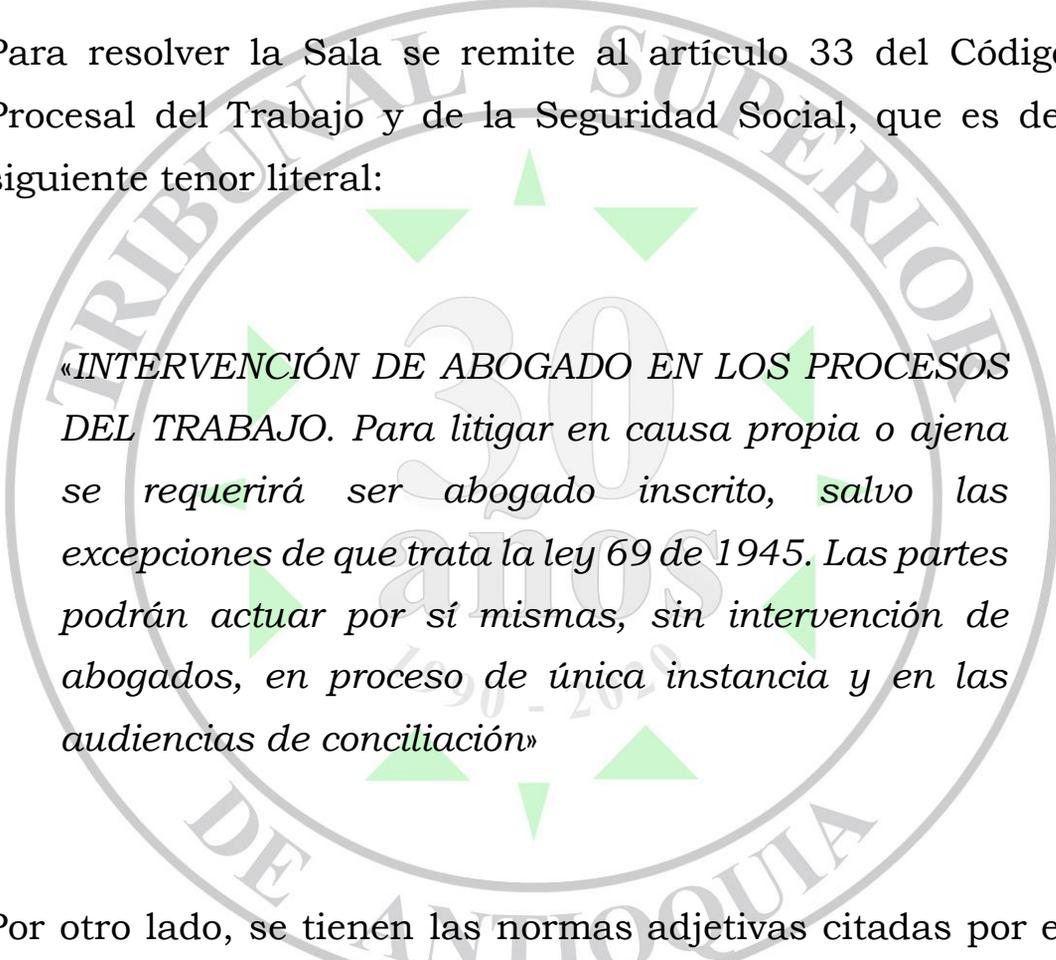
Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna: en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Para resolver la Sala se remite al artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es del siguiente tenor literal:



«INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en proceso de única instancia y en las audiencias de conciliación»

Por otro lado, se tienen las normas adjetivas citadas por el apelante, los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso que enseñan:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demandada a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)»

Considera la Sala que, en efecto, la norma del artículo 135 del CGP faculta a la *persona afectada* para proponer la nulidad en los casos de falta de notificación. Sin embargo, la interpretación de esta Corporación para dicho articulado

debe hacerse en concordancia con el citado artículo 33 del CPTSS, y con ello tenerse como referencia no a la persona sino al sujeto procesal como parte, debido a que, uno de los presupuestos de validez en la proposición de las actuaciones judiciales, de acuerdo con la norma procesal laboral es la legitimación adjetiva, y teniendo en cuenta que en el caso de autos, quien interpuso el incidente de nulidad no estaba legitimado para plantearlo por no haber acreditado su calidad de abogada, esto es, no tener derecho de postulación, debió actuar por intermedio de apoderado, el que por demás constituyó y le fue oportunamente reconocida la personería para ejercer su defensa.

Por consiguiente, como la interposición del incidente de nulidad debe efectuarse por persona habilitada para ello, asistido del derecho de postulación en armonía con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que establece que «*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado*» y agrega que «*la violación de este precepto no es causal de nulidad*»; así, sin que se haya configurado nulidad alguna, no resulta procedente el estudio de la solicitud de nulidad propuesta por la aquí demandante, lo que impide su estudio y se impone la confirmación de rechazo por parte de la A quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

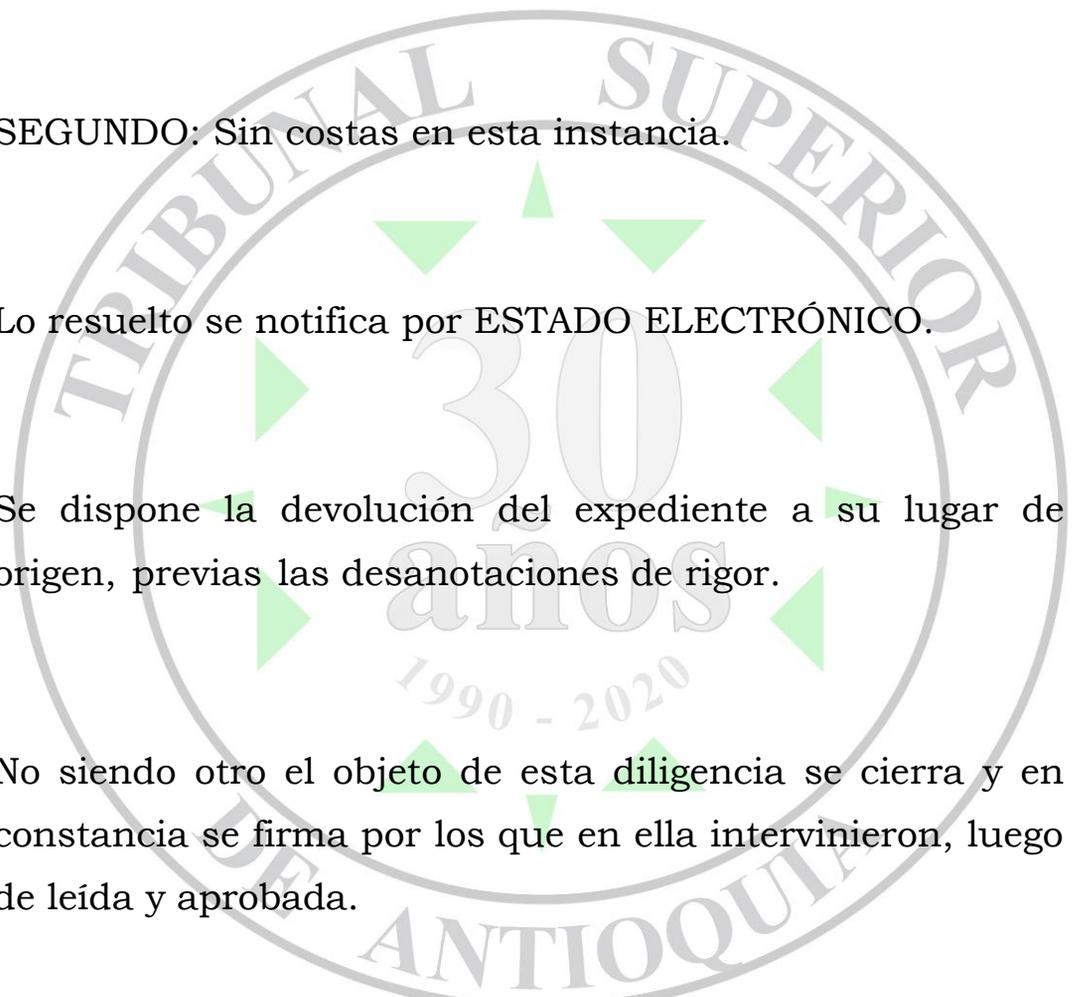
PRIMERO: CONFIRMAR el auto que rechaza de plano el trámite de incidente de nulidad propuesto por la codemandada María Beatriz Calle Villa por haberse interpuesto omitiendo el derecho de postulación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Héctor H. Hernández Álvarez

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021

[Signature]

La Secretaria

William Enrique Santa Marín

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Alba Inés Bernal Pineda
DEMANDADO	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda Ltda.
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO	05030-31-89-001-2017-00216-01
DECISIÓN:	Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:00 a m

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 03

Aprobado por Acta N.º 34

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto que excluyó del proceso a Brilladora Esmeralda Ltda., en liquidación.

2. TEMAS

Entidad en liquidación, exclusión del proceso.

3. ANTECEDENTES

La señora Alba Inés Bernal Pineda interpuso demanda laboral contra el departamento de Antioquia y la sociedad Brilladora Esmeralda Ltda., para obtener el pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho.

Dio respuesta el departamento de Antioquia al afirmar que no le constan los hechos plasmados en la demanda, que no tuvo relación laboral directa con la accionante, cuyo contrato

fue con Brilladora Esmeralda Ltda. Que dicha empresa celebró con el departamento de Antioquia dos contratos de prestación de servicios, quien aceptó contractualmente bajo su absoluta responsabilidad asumir los incumplimientos prestacionales que esta tuviera con su personal.

Presentó como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ineptitud sustancial de la demanda, inexistencia de la obligación, prescripción y las que se encuentren probadas.

Con relación a Brilladora Esmeralda Ltda., se adelantaron las diligencias para notificarla, sin que fuera posible, por lo cual la apoderada de la actora informo que tuvo conocimiento que en noviembre de 2019, Brilladora Esmeralda fue disuelta mediante sentencia judicial, y se le canceló matrícula en el mes de diciembre; que dado que la doctrina ha establecido que el proceso debe continuar o con el liquidador o con los socios de la empresa liquidada, y que tiene la dirección del correo electrónico de notificaciones del liquidador, puso en consideración del despacho llamar como litisconsortes necesarios a los socios de la entidad Brilladora Esmeralda o se sigue el proceso con el liquidador en representación de todos los socios.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de octubre de 2020, el juez del conocimiento, excluyó como demandada a la sociedad liquidada, ya que, por ser una sociedad inexistente debido a su liquidación y que el liquidador no está legitimado, ni tampoco los socios que la conformaron, es necesario excluirla de la actuación.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada argumenta que, pese a que la empresa esté liquidada, está representada por el liquidador, que, de acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar la normativa del Código de Comercio, respecto a la muerte total de las obligaciones adquiridas por esta, por lo tanto, así la sociedad esté en liquidación o haya dejado de existir persiste en la obligación frente al liquidador y frente a los socios de acuerdo a la responsabilidad de cada uno. Por lo cual, Brilladora Esmeralda es un litisconsorte necesario.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15.

La apoderada de la parte actora describió el mismo, al solicitar que, solicita se tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 12234-2014, Rad. 40058, la cual exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, que por tanto, como en el presente proceso no se ha declarado la existencia del contrato laboral entre Brilladora Esmeralda y el demandante, la obligación no era clara y exigible, que es necesaria la notificación a la empleadora hoy liquidada, la que se encuentra representada por el liquidador o los socios, de acuerdo a su responsabilidad, por cuanto lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, y hay unidad del objeto con el deudor solidario, debiendo ser siempre llamado el empleador.

Lo anterior con el fin de subsanar una posible nulidad y la negación de las pretensiones de la demanda por falta de un litisconsorte necesario o por haberse excluido a la demandada al posible empleador.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio del juez de primera instancia al aplicar la legislación comercial para excluir a Brilladora Esmeralda como litisconsorte por pasiva.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación de los procesos laborales, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art.

145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 2: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la liquidación de la sociedad en el decurso del trámite procesal y su efecto en este.

La sociedad, es una persona jurídica ficticia que, como sujeto de derecho es una persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, en concordancia con el artículo 98 del Código de Comercio.

Para ello, debe estar legalmente constituida y vigente, el acto que la constituye debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil de Cámara de Comercio y del mismo modo, todas las novedades de esta persona jurídica, entre las que se encuentra naturalmente su liquidación.

Liquidación que, en el caso que nos ocupa, terminó en noviembre de 2019 como lo informó la apoderada de la parte actora, cuyo trámite se desarrolló, en el siguiente orden:

- AUTO Nro. 400-004691 del 26 de marzo de 2011 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización.
- Auto Nro. 430-016117 del 20 de noviembre de 2012 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganización.
- Auto Nro. 400-002764 del 24 de febrero de 2014 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el inicio del proceso de liquidación judicial.
- Auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2017 y admitida el 30 de noviembre del mismo año, es decir que, la sociedad Brilladora Esmeralda estaba vigente al momento de presentación de la demanda y, por ende, era una persona jurídica plenamente capaz; pero su vida jurídica finalizó el 31 de octubre de 2019.

Caso en el cual es aplicable el artículo 245 del Código de Comercio, que previó la reserva del liquidador, que se traduce en una suma a cargo del liquidador para asumir las

obligaciones que hubieran estado en cabeza de la persona liquidada, en caso de haberlas:

«ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.»

Aunado a lo anterior, cuando en el decurso del proceso laboral deviene la extinción de una persona jurídica el supuesto de hecho aplicable está en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS,

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.»

Es por ello, que para la Sala es desacertado el criterio del juez al excluir a Brilladora Esmeralda, por haber fenecido ya como persona jurídica, ya que aun después de ello, están los mecanismos legales para que se puedan garantizar sus obligaciones, conforme ya fue explicado.

Razón que lleva a REVOCAR el auto de primera instancia para en su lugar, ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

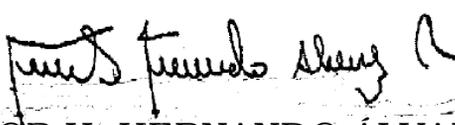
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-001-2018-00482-00

Providencia: 2021-0034

Decisión: REVOCA PARCIALMENTE

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ** en contra de **COMFAMILIAR CAMACOL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0034** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL proceda a trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado, desde el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985; Se condene a COLPENSIONES efectuar, cobrar y recibir el cálculo actuarial del título pensional y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la señora ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA laboró al servicio de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, desde el 12 de agosto de 1984 al 31 de mayo de 1992, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando en el cargo de auxiliar de tesorería.

Indicó que, a pesar de haber sido vinculada desde el 12 de agosto de 1984, fue afiliada a los riesgos de invalidez vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales, el 19 de abril de 1985, dejando de cotizar un total de 34.86 semanas.

Manifestó que el empleador no ha cancelado ni trasladado el valor correspondiente a la reserva actuarial, por el tiempo laborado y no cotizado.

Afirmó que COLPENSIONES al expedir el reporte de semanas cotizadas excluyó el periodo laborado y no cotizado, afectando ostensiblemente su situación pensional.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

COLPENSIONES contestó indicando que no le constan los hechos referidos de la relación laboral con la codemandada COMFAMILIAR CAMACOL, toda vez que son situaciones de terceros.

Se opuso a la condena en costas e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL contestó indicando que es cierto sobre la relación laboral, los extremos señalados y la falta de cotización entre el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985, toda vez que para esta fecha no era obligación realizar estos aportes.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, declaró la existencia de la relación laboral de la señora ORELIA DEL SOCORRO con la demandada, desde el 12 de agosto de 1984 al 13 de mayo de 1992, sin que se hubiera afiliado a un fondo de pensiones entre el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985; por lo tanto ordenó a COMFAMILIAR CAMACOL reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes por este periodo sin afiliación, el cual deberá ser liquidado con base en el cálculo actuarial y representado en un bono o título pensional, teniendo en cuenta el salario mínimo legal de esa época, suma que deberá ser pagada a satisfacción de Colpensiones, en dos (2) meses contados a partir de la liquidación que realice dicha entidad, para lo cual Comfamiliar Camacol, debe presentar la documentación requerida en dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta decisión.

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

Declaró que Colpensiones debe proceder a liquidar y recibir en dos (2) meses siguientes al recibo de la documentación necesaria por parte de la empresa demandada, la suma de dinero correspondiente a los aportes con base en el cálculo actuarial y representado en un bono pensional, por el periodo laborado y no cotizado de la demandante, además de actualizar la historia laboral por ese periodo y si en dos (2) meses Colpensiones no cumple con la orden impuesta, podrá Comfamiliar Camacol liquidar por su cuenta el cálculo actuarial y pagarlo a Colpensiones, sin que pueda este último aducir que no está a su entera satisfacción.

Condenó en costas procesales a COMFAMILIAR CAMACOL en un 100%.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de **COMFAMILIAR CAMACOL**, indicó que en la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de un cálculo actuarial en favor de la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual para la época y concediendo unos términos para la liquidación y pago del título pensional.

Indicó que el juez sustentó lo decidido en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en las que se ha dicho que, a pesar de la falta del llamado obligatorio a inscripciones por el Instituto de Seguros Sociales en las regiones del país, los empleadores en todo caso, están en la obligación de realizar estos pagos, los cuales será tenidos en consideración por parte de Colpensiones para que éstos se vean reflejados en la historia laboral del trabajador.

Estas decisiones si bien son planteadas por la Corte Suprema de Justicia no las comparte, porque con ellas se cambió la postura y si bien son pronunciamientos vinculantes de un órgano de cierre, también se debe tener en consideración que los jueces se pueden apartar de estas posturas señalando las razones, que es lo que precisamente se busca en el presente asunto, porque la empresa demandada no desatendió sus deberes porque para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

relación laboral ya había finalizado y la norma en cita no tiene efectos retroactivos, sin que se pueda aplicar esta disposición legal para el caso particular.

Manifestó que en abril de 1985 cuando se hizo la afiliación, el ISS no realizó cobro alguno por un periodo anterior a este, por lo tanto, la accionada solo procedió con los pagos de manera constante durante la vigencia de la relación laboral, sin que existiera una norma que ordenara a los empleadores realizar el traslado de los aportes, solo con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se hizo tal exigencia.

Dijo que COMFAMILIAR CAMACOL no podía guardar unos dineros con destinos a un futuro incierto que solo viene a surgir en el año 2020, con la sentencia proferida, teniendo ello inclusive efectos tributarios por evadir los pagos que le correspondían.

Aunado a ello sostuvo que operó una subrogación total y es el ISS hoy Colpensiones quien está a cargo de la totalidad de los riesgos por invalidez, vejez y muerte de la demandante, siendo esta entidad la llamada para que en su momento solicitara el pago del cálculo actuarial o hacer el reconocimiento pensional.

Finalizó diciendo que el desorden y la inseguridad jurídica del ISS y del Estado, no se puede trasladar la responsabilidad a la empresa y ordenar el pago de unas cargas económicas, por la incapacidad de operar en todo el territorio Nacional, hasta el punto de cobrarse una mora, que nunca existió. Por lo tanto, solicitó se revocara el fallo apelado.

ALEGATOS

El apoderado judicial de **COMFAMILAIR CAMACOL**, indicó que la condena impuesta está basada en normas que no estaban vigentes para la fecha en que se surtió la relación laboral y la jurisprudencia proferida recientemente. Que los periodos no cotizados, no se pueden imputar como consecuencia de una omisión o el actuar negligente, toda vez que para esta fecha no era obligación los aportes de los trabajadores en un fondo de pensiones.

Que con la condena impuesta se hace un total desconocimiento de los principios del derecho como lo son la seguridad jurídica, la irretroactividad de la ley y la confianza que genera el estar cumpliendo con las normas vigentes, imponiendo de este modo

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

cargas inexistentes al empleador, después de 28 años de finalizada la relación laboral, trasladando las falencias y vacíos del sistema, desincentivando la iniciativa empresarial.

Agregó que una vez se hizo el llamado obligatorio a inscripciones la empresa atendió y cumplió con las obligaciones, operando la subrogación total por parte del ISS, además durante el tiempo de la afiliación no se hizo ningún cobro, por la simple razón de no haber mora o incumplimiento.

Finalizó diciendo que la ley 100 de 1993 no tiene efectos retroactivos por lo tanto no se puede aplicar el artículo 33, toda vez que al momento de su expedición la relación laboral no se encontraba vigente. Por lo anterior solicitó se revocara la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva a COMFAMILIAR CAMACOL.

Por su parte la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó que no se opone a recibir y liquidar el título pensional, no obstante solicita se revoque la consecuencia declarada en contra de entidad en el sentido de que si no realiza el calculo actuarial en el termino de dos (2) meses siguientes al recibo de la documentación por parte de Comfamiliar Camacol, ésta podrá liquidar por su cuenta el cálculo y pagarlo a Colpensiones, sin que pueda está ultima aducir que no es satisfactoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que el afiliado no queda desprotegido porque si la AFP incumple, puede solicitar el cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la Consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si COMFAMILIAR CAMACOL, tiene la obligación de pagar el título pensional desde 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985; y en caso de ser responsable, se estudiará si por el hecho de no haber cobertura del ISS por este periodo, es suficiente para justificar la omisión

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

de la cotización por parte del empleador. Se analizará si los aportes reconocidos deben reflejarse en la historia laboral del afiliado y si era obligación del ISS hacer el cobro por el tiempo laborado sin cotizaciones.

De igual forma se examinará la procedencia del término de dos meses concedidos por el A quo, para que COLPENSIONES haga la liquidación del cálculo actuarial ordenado, o en su defecto la demandada quedaba facultada para contratar o para realizarlo ella misma, sin lugar a reparos por el fondo de pensiones.

Sea lo primero advertir que no existe controversia en cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con la accionada, toda vez que ésta desde la respuesta a la demanda aceptó la relación laboral, los extremos y, que el tiempo laborado entre el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985, no se efectuaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

En aras a resolver lo planteado por el recurrente se hace necesario indicar que en la Resolución N° 02362 de junio 20 de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llama a inscripción a partir del 1° de agosto de 1986, a empleadores y empleados de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo, sin embargo la discusión guardaba relación sobre los tiempos laborados y no cotizados con anterioridad, siendo ello abordado por la Corte Suprema de Justicia, donde recopila el precedente sobre el tema:

Para resolver, basta memorar que desde la providencia CSJ SL9856-2014, citada por el Tribunal, esta Corporación asentó la postura de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia. Así se recordó recientemente en la sentencia CSJ SL5535-2018, en los siguientes términos:

(...) en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

[...]

Y es que no es de recibo el argumento según el cual la vigencia del contrato de trabajo al momento de comenzar a regir la ley de seguridad social, es condición necesaria para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, pues desde las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013 y CSJ SL646-2013, reiteradas en SL2138-2016, la Corte ya ha justificado la necesidad de inaplicar ese condicionamiento por ser contrario a los postulados de la seguridad social.

[...]

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014 (...)»¹

Además, se debe tener en cuenta que el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, siendo éste representado por un bono o título pensional.

Lo anterior, quiere decir, que ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, se debe tener en cuenta el tiempo de servicio, como efectivamente cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente.

¹ SL3163-2020, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ

Por consiguiente, es clara la norma, cuando regula que la consecuencia para los empleadores que hubieran omitido los aportes por falta de afiliación, es el pago del cálculo actuarial, a través del título pensional, siendo este el instrumento para convertir esos tiempos de no afiliación en semanas para adquirir la pensión o indemnización sustitutiva.

Es pertinente exponer que los empleadores tenían desde la creación del ICSS (INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES) la obligación de hacer los provisionamientos para cuando este instituto asumiera el riesgo, Ley 90 de 1946; sin embargo, se tiene que la manera de allegar los mismos es por medio del reconocimiento del título pensional, que, en concordancia con todo lo traído a colación, debe ser desde la misma fecha en que inició la relación laboral, porque si bien la empresa no tenía la obligación de afiliarse al fondo de pensiones por este periodo, lo que hacía era asumir la prestación directamente, de manera que, aunque subroga en el ISS hoy COLPENSIONES la obligación del reconocimiento pensional, no puede quedar el trabajador desprotegido por el tiempo en que la obligación estuvo por cuenta de su empleador y de la única manera que puede entrar a contribuir este último, es con los denominados títulos pensionales.

Lo anterior significa que si la pensión continuara a cargo del empleador debía tomar todo el tiempo en el que perduró la relación laboral, no siendo lógico que, al pasar esta prestación a manos de una entidad del sistema de seguridad social, se tendría que dejar algún periodo laborado sin cotización, vulnerando de esta forma el derecho del trabajador para acceder a una pensión, por no satisfacer los requisitos que el nuevo sistema de seguridad social le exige.

De tal suerte que, le asiste razón al A quo al condenar a la empresa demandada al reconocimiento del título pensional por las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 12 de agosto de 1984 al 18 de abril de 1985, por lo que procederá esta Sala de Decisión a **confirmar** la sentencia que se revisa, en cuanto a este punto concreto.

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

De igual manera, es acertada la obligación de incluir en la historia laboral de la demandante la totalidad de las semanas correspondientes al título pensional, toda vez que es obligación de los Fondos de Pensiones tener un registro cierto y fidedigno del afiliado, cuyos datos pertenezcan a tiempos de afiliación acordes con los vínculos laborales que estuvieron vigentes o a la condición de trabajador independiente si fuere el caso, determinando allí el valor de la cotización, los empleadores, periodos aportados y salarios base; para que estos permitan identificar tanto al trabajador como a la AFP, los derechos pensionales que le asisten en el Sistema Pensional.

Por lo tanto, este punto se **confirmará**.

En cuanto al término de dos meses otorgado por el juez de primera instancia, para que Colpensiones hiciera el cálculo actuarial o en su defecto la empresa demandada quedaba facultada para contratar o para realizarlo ella misma, sin que pudiera el fondo hacer algún reparo, considera la Sala que el artículo 33 de la ley 100 de 1993, es claro al precisar que el cálculo actuarial debe ser a satisfacción del fondo de pensiones, por cuanto es la responsable del pago de las acreencias pensionales del afiliado; y no resulta proporcional que COMFAMILIAR CAMACOL, realice a su conveniencia la liquidación del tiempo laborado y no cotizado, sin ser ésta quien finalmente tenga que soportar una carga prestacional.

En tal sentido **se revocará** este punto, y en su lugar de ordenará exclusivamente a Colpensiones la realización del cálculo actuarial.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES

FALLA:

SE REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA** contra **COMFAMILIAR CAMACOL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto al término de dos (2) meses otorgado al fondo de pensiones para hacer el cálculo actuarial o en su defecto la demandada quedaba facultada para contratar o para realizarlo ella misma; y en su lugar se **ORDENA exclusivamente a COLPENSIONES** la realización del cálculo actuarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

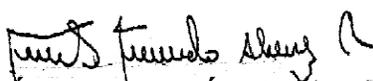
En lo demás **SE CONFIRMA**.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ORELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PINEDA

Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL Y COLPENSIONES



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021



La Secretaria

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
- ANTIOQUIA

Radicado: 05-837-31-054-001-2019-00416-00

Providencia: 2021-0032

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **AGUSTIN JIMENEZ PITALUA** en contra de la **COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0032** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con la demandada, desde el 6 de agosto de 2014 al 5 de octubre de 2018, como consecuencia de ello se condene al pago de la prima por servicios del primer semestre de 2018, cesantías por el periodo laborado, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, sanción por el no pago de las cesantías, indexación de las sumas ordenadas y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con la empresa COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S mediante un contrato de trabajo verbal, desde el 6 de agosto de 2014 al 5 de octubre de 2018, desempeñando sus servicios de forma subordinada en la Finca “Las ventas” en un horario de lunes a sábado de 7:00 am a 4:00 pm.

Indicó que a pesar de finalizar el contrato laboral el 5 de octubre de 2018, le hicieron entrega de la liquidación definitiva el 18 de julio de 2019, teniendo como base un salario mínimo que era el que devengaba, omitieron el pago de la prima por servicios de enero a junio de 2018, las cesantías y los intereses de los años 2014, 2015 y 2016.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S contestó la demanda aceptando el vínculo laboral y los extremos, sostuvo que la liquidación de las prestaciones sociales fueron entregadas el 18 de julio de 2019, a pesar de haber terminado el contrato de trabajo el 5 de octubre de 2018, debido a la mala situación económica por la que atravesó la empresa al punto de cesar la actividad comercial y el desmonte total del cultivo.

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

Finalizó argumentando que la prima por servicio del primer semestre de 2018 y las cesantías causadas por los años de 2014, 2015, y 2016 fueron consignadas a la cuenta del trabajador.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE LA EMPRESA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S a termino indefinido desde el 6 de agosto de 2014 al 5 de octubre de 2018, desempeñando el cargo de oficios varios y devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Condenó la demandada al pago de las cesantías desde el 6 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en la suma de \$1.762.615. sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo a partir del 15 de febrero de 2015 hasta la fecha de pago, en razón de \$26.041 pesos diarios, por ser este, el último salario devengado por el demandante.

Condenó igualmente a la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral, de un día de salario por cada día de retardo, es decir la suma de \$26.041 a partir del 6 de octubre de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, fecha en que se hizo el pago efectivo, suma que asciende a \$7.369.716.

Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a la demandada.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, indicó que en la liquidación de las prestaciones sociales no se debió tener en cuenta el auxilio de transporte, porque dentro del proceso no quedó probado que lo requería, toda vez que vivía en la misma vereda donde prestaba los servicios.

Indicó que la empresa demostró que actuó de buena fe y obrando legítimamente sin ánimo de defraudar los trabajadores, siguiendo el derrotero de la Juez, al darse credibilidad a los testigos, estos manifestaron que TROPYAGRO S.A.S cerró la finca “las ventas” porque no estaba generando utilidades, sin embargo continuó pagando los salarios, configurándose la buena fe simple que libera al patrono de las indemnizaciones por mora, porque como quedó probado en las declaraciones, la empresa demandada no tenía como pagar.

Que el pago de las prestaciones sociales se realizó el 18 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 30 de septiembre del mismo año, considerando que debieron hacer un llamado para negociar, quedando claro que si el pago no se dio oportunamente, ello fue motivado por la mala situación económica que atravesaba la demandada al punto que a pesar de no estar produciendo y haber cerrado la actividad comercial, se hizo un esfuerzo en cumplir con las obligaciones, por lo que solicita se revoquen las sanciones impuestas.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe tener en cuenta el auxilio de transporte para liquidar las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016; y si es

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

procedente la condena de las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T y del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Al momento de efectuar la liquidación de las prestaciones sociales en primera instancia, se condenó al pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta el auxilio de transporte, sin embargo, la recurrente indicó que éste al no ser objeto de debate dentro del proceso y no probarse que lo requería, debía ser excluido de esta condena.

La Ley 15 de 1959 al crear el auxilio de transporte estableció lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 2o. Establécese a cargo de los patronos en los Municipios donde las, condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de unos mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respetivo taller, negocio o empresa.”

(…)”

De lo citado se desprende que la finalidad de este auxilio no es otro que el de subsidiar los medios de transporte que utiliza el trabajador para llegar al lugar donde presta los servicios al empleador, dejando abierta la posibilidad de exoneraciones totales o parciales.

Sobre ello la Sentencia SL 2169¹ dispuso lo siguiente:

“(…)”

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, radicado SL2169- del 05/06/2019, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.

(...)"

De lo que se desprende que el derecho a este subsidio no es absoluto porque en cada caso particular se debe verificar que su causación obedezca a la necesidad de utilizar un transporte para cumplir la jornada laboral y que éste implique un costo; situación que el presente asunto no fue controvertida por el empleador, porque ni siquiera fue pretendida en el libelo introductor, dando lugar a **REVOCAR** este punto en el sentido de excluir el auxilio de transporte para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales.

Ahora, como la A quo liquidó las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016 incluyendo el auxilio de transporte, se hará nuevamente las operaciones aritméticas así:

año	días laborados	salario	total de cesantías
2014	145	\$616.000	\$248.111
2015	360	\$644.350	\$644.350
2016	360	\$689.454	\$689.454
TOTAL DE CESANTÍAS			\$1.581.915

Por consiguiente, se **MODIFICARÁ** la liquidación de las cesantías y en su lugar se ordena el pago por un valor de **\$1.581.915**

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

- Sanciones moratorias

Es pertinente señalar que tanto la sanción prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha precisado la Jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral que estas no operan de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, porque no pagó a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

Aduce la empresa demandada que no canceló las prestaciones sociales al momento de terminarse la relación laboral, porque estaba atravesando por problemas financieros al punto de cerrar la producción del cultivo de la finca “las ventas”, sin embargo, hizo un esfuerzo y las canceló tardíamente, pero sin el ánimo de defraudar los trabajadores.

La demandada desde la contestación de la demanda confesó el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales al momento de terminar la relación laboral, justificando tal omisión por problemas financieros que no fueron sustentados en el proceso, porque afirmar no es probar, teniendo la empresa libertad para demostrar que financieramente no tenía como sostenerse, bien pudo haber sido por medio de libros contables, cuentas bancarias, declaración de quiebra o liquidación de la misma, solo soportó su argumento trayendo el testimonio de Lina Marcela Tabares quien manejaba la nómina de la empresa, es decir de otra trabajadora que lo único que tenía a su cargo era pagar salarios al momento de darse el dinero destinado para ello, pero no tenía conocimiento suficiente como para determinar las causas que dieron origen al no pago de las obligaciones legales, porque inclusive solo laboró desde junio de 2018 a septiembre del mismo año.

Así las cosas, como el ex empleador, no acreditó motivos razonables para haber retardado el pago de las prestaciones sociales al demandante, se abre paso la sanción moratoria tal y como lo sostuvo la juez de primera instancia.

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

En cuanto a la sanción por la no consignación de cesantías, de conformidad con lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, se tiene que la misma tiene su origen en el incumplimiento del empleador al no consignar las cesantías a un fondo creado para tal fin y dentro del plazo máximo previsto por la Ley, que es el 14 de febrero del año siguiente cuando se deben consignar.

Esta sanción no es de aplicación automática por el simple retardo en el pago del auxilio de cesantías, la jurisprudencia ha establecido que se debe indagar que la conducta omisiva del empleador no esté revestida de buena fe, pues ella no opera como una respuesta inmediata frente al hecho objetivo de que el empleador, a la terminar del contrato de trabajo, no cubra en su totalidad los salarios y prestaciones que le adeuda.

Sobre ello se hace necesario precisar que las cesantías no consignadas a un fondo son las causadas en los años 2014, 2015 y 2016, sin que la empresa pueda excusarse en el mismo argumento de una mala situación económica, porque inclusive las del año 2017 fueron consignadas, siendo ello una falta consiente a las obligaciones como empleador, sin justificación alguna, configurándose la mala fe de la empresa con el actuar frente a los derechos económicos de los trabajadores, inclusive al momento de liquidar las acreencias laborales omitió el pago de las cesantías por estos años, llegando a idéntica conclusiones de la A quo, por lo que serán **CONFIRMADAS** las sanciones apeladas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S

FALLA:

Se **REVOCA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia el cinco (5) de noviembre de (2020) dentro del proceso instaurado por el señor **AGUSTIN JIMENEZ PITALUA** contra la **COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S**, en el sentido de excluir el auxilio de transporte para efectuar la liquidación de las prestaciones sociales.

SE MODIFICA la liquidación de las cesantías y en su lugar se ordena el pago de la suma **\$1.581.915**, por este concepto.

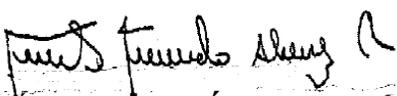
En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: AGUSTIN JIMENEZ PITALUA

Demandado: COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO
Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI

Radicado: 05-031-31-89-001-2020-00014-00

Providencia: 2021-0030

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS HERNANDO YARCE ROJO** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0030** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 02 de agosto de 2011 hasta el 06 de noviembre de 2017. En consecuencia, se condene al pago indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales y vacaciones, un salario de 2017, sanciones moratorias, incapacidades, culpa patronal, indexación y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo a sus pretensiones, afirmó que el actor fue contratado como administrador de la finca del accionado llamada “la mariana”, desde el 02 de agosto de 2011.

Dice que luego del accidente laboral que sufrió el actor, el cual le causó diferentes incapacidades, el demandado el 06 de noviembre de 2017, lo despidió.

Narra que al demandante le omitieron no sólo el pago de sus prestaciones sociales, sino que no lo afiliaron a la seguridad social, sustrayéndose el accionado injustificadamente de sus obligaciones legales.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el accionado contestó la demanda aceptando que el demandante trabajó en su finca, pero en el cargo de oficios varios. Dice que no despidió al demandante, sino que este no volvió, además, que se le cancelaron todas las incapacidades generadas y que al finalizar cada contrato se le pagaba todos sus derechos laborales.

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de: FALTA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 07 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia, declaro la existencia de 2 contratos de trabajo a término indefinido entre el señor Luis Hernando Yarce Rojo, como trabajador y Carlos Humberto Cruz Pérez, como empleador. Como consecuencia, condenó al demandado al pago de la liquidación de prestaciones sociales, imputándole a las causadas por el segundo vínculo, los pagos realizados por los años 2015 y 2016. Además, condenó a un salario de 2017, sanciones moratorias, aportes a pensión y costas procesales.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Esta agencia considera que desde la misma determinación de la existencia de un contrato laboral, en su momento han existido dudas. No comparte la decisión en el sentido de que el contrato laboral como tal, sea considerado un contrato a término indefinido. Entonces, eso conllevaría, sí, a que la visión del asunto planteado varíe notable y ostensiblemente. Además, no comparte las condenas en que ha incurrido el despacho; toda vez que desde el día de ayer cuando en la audiencia se presentaron, entre otros, las constancias de las pruebas de los pagos de los contratos ejecutados en el 2015 y 2016, denotaba que si los años 2015 y 2016 habían sido cancelados, eran porque los años anteriores en las supuestas relaciones laborales que se habían desarrollado por términos de año o menos de año, estaban cancelados.

Acabo de tener conocimiento de que no es posible la acreditación de esos pagos que ya se habían hecho, entonces eso lo haría demasiado onerosa demasiado costosa, demasiado grave la situación del demandado en el presente proceso; por lo cual considero que tenemos derecho a una segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si existió un contrato laboral a término fijo
2. Si se probaron los pagos de las prestaciones sociales causadas durante el vínculo contractual.

Antes de entrar a resolver los puntos de apelación, se le advierte a la censura que conforme a la regulación del recurso de alzada en el proceso laboral, este medio de impugnación restringe la competencia del juzgador de segundo grado al análisis de los motivos de inconformidad que le son trazados por los apelantes, de allí que otras decisiones de primera instancia que no fueron objeto de impugnación no se pueden estudiar, ni mucho menos se entra a revisar la sentencia de primer grado, salvo que sea por el grado jurisdiccional de la Consulta, que no es este el caso.

-Contrato a término fijo.

En este caso no existe discusión de la prestación del servicio por parte del actor, por medio de dos contratos laborales.

El 1ro de 2 de agosto de 2011 a 17 de enero de 2015 y

El 2do de 10 de mayo de 2015 a 6 de noviembre de 2017

Lo que alega la censura, es el hecho que existió fue un contrato a término fijo y no a término indefinido.

El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

“(…)

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

El contrato de Trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

(...)"

Quedando claro lo citado, se advierte que el contrato de trabajo a término fijo es aquel en que las partes pactan una duración cierta y limitada en el tiempo y que tiene una duración máxima de 3 años, pero que puede ser renovado tantas veces como lo dispongan las partes.

Al respecto, resalta la Sala que la inconformidad de la censura no es procedente, dado que, en este asunto no se cumple con lo regulado en la norma, pues, claramente se acreditó que existieron dos contratos laborales a término indefinido, cuando en cada uno de ellos se pactó de forma verbal la prestación del servicio y cuando el actor se fue de la finca un tiempo y luego regresó; pero brilla por su ausencia dentro del proceso alguna prueba que exhiba un documento u otro medio de convicción que identificara que las partes celebraron un contrato a término fijo, por consiguiente, lo decidido por la A Quo en relación a que los contratos fueron a término indefinido, **se confirmará.**

Sobre la prueba del contrato a término fijo, la CSJ Sala de Casación Laboral recordó en sentencia del 30 de septiembre de 2019, SL4341-2019, M. P ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, lo siguiente:

Abora bien, en tanto fue discutida la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes y sus consecuencias, el Tribunal partió de la acertada obligación de exigir la acreditación suficiente de la temporalidad del vínculo que esgrimió el demandante, lo que no limitó a tarifa probatoria alguna. Ciertamente, el ad quem aseguró que la prueba del plazo definido dentro del contrato a término fijo debía constar expresamente, sea cual fuere el medio de convicción que le acompañare. Y, ante su ausencia, la suerte que debía correr la relación laboral era tenerla por regida bajo un contrato a término indefinido.

Esto es lo que exactamente ha sostenido la Corte de tiempo atrás, en procura de dilucidar cuál es el camino probatorio que debe seguirse para acreditar aquel tipo de modalidad contractual. Así lo sentó en la reciente providencia CSJ SL997-2019 en la que reiteró las sentencias CSJ SL609-2019, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL5737-2015, cuando señaló:

En efecto, como lo ha dicho la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2600-2018, al pronunciarse, entre otros, sobre el artículo 46 del CST,

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

[...] existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración.

Sin embargo, lo anterior no significa que la prueba del pacto de la modalidad y plazo contractual deba ser allegada únicamente a través del contrato en comento, o como lo quiere hacer ver la censura, estar necesariamente en un documento titulado contrato de trabajo, pues «[...] una cosa es el periodo fijo pactado y otra la prueba del mismo, lo que bien puede acreditarse en el proceso a través de los medios probatorios legalmente admisibles [...]», como lo ha expuesto la Sala, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 5 abr. 2011, rad. 36035 y CSJ SL5737-2015 [...].

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

-Pagos de prestaciones sociales.

La A quo por los dos contratos laborales condenó a prestaciones sociales y vacaciones y, por el último vínculo, al total de dichas acreencias, le restó el pago realizado por el demandado dentro de las liquidaciones de los años 2015 y 2016. Sin embargo, la censura no está de acuerdo, ya que, sí se canceló dichas anualidades, era porque los años anteriores también estaban pagados.

Sobre este punto de apelación, se le indica al apelante que cuando en el proceso se trata del pago de derechos laborales, debe la parte impetrada demostrar que los mismos efectivamente se dieron, no se puede suponer por diferentes circunstancias que se cumplió con la obligación, pues, se insiste, debe acreditarse un pago real al trabajador, carga de la prueba del empleador accionado.

Por lo tanto, como en este caso no se acreditaron más pagos fuera de los que se hicieron por los años 2015 y 2016, no se puede absolver al demandado por los demás derechos laborales causados a favor del actor y que no le fueron sufragados.

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ

Por consiguiente, este punto de apelación también **se confirmará**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

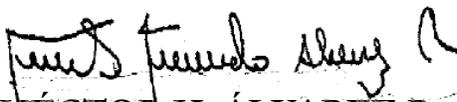
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Ant, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS HERNANDO YARCE ROJO**, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: LUIS HERNANDO YARCE ROJO

Demandado: CARLOS HUMBERTO CRUZ PÉREZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO y MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE HENAO
Demandados: COOPETAXI y LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00279-01
Providencia: 2021-0035
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO** y **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE HENAO** en contra de **COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO COOPETAXI** y **LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0035**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la existencia de una relación laboral del señor CARLOS ARTURO HENAO SÁNCHEZ y los demandados, entre el 19 de noviembre y el 20 de diciembre de 2014. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero por toda la relación laboral, e indemnización moratoria.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, los demandantes aducen que su hijo, CARLOS ARTURO HENAO SÁNCHEZ, acordó contrato laboral verbal con los demandados el 19 de noviembre de 2014, para el manejo de un taxi con placas TOP 110, recibiendo en contraprestación el salario mínimo más horas extras.

Narran que el señor HENAO SÁNCHEZ falleció mientras trabajaba el 20 de diciembre de 2014 y que sus empleadores no han procedido al pago de las prestaciones sociales de éste.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, respuesta en la que los accionados aceptan que el señor HENAO SÁNCHEZ manejaba un vehículo de propiedad del codemandado GARCÍA MARTÍNEZ y afiliado a la empresa COOPETAXI. Niegan la relación laboral pues indican que el fallecido manejaba su propio horario, y tampoco se le pagaba un salario, sino que el recibía un porcentaje de lo que obtuviera manejando el vehículo.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones y proponen como excepciones las de: INEXISTENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO,

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, declaró la relación laboral entre el fallecido y el señor GARCÍA MARTÍNEZ, condenando solidariamente a los demandados a consignar a órdenes del juzgado las prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, conceptos que deben indexarse al momento del pago. Basó su decisión en que las demandadas no desvirtuaron la presunción de subordinación, por lo que concluyó la relación laboral, presumiendo el salario mínimo a falta de prueba del mismo, y negando la indemnización moratoria al considerar que los demandantes no acreditaron su legitimación como padres.

Inconformes con la decisión, ambas partes presentaron recurso de alzada, la parte demandante frente a la decisión de absolver en indemnización moratoria, argumentando que con los registros civiles de defunción del causante y matrimonio de los demandantes se acreditaba su calidad de padres; la parte demandada frente a la declaratoria de relación laboral, argumentando que no se pagó ningún salario, sino que el causante devengaba un porcentaje, y que no se demostró la subordinación. Los recursos fueron concedidos y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlos.

ALEGATOS

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar por escrito, sin que ninguna de las partes presentara alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recursos de apelación debidamente presentados y sustentados por ambas partes.

Se resolverá primero el recurso de la parte accionada, por referirse al problema principal, esto es, la existencia de una relación laboral.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

De entrada se advierte el desacierto en que incurre la impugnación, pues por un lado desconoce la presunción de subordinación del artículo 24 del CST, que le imponía a los accionados acreditar la ausencia de subordinación y no a los demandantes la existencia de ésta, ligado a este desacierto, el apelante pretende desconocer la naturaleza del salario como contraprestación del servicio puramente porque el pago era, supuestamente, un porcentaje de lo generado manejando el taxi, cuestión sobre la que no obra prueba alguna y por lo que la *A quo* presumió el mínimo legal, pero que aún en el hipotético caso de haberse probado no implicaría que la remuneración no fuera salario, sino que el mismo estaba sujeto a la modalidad de destajo, posibilidad que contempla el artículo 132.1 *ibídem*. Por demás, los demandados no negaron la prestación del servicio,

bastando entonces estos 2 elementos para presumir la subordinación y consecuentemente la existencia de relación laboral.

Lo brevemente expuesto basta para descartar los argumentos de la apelación por parte de los accionados.

En cuanto a la apelación de la parte accionante, la misma desconoce que la acreditación de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, como expresamente lo dispone el inciso 1° del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, no era entonces cualquier registro civil, como el de matrimonio, el que debía aportar, sino específicamente el registro civil de nacimiento, elemental requisito para la acreditación de uno de los hechos que están sujetos a tarifa probatoria como es el parentesco; como no se acreditó del parentesco, es acertado el argumento para negar la indemnización moratoria, dada la falta de legitimación de los demandantes al solicitar la sanción moratoria, por lo tanto resulta vano que el apelante repita el enunciado de la norma (Mora en el pago de salarios y prestaciones), cuando la *A Quo* no desconoció el mismo, sino que su decisión la centró en consideración a que el trabajador, quien tenía la legitimación directa, ha fallecido y, los demandantes, como supuestos progenitores, no acreditaron que la tenían.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandantes: AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO y MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE HENAO
Demandados: COOPETAXI y LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ

FALLA:

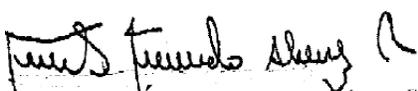
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 15 de julio de 2020 dentro del proceso instaurado por AURELIO DE JESÚS HENAO HENAO y MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE HENAO en contra de COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO COOPETAXI y LUIS FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ.

Sin costas en esta instancia.

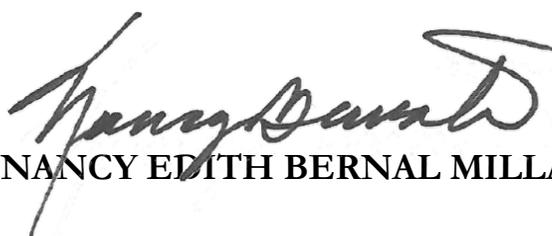
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: **23 de febrero**
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gabriel Antonio Galvis Viana
DEMANDADAS	: ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sintracorp e Integrarse Cooperativa de trabajo Asociado en liquidación
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO	: 05 890 31 89 001 2017 00126 01
RDO. INTERNO	: SS-7724
DECISIÓN	: Revoca, Modifica, Adiciona y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 27 de octubre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL ANTONIO GALVIS VIANA contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- e INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 025 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, el SINDICATO

DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- e INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos y dominicales, indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró en el cargo de portero en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ del 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2015, que estuvo afiliado inicialmente a INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y prestó los servicios en la ESE bajo la figura de convenio de trabajo asociado del 1° de marzo de 2010 al 30 de enero de 2012 y a partir del 1° de febrero del mismo año pasó a ser parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- con quien existió un contrato sindical hasta el 31 de diciembre de 2015, ejecutando la misma labor y en las mismas instalaciones del Hospital, que percibía un salario y acataba las órdenes que le eran impartidas por el encargado del personal en la entidad hospitalaria en relación con las funciones que debía desempeñar y los turnos en que debía prestar el servicio.

Dijo que suscribió contratos cada 6 meses, en ocasiones con fechas vencidas, desconociendo los tipos de contrato, de los que no le entregaron copia.

Las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda.

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ en su respuesta, dijo que suscribió con la COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRARSE y con el Sindicato SINTRACORP contrato de procesos y procedimientos en la modalidad de *outsourcing*, en los cuales el contratista se obligaba a proveer las necesidades de la ESE, que al parecer el demandante en su calidad de asociado fue enviado a cumplir con el objeto contractual, que los lineamientos o directrices para ejecutarlo eran dados por la contratista, por tanto, el demandante nunca ha laborado para la ESE, que no se puede predicar la existencia de una subordinación, remuneración ni jornada laboral. Agrega que dichos contratos se suscribieron cada año, nunca de manera indefinida. Como corolario se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de prescripción, falta de causa petendi, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe y compensación.

Por su parte INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN aceptó que el 1° de marzo de 2010 el demandante se afilió

de manera voluntaria al suscribir el convenio individual de trabajo asociado y solicitud de vinculación, que fue asignado para desempeñar el cargo de portero en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, afiliación que permaneció hasta el 30 de enero de 2012, tiempo durante el cual se le cancelaron compensaciones, que el coordinador y administrador de la Cooperativa ante la ESE era Camilo Mazo, encargado de dirigir las funciones de los asociados y de remitir los cuadros de turnos que eran cumplidos por los asociados y agregó que el vínculo contractual culminó por supresión del cargo, al terminar la relación con la ESE, que se le pagaron todos los conceptos legales a que tenía derecho, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y formuló como medios de defensa los de falta de legitimación por activa y por pasiva, enriquecimiento sin causa, indebida petición e inexistencia de subordinación, temeridad y mala fe y prescripción.

Finalmente, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACORP- expuso que existió una relación contractual con el demandante en calidad de afiliado participe entre el 1° de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, tiempo en el cual suscribieron varios contratos, cuyo objeto era la prestación de servicios asistenciales y apoyos administrativos suscritos con la ESE demandada y que dieron origen a los convenios de ejecución del contrato sindical. En consecuencia, se opuso a las pretensiones, presentando como excepciones las de desconocimiento de la naturaleza jurídica del contrato sindical, falta de causa para demandar, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el demandante y SINTRACORP, inexistencia de la obligación, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el demandante y la ESE demandada, imposibilidad de existencia de causa petendi, inexistencia de obligaciones económicas, buena fe de la parte demandada, mala fe de la parte demandante, cualquier otra excepciones que se encuentre debidamente probada, la genérica u oficiosa y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el demandante y las entidades demandadas existió un contrato de trabajo del 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, condenó a estas en forma solidaria a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por el despido sin justa causa y las costas. Declaró prospera la excepción de compensación.

A modo de motivación el A quo dijo encontrar probado un contrato de trabajo entre el demandante con SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRARSE que se encuentra en liquidación y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, ya que el Hospital y las directivas de las cooperativas en liquidación se beneficiaron del trabajo del demandante, por lo que se estaba frente a un contrato laboral toda vez que a través de las diversas cooperativas de trabajo asociado se está desdibujando una relación laboral, por lo que las demandadas debían responder solidariamente, en este caso por el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios y vacaciones, finalmente acogió la excepción de compensación.

Reconoció además la indemnización por despido injusto, ya que no se acreditó una causal de terminación del vínculo laboral y la indemnización moratoria, por no haberse probado la buena fe en las demandadas.

LA APELACIÓN

La apoderada de INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN. interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que no se falló de conformidad con las normas que rigen la materia, ya que la única sustentación jurídica que se dio fue una jurisprudencia del año 2016 y 2017, que son posteriores a la relación contractual que se tuvo con el demandante y que para la época de la contratación no estaban vigentes, lo anterior por cuanto hasta el año 2013 las Cooperativas de Trabajo Asociado podían enviar a las a distintas empresas, trabajadores en misión.

Agregó que la valoración que se hizo de la prueba está errada, dado que todos los testigos aseguraron que toda la supervisión, coordinación, pago y los elementos del contrato los realizaba SINTRACORP, no el Hospital, nunca se probó un contrato realidad, ni mucho menos un contrato laboral, que se debe revocar el fallo y emitirse uno de conformidad con la norma que rige la materia, ya que son empresas completamente distintas, que debieron tener un tratamiento separado, que en el caso de la Cooperativa INTEGRARSE la relación contractual con el demandante terminó en enero de 2012, que para la presentación de la demanda en el año 2017, así se considere que en realidad existió una relación laboral, que no existió, debió aplicarse la prescripción, no se podía unificar que las dos empresas INTEGRARSE y SINTRACORP eran iguales porque no se dio una sustentación jurídica al respecto.

Aseveró que cuando el mismo demandante aceptó que toda su vinculación fue o con la cooperativa o con SINTRACORP, no mencionó en ningún momento al Hospital, nunca se probó una contratación laboral, por lo que se debe condenar al demandante no solo en costas, sino por una actitud temeraria.

El apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- también impugnó el fallo, manifestó su desacuerdo con el fallo manifestando que se pudo probar en los testimonios y con la prueba documental, la existencia de contratos como cooperado y como afiliado partícipe del demandante, que se debe revocar el fallo dado que se desconoció que los sindicatos no tienen relaciones laborales, tienen una relación de afiliados partícipes, la que fue abiertamente aceptada y ratificada con la prueba, además se desconocen las características propias de una cooperativa frente a un sindicato y arbitrariamente declara una sustitución patronal que ni siquiera se configura, la cual opera por el cambio de empleador, que evidentemente no existió, requiere continuidad en el desarrollo de las actividades de la empresa, en el entendido que no sufra modificaciones en el giro de sus negocios y la explotación económica, igualmente igualdad de condiciones de los servicios prestados por los trabajadores, por tanto, agrega, no puede existir sustitución patronal porque el sindicato no sustituyó en sus quehaceres a la cooperativa, por lo que se deben revisar las tres afiliaciones aportadas, ya que la COOPERATIVA INTEGRARSE nunca hizo una negociación con el sindicato, ni le vendió, ni se fusionó, ni tiene en arrendamiento, ni tampoco sustituyeron las actividades del sindicato, cabe decir que SINTRACORP participó abiertamente en una licitación a la que le fue otorgada la contratación.

Sostuvo que de igual forma se debe revisar la prescripción, dado que no se interpretó en adecuada forma, en el sentido que declaró una sustitución patronal y en el fondo una unidad de empresa, se declara una relación laboral cuando jamás se le hizo una reclamación al Hospital, no existe agotamiento siquiera de una reclamación administrativa que permita intuir siquiera la existencia de la relación laboral.

Con respecto a la sanción moratoria, adujo que la mala fe no opera de forma automática, se debe demostrar, pero en ningún momento del debate probatorio se acreditó, incluso se hicieron pagos por lo que prosperó la compensación, nunca se dijo que el Sindicato obró de mala fe, se otorgaron unos beneficios laborales que son inexistentes, por lo que no procedía ni dicha sanción como tampoco por el no pago de los intereses de las cesantías y en cuanto a la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de las cesantías, la misma cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65

del CST, la que por demás está mal impuesta porque pasados dos años sólo se cobrarían intereses.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, sostuvo que no se está frente a un despido, porque la causa objetiva de la terminación del convenio sindical fue notificada, que existió fue una terminación objetiva del contrato por el fenecimiento del contrato principal que daba origen al convenio con el demandante.

Dijo por último que debe operar la prescripción, por cuanto no existe una unidad de empresa, es inexistente, tampoco son legatarios, ni mucho menos hubo una sustitución patronal.

Finalmente, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ impugnó la sentencia, solicitó que se analice la parte fáctica, jurídica y probatoria, por cuanto se hizo una interpretación que no coincide con la realidad o con la inmediatez de la prueba, por cuanto se tomaron como base fundamental para la emisión del fallo, unas jurisprudencias posteriores a la terminación de esa relación en la que se dieron convenios sindicales y de trabajo asociado del demandante con la Cooperativa INTEGRARSE y el sindicato SINTRACORP, normas posteriores que regulan la materia, pero que al momento de los hechos no estaban vigentes y había una legislatura vigente que no contrariaba, en ese momento, los contratos de procesos celebrados entre la ESE y el trabajo asociado o cooperativas.

Manifestó que los testigos fueron claros en señalar que el demandante nunca estuvo bajo las órdenes del Hospital y el mismo demandante es claro en que celebró contratos o convenios con INTEGRARSE y con el Sindicato SINTRACORP, los testimonios de Camilo Mazo y Daniela Mazo, también son claros en manifestar que no eran parte ni de las cooperativas, ni eran supervisores, ni estaban al mando o control de ese afiliado partícipe del sindicato, que no se entiende por qué bajo los conceptos de la sana crítica, no se toma en el sentido estricto, la expresión del testimonio, es que el fallo debe ser conteste no sólo a la pretensión sino la demostración de la prueba.

Considera que la argumentación no es válida simplemente en una jurisprudencia posterior a los hechos y desconocer el sentido probatorio, en donde los testigos afirman que no existió en ningún momento subordinación entre la ESE y el demandante, elemento esencial del contrato de trabajo, por lo que se debe revocar en su totalidad el fallo de primera instancia y en su defecto se dicte un fallo conforme a derecho y al acervo probatorio.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por los voceros judiciales de las entidades demandadas.

El apoderado del Sindicato SINTRACORP argumentó que de las actuaciones procesales se podía colegir que cumplió con sus obligaciones y no adeuda concepto alguno al demandante, pero además no existe relación laboral ni con el sindicato ni con la ESE demandada, toda vez que en razón de la contratación con SINTRACORP en liquidación, el demandante debía cumplir las funciones asignadas en las dependencias de la ESE, pero bajo la subordinación directa de los coordinadores contratados por SINTRACORP, tal como lo señalaron los testigos, que resulta ineficaz endilgar responsabilidad alguna al Sindicato, además porque la contratación del Sindicato con la ESE San Rafael de Yolombó fue ajustada a derecho y conforme a la ley, relación de carácter privado y comercial, siendo terceros que actúan con total autonomía, con sus propios recursos humanos y técnicos, sin que se pueda determinar una unidad empresarial y sustitución patronal inexistente, toda vez que el sindicato Sintracorp prestó sus servicios en la ESE bajo una nueva contratación, ajena a las condiciones contractuales que pudieran haber existido con la cooperativa y mucho menos no se ha hecho negociaciones de venta, fusión o arrendamiento con la entidad sindical SINTRACORP ni tampoco se sustituyeron sus actividades, por lo que son instituciones autónomas tanto administrativa como financieramente, con sus propios recursos humanos y técnicos.

Agregó que se desconoció la existencia del fenómeno de la prescripción, por cuanto se han extinguido los presuntos derechos que pueda tener el demandante por los periodos que van desde el 1° febrero de 2012 hasta el 6 de julio de 2014 derivados de la ejecución de los convenios del contrato sindical, toda vez que la demanda se presentó el 7 de julio de 2017. Igualmente se debe revocar lo fallado en cuanto a las sanciones moratorias, ya que la jurisprudencia contempla que si la reclamación se dio posterior a los 24 meses después de terminado el contrato, se entenderá como inoportuna y entraña la pérdida del derecho de indemnización moratoria, solo le asiste el derecho a los intereses moratorios desde la extinción del vínculo, de igual forma frente a la indemnización moratoria, se debe tener en cuenta que esta no opera de manera automática, debe demostrarse la mala fe del sindicato.

Por su parte el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ dijo que se desconoció la prueba y se emitió fallo diferente a las pretensiones solicitadas en la demanda, las que además no concuerdan con la realidad fáctica, incluso el mismo demandante en los hechos acepta haber estado afiliado inicialmente a la Cooperativa de trabajo asociado Integrarse bajo la figura del convenio de trabajo asociado y posteriormente pasó a ser Sindicato de Gremio de trabajadores de la Salud SINTRACORP y prestó sus servicios de manera personal bajo la figura de contrato colectivo sindical, en ambos casos en el Hospital San Rafael de Yolombó, apareciendo probado que entre la ESE y el demandante nunca existió un contrato laboral, ya que prestó sus servicios como asociado a una cooperativa como lo fue INTEGRARSE y posteriormente con el sindicato de trabajo Asociado SINTRACORP, sin tener una subordinación o dependencia con el HOSPITAL SAN RAFAEL, incluso con la declaración de los testigos y el testimonio del demandante, se desprende que no existe ninguna vinculación con la ESE, por el contrario reconoce que dependía de dichas cooperativas, quien le proveían sus uniformes y cancelaban sus compensaciones económicas, no se demostró subordinación, dependencia y salario, es decir los elementos que estructuran la relación laboral, por tanto, no existe identidad entre lo pedido, lo probado y lo decidido y se desconoció la normatividad que permite la contratación de servicios con cooperativas de trabajo asociado.

Finalmente, la apoderada de INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, si bien allegó alegatos, fueron presentados en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de las entidades demandadas, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Qué tipo de vínculo unió a las partes: un contrato de trabajo con las demandadas como lo declaró el A quo o un convenio individual de trabajo asociado con INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN entre el 1° de marzo de 2010 al 30 de enero de 2012 y una relación contractual en calidad de afiliado partícipe con el Sindicato SINTRACORP del 1° de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015; si se concluye que existió una relación de tipo laboral se examinará cuál o cuáles de las demandadas fungieron como empleadoras, en caso de ser necesario se estudiará, ii) Si prospera la excepción de prescripción; iii) Si había lugar a la indemnización por despido injusto, y iv) Si concurren los supuestos para que proceda la

sanción por mora en la solución de las prestaciones sociales y en el pago de los intereses a las cesantías.

En relación con el primer punto de impugnación, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, rememora la Sala que según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, incumbía al demandante probar básicamente que prestó servicios personales para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, entre el 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2015, prestación personal del servicio a partir de la cual, se presume la existencia del contrato de trabajo, al amparo del art. 20 del Decreto 2127 de 1945 que a la letra dice: *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.* Normas estas que, junto con otras, como la Ley 6ª de 1945 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, así como la Ley 10 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios cuando se reclaman vínculos laborales de tipo oficial en el sector salud.

Al efecto, la Sala revisó la prueba oral recaudada en el curso del proceso, y ella efectivamente da cuenta de que el demandante prestó servicios personales como portero a favor de la ESE demandada, tarea que hace parte del concepto servicios generales en las empresas sociales del estado, propia un trabajador oficial, de conformidad con el numeral 5° del art. 195 de la Ley 100 de 1993, tema pacífico que no fue discutido entre las partes

A partir entonces de la prestación personal del servicio que hizo el señor GABRIEL ANTONIO, se presume la existencia del contrato de trabajo. Está acreditado así mismo que a cambio de sus servicios personales recibía una remuneración.

Quedaría entonces por examinar el elemento subordinación, para determinar si entre el demandante y la empresa social, existió contrato de trabajo, que es afirmado por el primero y negado por la segunda con el argumento de que el señor GABRIEL ANTONIO estuvo vinculado inicialmente mediante un convenio individual de trabajo asociado con INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN entre el 1° de marzo de 2010 al 30 de enero de 2012 y luego a través de una relación contractual en calidad de afiliado participe con el Sindicato SINTRACORP del 1° de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, después del análisis de la prueba sobre este aspecto en particular, a la Sala no le queda duda de que hubo una prestación subordinada de servicios, la cual se hizo manifiesta en hechos como que el demandante debía cumplir un horario, por turnos impuestos por el Hospital, además se le impartían órdenes relativas a su trabajo debiendo realizar todas las labores que le eran asignadas.

Los anteriores hechos encuentran respaldo probatorio en las declaraciones de Aurora del Carmen Córdoba Duque y Gemma Rosana Campuzano Arenas, en su condición de compañeras de trabajo, quienes dijeron que el demandante prestó sus servicios en la ESE desde el año 2010 y hasta finales del año 2015, que cumplía labores de portero, que el horario era por cuadro de turnos de 12 horas y cuando lo terminaban firmaban una minuta, que quien supervisaba el trabajo, les imponía el horario y hacía los cuadros de turnos era Camilo Mazo, empleado del Hospital y luego estuvo Daniela Mazo que eran de Control Interno, dado que la Cooperativa no tenía una persona en las instalaciones del Hospital que estuviera pendiente de las labores de sus afiliados. Precisaron que el demandante era empleado de tercerización con la cooperativa de turno que existiera, quien realizaba el pago de la labor ejecutada, que el demandante llevaba la hoja de vida al Hospital y era dicha entidad la que las entregaba en la Cooperativa, pero desconocen el tipo de contrato que suscribían y agregan que conocieron a la señora Angélica quien comenzó a laborar con el Sindicato SINTRACORP como psicóloga, luego pasó a Talento Humano del mismo sindicato y finalmente laboró con el Hospital.

Por su parte los testigos Juan Camilo y Daniela Alejandra Mazo Morales, quienes prestaron sus servicios en la ESE demandada, informaron que el demandante era portero en dicha entidad, que desconocen el tipo de contrato que suscribió ya que era manejado por el Sindicato SINTRACORP, pero era afiliado partícipe, que ellos supervisaban las funciones y vigilaban el cumplimiento del cuadro de turnos y la buena función, dado el cargo que ostentaban en Control Interno pero que en el Hospital había una persona de Talento Humano o una psicóloga, por lo que el demandante no dependía de dicho ente y todo lo relacionado con la ejecución del contrato se encargaba la subgerencia administrativa o financiera, quien le informaba a Angélica que era la coordinadora de Gestión Humana del sindicato y quien contaba con oficina en la ESE.

Las anteriores versiones aparecen registradas en los audios 1 y 2 de la audiencia de trámite y juzgamiento.

De acuerdo con esta prueba oral, es evidente la subordinación que se ejercía sobre el demandante, teniendo en cuenta que el mismo hospital fue quien en la práctica reclutó al demandante, recibió y revisó su hoja de vida, y luego lo envió a la Cooperativa para que formalizara su vinculación como asociado, así mismo le imponía horarios a través de los cuadros de turnos, y debía acatar las instrucciones que le impartían, razones que son suficientes para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con el hospital. Para la Sala los testigos escuchados fueron concordantes en sus versiones, y si bien Daniela Alejandra y Juan Camilo Mazo Duque pretendieron desdibujar la subordinación ejercida por ellos como empleados del Hospital, lo cierto es que admitieron que debían vigilar el cumplimiento del cuadro de turnos y la buena función, y en cuanto a las testigos Aurora del Carmen Córdoba Duque y Gemma Rosana Campuzano Arenas prestaron sus servicios en dicha entidad, por lo que pudieron conocer de cerca las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el real vínculo existente entre las partes.

Conforme a la anterior prueba, aparece debidamente acreditado que el demandante laboró como portero en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, quien realmente fungió como empleadora, pues como se verá luego, la intervención que de INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP-, sólo fue la de unos intermediarios, diputados para el pago de la remuneración, amén de que el demandante siempre estuvo subordinado a las órdenes del ente hospitalario a través de un empleado del área de Control Interno de la ESE, además GABRIEL ANTONIO debía cumplir un horario, recibía instrucciones y ejecutó las labores que se le asignaban.

Es que además, la ejecución de tareas de celaduría, no exigen de quien las cumple conocimientos especiales, son actividades permanentes y necesarias para el funcionamiento de la entidad y perfectamente se pueden atender con personal de la planta de cargos, además son tareas propias y no ajenas, a las que debía atender el Hospital, lo que significa que la empresa social en lugar de contratar directamente el personal, optó por el contratar el suministro de dichos servicios personales por conducto de contratos de prestación de servicios asistenciales y apoyo administrativos suscritos con la Cooperativa INTEGRARSE y con la organización sindical SINTRACORP, quienes le enviarían las personas que finalmente realizaron una labor, como ocurrió con el demandante, que fue vinculado como portero, quien además hizo una prestación personal del servicio sin solución de continuidad, el único cambio evidente era la entidad y el tipo de acuerdo que celebró el hospital con quienes contrató el suministro de personal, continuidad que es indicativa de que quien siempre fungió en realidad como empleadora, fue la Empresa Social del Estado.

En sentir de la Sala, es el presente un caso típico del contrato realidad, donde los hechos revelan la verdadera intención de las partes, dejando al descubierto un contrato de trabajo que se quiso esconder detrás de las formas que contienen los convenios de trabajo asociado y el contrato sindical firmados por las demandadas, sin derecho a prestaciones sociales.

Vistas así las cosas, tenemos entonces que los servicios prestados por el demandante GALVIS VIANA, no fue en beneficio directo de la Cooperativa INTEGRARSE y el Sindicato SINTRACORP sino que se encuentra acreditado que lo fue para el hospital demandado.

Es que tal como se anunció, en el proceso no existe medio de convicción que dé cuenta de que la Cooperativa INTEGRARSE y la organización sindical SINTRACORP a través de sus directivos le hubiese impartido al demandante órdenes relativas a la forma y tiempo como debía desarrollar su actividad, o le hubiese impuesto horario de trabajo y exigido su cumplimiento, pues según se expresó antes, la Cooperativa y el Sindicato sirvieron de simples intermediarias entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, fueron entonces en realidad diputadas para el pago de la remuneración bajo la figura de las compensaciones a través de la cual se pretendió soslayar una verdadera relación laboral que se ejecutó directamente con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ..

En estas condiciones, una conclusión se impone: entre la ESE HOSPITAL SAL RAFAEL DE YOLOMBÓ y el señor GABRIEL ANTONIO GALVIS VIANA, existió una sola relación laboral, regida por un contrato de trabajo realidad.

Así que INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACORP como simples intermediarias laborales, en connivencia con la entidad hospitalaria, pretendieron soslayar una relación laboral que se estaba ejecutando directamente con la ESE, con la consiguiente negación de los derechos sociales que corresponden al demandante, figura del intermediario que está regulada en el art. 35 del CST, y que deja a cargo de quien así se comporta, la obligación solidaria de concurrir al pago de los derechos del trabajador.

A esta altura del análisis, resulta pertinente examinar si los derechos del demandante se extinguieron por el modo de la prescripción, el cual está regulado en las siguientes normas del CPT y SS.:

Artículo 151. **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Artículo 6°. **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (...)

De acuerdo con la reglamentación legal, el término prescriptivo empieza a contarse a partir de la fecha en que cada una de las obligaciones se haya hecho exigible. Ello exige del operador jurídico que, al abordar el estudio de esta forma de extinción, debe referirla a cada una de las obligaciones laborales que tienen vocación de prosperidad, dada su naturaleza de excepción de fondo que obsta el éxito de las pretensiones, para lo cual debe acudir entonces a la norma sustancial que tutela cada una de las pretensiones a fin de averiguar, cuándo se hace exigible: si en el curso de la relación laboral o al término de la misma.

Si bien, la norma prevé que existe un término de tres (3) años para hacer exigible las acciones que provengan de las leyes sociales, también es claro que este lapso de tiempo se interrumpe cuando el trabajador reclame por escrito al empleador, en cuyo caso el término de prescripción empieza a correr por un lapso igual de tres años.

Ahora bien, cuando la demandada sea una entidad oficial como en el presente caso, debe agotarse la reclamación administrativa en la forma descrita por el artículo 6°, reclamación que en los términos del art. 151, interrumpe la prescripción, no propiamente suspende el término, lo que si ocurre es que mientras la entidad territorial no dé respuesta, el término de prescripción sigue suspendido, y una vez se produzca la respuesta, se empieza a contar nuevamente y por una sola vez, el nuevo término de prescripción de los tres (3) años, como lo permite el art. 151 ya citado.

Descendiendo al presente caso, tenemos que la relación laboral que existió entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ culminó el 31 de diciembre de 2015. No existe evidencia de que el demandante hubiera elevado reclamación administrativa ante el Hospital. De modo que la prescripción se interrumpió el 8 de junio de 2017, fecha en que se presentó la demanda (folio 12, archivo digital

01ExpedienteDigitalizado), ya que la notificación de su admisión, se hizo dentro del año, tal como lo dispone el art. 94 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, de modo que, en el presente caso prospera parcialmente la excepción de prescripción para aquellas acreencias laborales que se causaron antes del 8 de junio de 2014.

Antes de proseguir con este análisis, la Sala precisa que sin duda le reclamación administrativa previa, es una exigencia, sin la cual, el Juez no adquiere competencia para conocer del asunto. Sin embargo, si el Despacho no hace el control del requisito al admitir el libelo, ni tampoco lo hacen las demandadas por la vía de la excepción previa, tal irregularidad, denominada falta de competencia, queda saneada, ya que no impacta el factor funcional, de modo que a estas alturas del proceso, ninguna incidencia tiene la omisión que denuncia la censura sobre este aspecto.

Retomando el análisis de la prescripción y primero en punto al auxilio de cesantías, sabido es que esta prestación solo es exigible desde la fecha que culmina la relación laboral, por lo que, sólo a partir de este evento, se hacía exigible su pago y comenzaría de paso a correr el término de prescripción, sin embargo, como la parte demandante interrumpió su curso con la presentación de la demanda, impidió que este modo de extinguir la obligación a cargo de la empleadora se hubiese completado con sus fatales efectos.

Así que el demandante tiene derecho al reconocimiento de las cesantías causadas entre el 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, a folios 821-823 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado, reposan copias de los comprobantes de liquidación convenio de trabajo emitidos por INTEGRARSE y que dan cuenta que al demandante entre el 1° de marzo de 2010 al 30 de enero de 2012 le pagaron año por año la denominada “*compensación anual*”, que es igual a las cesantías; de igual forma a folios 23 a 26 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado y 152 a 157 del archivo digital 02Continuacion, obra comprobante de liquidación contrato sindical del 1° de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, donde el Sindicato SINTRACORP le pagó al demandante las cesantías cada año, también denominada “*compensación anual*”.

En relación con los intereses a las cesantías, los mismos sí se afectan con la prescripción que en su momento fue pedida por el Hospital demandado, por tanto, aquellos causados antes del 31 de diciembre de 2013 se encuentran prescritos, por lo que procede su reconocimiento a partir del 1° de enero de 2014 y hasta la finalización de la relación laboral, el 31 de diciembre de 2015.

Revisada los comprobantes de liquidación de contrato sindical aportados por el sindicato SINTRACORP, en el año 2014 no se acreditó el pago de dicho rubro, por tanto, como el Juez de primer grado determinó que el salario percibido era el mínimo legal vigente, \$616.000, monto que no fue motivo de objeción por las partes, era procedente el valor reconocido en el fallo de primer grado, así como la sanción por el no pago y en relación con el año 2015, se tiene que dichos intereses fueron reconocidos, incluso en un monto superior al salario teniendo en cuenta por el Juez de primer grado, por tanto, tenemos que el valor de los intereses a las cesantías del año 2014 asciende a la suma de \$73.920, suma igual que se deberá reconocer por la sanción por el no pago, aspecto en el cual se MODIFICARÁ la sentencia revisada por vía de apelación.

En cuanto a la prima de servicios, el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978, estipula las prestaciones a que tienen derecho empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, prestaciones que fueron las que se establecieron por vía de extensión y como derechos mínimos para los trabajadores oficiales del orden territorial, en virtud del Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, sin embargo, dichas normas no prevén la prima de servicios.

Ahora bien el Decreto 2351 del 20 de noviembre de 2014, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, y concretamente en su artículo 1° estableció: *Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.*

Como se deduce de la simple lectura del Decreto, tal prestación se hizo extensiva a los empleados públicos del orden municipal, no así a los trabajadores oficiales.

En relación con las vacaciones, primas de navidad y de vacaciones, las que se encuentran reguladas en el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978, y que estipula las prestaciones a que tienen derecho empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el cual reza:

ARTICULO 5° DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- (...)
- c. Vacaciones;
- d. Prima de Vacaciones;
- e. Prima de Navidad;
- (...)

Estas prestaciones fueron las que se establecieron por vía de extensión y como derechos mínimos para los trabajadores oficiales del orden territorial, en virtud del Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002.

En relación con la prima de navidad, dicha prestación se encuentra afectada con la prescripción respecto a aquellos valores causados antes del 31 de diciembre de 2013, por lo que procede su reconocimiento a partir del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015. En este orden de ideas, por el año 2014 el demandante tiene derecho a un monto equivalente a \$616.000 y por el año 2015 a \$644.350, pese a ello se tiene que conforme al comprobante de liquidación de contrato sindical de dicha anualidad, al demandante le fue reconocido el concepto de “*compensación semestral*” en cuantía equivalente a \$75.867, por lo que por la prima de navidad del año 2015 se adeuda un valor de \$568.483, para un total de \$1.184.483. aspecto en el cual se modificará la decisión de primer grado.

De igual forma procede el pago de las vacaciones y la prima de vacaciones que se causaron entre el 1° de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015. En relación con las vacaciones, conforme a los comprobantes de liquidación del contrato sindical de los años 2014 y 2015, al señor GABRIEL ANTONIO se le pagó una suma de dinero por “*descanso anual*”, superior a la que se debió reconocer, por lo que por dicho rubro no se adeuda valor alguno y en cuanto a la prima de vacaciones el demandante tiene derecho a 15 días de salario por cada año de servicio y se liquida conforme a los factores de salario que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de las vacaciones, por tanto, las vacaciones causadas entre el 1° de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, se liquidaran con base en el salario mínimo legal mensual vigente de 2015, fecha en que se causaron los períodos a reconocer, por lo que se adeuda por prima de navidad la suma de \$590.654.

Ahora bien, las condenas antes impuestas, estarán a cargo de la empleadora ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y en forma solidaria a cargo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP-, teniendo en cuenta

que las mismas se reconocieron por el tiempo en que duró el contrato sindical que se había suscrito con dicha organización sindical.

Conforme a las anteriores consideraciones se revocará, modificará y adicionará el fallo apelado.

En punto a la procedencia de la indemnización por despido injusto, cumple recordar que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien, en el sector oficial, la forma de ajustar los contratos está establecida en el Decreto 2127 de 1945 cuando prevé: *ARTÍCULO 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

El mismo estatuto oficial, en su artículo 47 prevé como causa legal de terminación del vínculo el vencimiento del plazo fijo pactado o del plazo presuntivo. Esta forma legal de terminación del vínculo no exige mayor formalidad. Basta con que de cualquier forma el empleador oficial comunique al trabajador su intención de no prorrogar el contrato para que este quede finiquitado. La prórroga ocurrirá de facto cuando vencido el término pactado, el trabajador siga prestando sus servicios al empleador con su consentimiento expreso o tácito, o cuando así lo acuerden las partes.

Ahora bien dada la calidad de trabajador oficial que ostentó el demandante y los extremos reconocidos, al tenor del artículo 5° del Decreto 3135 de 1965, aparece probado que GABRIEL ANTONIO fue vinculado el 1° de marzo de 2010 mediante contrato de trabajo por plazo presuntivo, el cual se prorroga de 6 meses en 6 meses, es decir, se ejecutó un primer contrato del 1° de marzo de 2010 al 1° de septiembre de 2010 y así sucesivamente teniendo en cuenta que el demandante siguió prestando sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ con su aquiescencia, tal como lo previó el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, que a la letra dice: *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo, por tanto,*

dicho contrato tendría plazos presuntivos que vencerían el 1° de septiembre y el 1° de marzo de cada uno de los calendarios subsiguientes.

Sobre la forma como debe contarse el término de 6 meses que como plazo presuntivo dura el contrato de trabajo en el sector oficial, existen plurales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre ellas la sentencia proferida en el radicado 21261 del 23 de febrero de 2004, en la cual se dijo que: (...) *el artículo 59 del código de Régimen Político y municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o de años deberán tener “un mismo número en los respectivos meses”.*

En este orden de ideas y con apoyo en la jurisprudencia citada, para efectos del plazo presuntivo de seis meses en los contratos de trabajo, el día de inicio en el primer mes debe coincidir en su expresión numérica con el último día del mes sexto. En otras palabras, el término se cuenta de fecha a fecha entre el primero y el sexto mes.

Para el caso puesto a consideración de la Sala, el último contrato por plazo presuntivo se ejecutaría del 1° de septiembre de 2015 al 1° de marzo de 2016, sin embargo, fue clara la intención para ese momento del Sindicato SINTRACORP, quien fungió como un simple intermediario de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, que el contrato que se venía ejecutando no se prorrogara más allá del plazo fijado en ese momento que era el 31 de diciembre de 2015, lo que significa que dicha vinculación fue terminada antes de la expiración del plazo presuntivo, teniendo en cuenta que para esa fecha venía corriendo una nueva prórroga del plazo presuntivo de 6 meses.

En este orden de ideas, procedía la indemnización por despido injusto, la que corresponde en salarios a los días que faltaban para completarse el último plazo presuntivo, es decir, entre el 1° de enero y el 1° de marzo de 2016 y que corresponden a 90 días, que con un salario devengado del mínimo legal mensual vigente de \$644.350 asciende a la suma \$1.933.050, valor que se dejará a cargo de la empleadora HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, debiendo responder en forma solidaria el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP-, ante la existencia de un único contrato de trabajo, aspecto en el cual se modificará la decisión.

Cumple precisar que no hay lugar a imponer condena solidaria a cargo de INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, ya

que ella fungió como intermediaria hasta el 30 de enero de 2012, de modo que ninguna injerencia tuvo en la terminación del vínculo.

Respecto a la buena fe invocada para que se revoque la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y por la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, se tiene que la misma está consagrada en el artículo 1° de la Ley 797 de 1949 que modificó el 52 del D. R. 2127 de 1945, el cual, a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.30.6.16 parágrafo 2, inciso 3° y que concede a los empleadores públicos un término de 90 días para pagar a los trabajadores de cuyos servicios han prescindido, el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude; pasados esos 90 días, debe pagarles un día de salario por cada día de retardo en su solución, norma esta que es la aplicable al presente caso y no el artículo 65 del CST.

Ahora bien, tal como ocurre con toda especie de estas sanciones, ellas no son de aplicación automática. Según lo ha pregonado de manera reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe verificarse si el empleador actuó de buena o mala fe, y para ponerse a salvo de la misma, debe ofrecer argumentos y pruebas, de donde se pueda llegar a la conclusión razonable que su omisión estuvo precedida de la buena fe.

En el presente caso y de acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial, advierte la Sala que la entidad demandada no ofreció razones atendibles de su omisión. Las tareas cumplidas por el demandante, por más de 5 años continuos, no requerían de conocimientos especializados ni fue contratado para atender situaciones coyunturales, fueron desempeñadas por quien, realmente y de hecho hizo parte de la planta de personal, vínculo realidad que, junto con los derechos sociales que le son propios, se pretendió soslayar primero con el convenio de trabajo asociado y luego con la formal suscripción de contratos sindicales, a pesar de los cuales, el demandante prestó de forma continua sus servicios, siempre en la misma forma, y sobre todo subordinado a los representantes de la empresa social demandada, de modo que, itérase, la Cooperativa INTEGRARSE y la organización sindical SINTRACORP fueron simples intermediarias o diputadas para el pago de la remuneración.

De otro lado, si bien al replicar la demanda la ESE negó la existencia de la relación laboral y pregonó la regularidad de los convenios con la Cooperativa de Trabajo Asociado y los contratos sindicales, ese sólo argumento no es suficiente para deducir un proceder de buena fe. Es que las tareas que cumplió el demandante estaban relacionadas con la correcta prestación de los servicios del hospital, se trató de labores de custodia y vigilancia,

por tanto, la alegada inexistencia de la relación laboral por sí sola, no excusa la omisión en que incurrió la demandada de pagar las prestaciones sociales que se causaron a favor del demandante cuando fue desvinculado.

En este orden de ideas, la Sala concluye que en las omisiones de la empresa social demandada, de pagar al demandante las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, no concurrió la buena fe como eximente, por lo que eran procedentes las sanciones moratorias. Ahora bien, la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales se hacía exigible, no a partir del día siguiente al de la terminación del vínculo laboral, como lo dedujo el A quo, sino al vencimiento de los 90 días posteriores al finiquito del vínculo, de acuerdo con la norma pertinente atrás citada, que ocurrió el 31 de diciembre de 2015, de modo que para nuestro caso la sanción por mora empieza a causarse a partir del 31 de marzo de 2016.

Y en punto a la buena o mala fe del Sindicato SINTRACORP para la exoneración o la imposición de las sanciones moratorias impuestas por vía de la solidaridad, cumple recordar que la presencia de este elemento no se examina en el intermediario de los servicios prestados, quien asume, por ministerio de la ley, una posición de garante, tal averiguación se hace en el proceder del empleador para verificar si existieron circunstancias que razonablemente permitan concluir que obró de buena fe, pues de lo contrario, la falta de pago de salarios y prestaciones a la finalización del vínculo hace procedentes las sanciones moratorias.

Así que, la existencia de mala fe de la empleadora, no exonera al Sindicato SINTRACORP ni lo pone a salvo de la sanción moratoria, en virtud precisamente de la finalidad garantista de la solidaridad laboral, que se hace extensiva a la referida sanción impuesta a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ por no haber acreditado, siendo su carga, que su proceder estuvo asistido de buena fe.

Por tanto, como la empleadora ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ no acreditó motivos razonables por los cuales omitió el pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas al demandante, eran procedentes las condenas impuestas, la que como se indicó, por la vía de la solidaridad, se hacen extensivas a la simple intermediaria Sindicato SINTRACORP, teniendo en cuenta que la omisión en el pago de las prestaciones sociales reconocidas con anterioridad, se causaron durante el tiempo en que dicha organización sindical fungió como simple intermediaria, no así en relación con la Cooperativa INTEGRARSE, dado que las acreencias laborales que se causaron por el tiempo en que dicho

ente debía responder fueron pagadas al demandante o afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se confirmará el fallo en cuanto a la procedencia de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y por el no pago de los intereses a las cesantías, pero se modificará la primera de ellas, en cuanto a la fecha en que empieza a causarse, es decir, a partir del 31 de marzo de 2016, (día 91 siguiente a la terminación del contrato), a razón de un día de salario por cada día de retardo, equivalente a \$21.478,33 diarios, teniendo en cuenta el último salario devengado consignado en el fallo de primer grado para el año 2015, que a la fecha (19 de febrero de 2021) son 1.760 días, que valen \$37.801.861, y que se liquidará en forma definitiva el día en que se produzca la solución total de las acreencias laborales aquí deducidas a favor del señor GABRIEL ANTONIO, sin que su reconocimiento se pueda limitar a un término de dos años como lo pregona la censura con apego al art. 65 del CST, norma que no aplica para los contratos de trabajo del sector oficial. En este aspecto entonces, se modificará la decisión de primer grado.

Por las resultas del proceso, las costas de primera instancia quedarán a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP-. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por GABRIEL ANTONIO GALVIS VIANA contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- e INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de declarar que entre el demandante GABRIEL ANTONIO GALVIS VIANA y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ existió un contrato de trabajo por plazo presuntivo entre el 1º de marzo de 2010 y el 31 de diciembre de 2015, fungiendo como simples intermediarias INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN

LIQUIDACIÓN entre el 1° de marzo de 2010 al 30 de enero de 2012 y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- del 1° de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, en lugar de la declaración que allí se hizo.

1.2. SE MODIFICA, REVOCA y ADICIONA el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que se condena a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y en forma solidaria al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- a reconocer al demandante las siguientes sumas de dinero: por intereses a las cesantías \$73.920, sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$73.920, prima de navidad \$1.184.483 y prima de vacaciones \$590.654, en lugar de las condenas allí dichas, y se ABSUELVE a INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN de dichas condenas.

1.3. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que se CONDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y en forma solidaria al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- a reconocer la sanción por mora en el pago de prestaciones sociales, desde el 31 de marzo de 2016, a razón de \$21.478,33 por cada día de retardo y hasta el pago total de las acreencias laborales, en lugar de la forma como se dijo allí. En consecuencia, se ABSUELVE a INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN de dicha condena.

1.4. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que se CONDENA a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y en forma solidaria al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- a pagar la indemnización por despido injusto en cuantía de \$1.933.050, en lugar de la forma y el valor allí dichos. Se ABSUELVE a INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN de dicha condena.

1.5. SE REVOCA el numeral sexto de la parte resolutive, en cuanto declaró prospera la excepción de compensación.

1.6. SE MODIFICA el numeral séptimo de la parte resolutive, en el sentido de que las costas de primera instancia a favor del demandante quedarán a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRACORP- y se REVOCA en cuanto impuso condena en costas a cargo de INTEGRARSE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN.

1.7. SE ADICIONA el fallo, en el sentido de acoger parcialmente la excepción de prescripción.

1.8. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado, pero por las razones aquí dichas.

2° Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



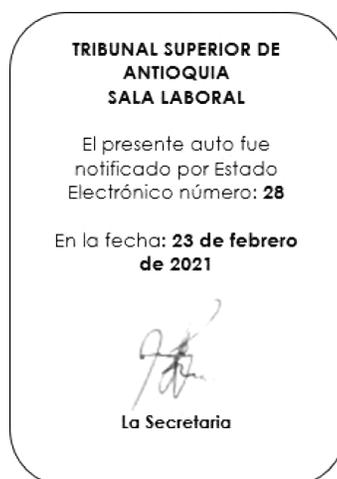
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Dorian Ferney Acevedo Restrepo
DEMANDADOS : Luz Marina Zapata Sierra y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2019 00092 01
RDO. INTERNO : SS-7727
DECISIÓN : Revoca parcialmente y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 6 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORIAN FERNEY ACEVEDO RESTREPO contra LUZ MARINA ZAPATA SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MEIMBER VÉLEZ ARANGO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 026 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de una relación laboral con el causante Jesús Meimber Vélez Arango y, en consecuencia, se condene a los demandados a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por omitir la consignación de

las cesantías, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, pensión jubilatoria sanción, horas extras y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el señor Jesús Meimber Vélez Arango era propietario del inmueble denominado Pesebrera La Carmelita, quien falleció el 21 de mayo de 2017, momento en el cual le sobrevivía su esposa LUZ MARINA ZAPATA SIERRA, quien en su calidad de heredera determinada entró a sucederlo en sus derechos y obligaciones.

Dijo que fue vinculado mediante contrato de trabajo el 1° de julio de 1998 para desempeñar el cargo de amansador de bestias, atendiendo a las instrucciones del empleador, cumpliendo una jornada laboral la que se excedía de la máxima legal y percibiendo una remuneración, vínculo que se mantuvo hasta el 21 de mayo de 2017, día en que fallece el empleador por lo que fue despedido sin justa causa por la cónyuge del causante.

Agregó que al haber laborado por espacio de más de 15 años y al ser despedido sin que mediara una justa causa, le debe ser reconocida la pensión sanción de jubilación una vez cumpla los 60 años de edad.

La curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MEIMBER VÉLEZ ARANGO, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dio respuesta manifestando no constarle los hechos al no contar con ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puede negarlo ni afirmarlo, por lo tanto, no aceptó ni se opuso a las pretensiones y que su procedencia será con base en el recaudo de la prueba y propuso como excepción la de prescripción.

A su vez el Curador de la señora LUZ MARINA ZAPATA SIERRA, de igual forma en su contestación dijo no constarle ninguno de los supuestos fácticos, al no contar con información sobre lo relatado por el demandante, por lo que no puede afirmarlo ni negarlo, exigiendo su prueba. Respecto de las pretensiones dijo que su prosperidad obedece a lo que resulte probado en el transcurso del proceso y propuso como medio de defensa la genérica o innominada.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el demandante, el causante Jesús

Meimber Vélez Arango y los demandados existió una relación laboral a través de un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 1° de julio de 1998 al 21 de mayo de 2017, en consecuencia condenó a los demandados LUZ MARINA VÉLEZ ARANGO como heredera determinada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de Jesús Meimber Vélez Arango a pagar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, aportes en pensiones y las costas del proceso. Absolvió de las demás pretensiones.

A modo de motivación, el funcionario expuso que aparecía acreditado que el demandante ejecutó una prestación personal del servicio a favor del causante Jesús Meimber Vélez Arango, de igual forma la prueba testimonial como documental, da cuenta de que siempre fue subordinado al causante, esposo de la señora Luz Marina Zapata Sierra, demandada como heredera determinada del causante y que recibía un salario mensual, vinculación que se dio a través de un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de julio de 1998 al 21 de mayo del año 2017, por lo que acogió las condenas enunciadas y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Accedió a la indemnización por despido injusto, al quedar probado que una vez falleció el señor Jesús Meimber el demandante fue despedido por su cónyuge sin justa causa. También reconoció la indemnización moratoria, al quedar probado que la demandada, heredera determinada, Luz Marina Zapata en forma abrupta y unilateral, terminó la relación laboral del demandante que lo unía con su ex empleador y que no reconoció ni pagó las prestaciones sociales a que tenía derecho, como tampoco le fueron consignadas las cesantías en un fondo ni se las pagaron directamente al término de la relación laboral.

Finalmente condenó al pago de aportes en pensión y negó la pensión sanción, ya que si bien se acreditó que el empleador fallecido no afilió a la seguridad social al demandante, que laboró más de 15 años al servicio del causante y que fue despedido sin justa causa, pero no se aportó el registro civil de nacimiento o copia de la cédula de ciudadanía para acreditar la fecha de nacimiento, por lo que no se podía acceder a dicho pedimento.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Dijo estar en desacuerdo con que no se le hubiere concedido la sanción pensión, ya que si bien se olvidó la entrega del documento del registro civil solicitado, dicho requerimiento fue subsanado en el momento en que en la audiencia, se le exigió al demandante

mostrara la cédula, en la cual se advierte la fecha de nacimiento, por lo que se debe tener en cuenta que el señor DORIAN cumple con los demás requisitos que exige la ley, que fue la prestación de los servicios por más de 15 años y sólo por ese simple detalle no es justo que no tenga derecho a dicho derecho.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 5 de noviembre del año 2020, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si era procedente el reconocimiento de la pensión sanción.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, se tiene que la pensión jubilatoria sanción a la que aspira el demandante, se regula por la norma vigente a la fecha en que se produjo la terminación del vínculo, que en nuestro caso fue el 21 de mayo de 2017, tal como se declaró en el fallo de primer grado. Para entonces estaba vigente la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 133 consagra la tutela jurídica de la pensión sanción a la que aspira el demandante, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio

devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2°. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3°. A partir del 1° de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

De acuerdo con la norma transcrita para que se tenga derecho a la pensión sanción deben reunirse los siguientes requisitos: i) La no afiliación al Sistema General de Pensiones; ii) Que se trate de un despido injusto; iii) Que el trabajador haya laborado entre 10 y 15 años de servicio, o más de 15, lo que influye en la edad para jubilarse; iv) Que se trate de un trabajador particular o de un trabajador oficial; y v) Que tenga la edad señalada en la ley.

Al respecto procede la Sala a realizar una razonada evaluación de la prueba y de cada una de las cinco exigencias. Veamos:

i) El demandante no estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones. Es una negación indefinida que al tenor del art. 167 del CGP, exime de prueba al demandante. Le incumbía a la parte demandada entonces, por inversión de carga de la prueba, probar la afiliación del trabajador al régimen de seguridad social en pensiones, pero tal cosa no ocurrió, por cuanto al proceso no se trajo ninguna prueba que así lo acreditara, por lo que no se encuentra satisfecho el primero de los requisitos enunciados para la pensión sanción.

ii) El trabajador fue despedido en forma unilateral y sin justa causa. Sobre este aspecto tenemos que en el fallo de primer grado y que no fue objeto de apelación por la parte demandada, se declaró que el demandante fue despedido de manera injusta e ilegal por parte de la demandada LUZ MARINA ZAPATA SIERRA, por lo que se condenó al pago de la indemnización respectiva.

iii) El trabajador laboró por más de 15 años. Así se declaró en la sentencia de primera instancia, donde se precisó que existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el aquí demandante con el causante Jesús Meimber Vélez Arango y los demandados LUZ MARINA ZAPATA SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MEIMBER VÉLEZ ARANGO, del 1° de

julio de 1998 al 21 de mayo de 2017, extremos temporales que corresponden a un tiempo de servicio de 18 años, 10 meses y 21 días.

iv) La edad del trabajador. Para que el demandante, con más de 15 años de servicios, tenga derecho a la pensión sanción es necesario que tenga cumplidos 60 de edad, en el caso de los hombres, como se encuentra establecido en el parágrafo 3° de la norma antes transcrita.

Al respecto cumple precisar que si bien al proceso no se trajo certificado de registro civil de nacimiento o la fotocopia de la cédula del demandante, en el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, el Juez de primer grado le solicitó al demandante exhibiera su cédula de ciudadanía, según la cual, nació el día 9 de abril de 1974, de modo que cumpliría los 60 años el 9 de abril de 2034.

v) El actor era un trabajador particular. Tal calidad está debidamente acreditada teniendo en cuenta que laboró para una persona particular.

Así las cosas, DORIAN FERNEY ACEVEDO RESTREPO, tiene derecho a la pensión sanción, que se consolidó el día que fue despedido: esto es el 21 de mayo de 2017, y que será exigible a partir de la fecha en que cumpla la edad de 60 años, es decir, el 9 de abril de 2034.

En punto a la cuantía de la pensión, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, inciso 3° señala que: *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE*

Para la liquidación se deberá tener como base el promedio de los salarios devengados en los últimos diez (10) años de servicios, es decir, aquellos factores salariales percibidos entre el 21 de mayo de 2007 al 21 de mayo de 2017, el valor que arroje dicha sumatoria, se le aplicará el porcentaje que será proporcional al tiempo de servicios respecto del que le hubiera correspondido a un trabajador en caso de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y aplicando la formula allí descrita, resultado que dará el valor de la mesada pensional correspondiente al año 2017 y sobre este monto se aplicará la indexación año por año hasta

obtener la mesada del año 2034, la que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para entonces.

Teniendo en cuenta que se reconoció la pensión sanción a cargo de la parte demandada, se revocará la condena al pago de los aportes en pensiones, por cuanto dichas pretensiones son excluyentes.

En los términos descritos se revocará parcialmente y se confirmará la sentencia revisada por vía de apelación.

Se mantendrá la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por DORIAN FERNEY ACEVEDO RESTREPO contra LUZ MARINA ZAPATA SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MEIMBER VÉLEZ ARANGO, quedará así:

1.1. SE REVOCA el numeral cuarto de la parte resolutive, en cuanto condenó a la parte demandada al pago de los aportes en pensiones para, en su lugar, ABSOLVERLA de dicha condena.

1.2. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive, en cuanto desestimó la pensión sanción y, en su lugar, se CONDENA a los demandados LUZ MARINA ZAPATA SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MEIMBER VÉLEZ ARANGO a reconocer y pagar al demandante DORIAN FERNEY ACEVEDO RESTREPO la pensión sanción a partir del 9 de abril de 2034, cuyo monto se calculará en la forma indicada en la parte motiva.

1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo revisado por vía de apelación.

2º Sin costas en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

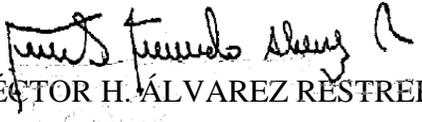
Los Magistrados;



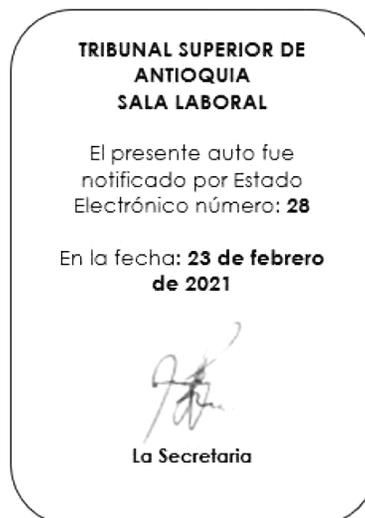
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Pablo Pereira Pitalúa
DEMANDADA : Comercializadora Tropyagro S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00417 01
RDO. INTERNO : SS-7728
DECISIÓN : Modifica y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 5 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN PABLO PEREIRA PITALÚA contra la sociedad COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 027 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S. y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la prima de servicios, indemnización por mora en el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías,

indemnización por el no pago de las cesantías, indexación, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 1° de diciembre de 2014 fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido por la COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S. para desempeñar el cargo de auxiliar de bodega y posteriormente como administrador de la finca Las Ventas, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración.

Dijo que el 14 de septiembre de 2018 le entregaron la carta de terminación laboral, en la que se argumentaba que era por decisión unilateral de la empleadora, luego el 18 de octubre del mismo año recibió mensaje en el celular en el cual se le remitía formato de liquidación definitiva de las prestaciones sociales, pero dicho pago sólo se efectuó el 18 de julio de 2019 mediante consignación.

La Sociedad COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S. fue notificada y dio respuesta. Dijo que la producción de la empresa comenzó a caer dramáticamente, dado que la piña producida empezó a ser insuficiente y no se logró comercializarla internacionalmente, pues la finca no contaba con una empacadora que cumpliera con los estándares exigidos, además la topografía sobre la cual estaba el cultivo encarecía el costo de producción y lo poco que se producía se distribuía en el mercado nacional donde los precios son muy bajos, motivo por el cual se realizaron reuniones con el personal para informarles de la situación, dado que la producción no era suficiente para cubrir los costos y la nómina, por lo que se realizaron todos los esfuerzos económicos, sin embargo, la situación se volvió económicamente insostenible, lo que llevó a la necesidad de terminar los contratos de trabajo, desmontar el cultivo y realizar el cierre de la actividad comercial. Agrega que si bien la liquidación final fue cancelada el 18 de julio de 2019 no se dio por la mala fe del empleador, sino debido a la situación económica. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de prescripción, buena fe de la empresa, cobro de lo no debido y pago.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el demandante y la COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1° de diciembre de 2014 al 14 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, condenó a la Sociedad demandada a pagar el auxilio de cesantías causado entre el 1° de

diciembre de 2014 al 15 de febrero de 2017, la sanción por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por el no pago oportuno de prestaciones sociales y las costas. No accedió a las restantes pretensiones y declaró prospera parcialmente la excepción de prescripción.

La A quo como argumentos para soportar su decisión expuso que la Sociedad empleadora no allegó comprobantes de pago del auxilio de cesantías reclamado, por lo que deberá proceder al pago de aquellas causadas desde el 1° de diciembre de 2014 al 15 de febrero 2017, tomando para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte y ante dicha omisión, deberá reconocer además la indemnización por la no consignación de las cesantías, toda vez que la parte demandada no demostró algún hecho que explicara su tardanza en el pago, dado que presentar problemas económicos o pérdidas en la producción no es una justa causa para evadir las responsabilidades y, por tanto, no demostró ningún hecho que explicara la tardanza.

Reconoció igualmente la indemnización por falta de pago, al existir prueba que la parte demandada pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales el día 18 de julio de 2019, es decir, casi 9 meses después de terminar la relación laboral, igualmente quedó acreditado el no pago de las cesantías por diversos años, suma que aún no ha sido cancelada al trabajador y pese a que la entidad argumentó que el pago tardío de la liquidación de prestaciones sociales se debió a una mala situación económica que atravesaba la empresa, no quedó acreditado ese hecho, además los trabajadores no pueden asumir los riesgos o pérdidas económicas de su empleador, por lo que no está demostrado que hubiera actuado de buena fe.

LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S. interpuso y sustentó el recurso de apelación. Solicitó que se revisara la liquidación frente al pago de las prestaciones sociales, toda vez que se tomó el auxilio de transporte para su reconocimiento, cuando el demandante vive en la vereda donde estaba la finca en la cual prestaba los servicios, sin que se demostrara dentro del proceso que necesitara servicio de transporte que diera lugar a su pago, por lo que no debió tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

En relación con la indemnización que habla el artículo 65 que es la moratoria por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas y la indemnización por la

no consignación de las cesantías en el fondo, adujo que la empleadora logró demostrar que siempre ha actuado de buena fe, obrando legítimamente y con ánimo exento de fraude, ya que si bien el demandante en su interrogatorio manifestó que efectivamente la empresa y su finca cerraron la producción, fue debido a que no estaba dando, de igual forma la testigo señora Tabares manifestó además que no había forma de cómo pagar, que pese a ello, a los trabajadores se les estaba pagando a tiempo los salarios, lo que trató de hacer siempre, actuando de buena fe.

Agregó que se debe recordar la diferencia que la doctrina ha hecho de la buena fe exenta de culpa, a la buena fe calificada y la buena fe simple, puesto que esta última es la que jurisprudencialmente se ha aceptado y que libera al patrono de la indemnización por mora, ya que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude y en la que no es necesario que quien alegue se halle libre de toda culpa.

Aseveró que si se observa no solamente el interrogatorio del demandante, sino la declaración de los testigos, se ha podido demostrar que la empresa TROPYAGRO no pudo cancelar las obligaciones debido a que no tenía como, y si bien el demandante manifiesta que acudió ante unos abogados para poder hacer el cobro de sus prestaciones sociales y fue cuando se cancelaron, sin embargo, la declaración que dio la señora Lina indica que se dieron amenazas para que estos pagos se hicieran, por tanto, se tiene no solamente al contestar los hechos de la demanda, sino por la prueba recaudada, que la Comercializadora ha actuado de buena fe, toda vez que si el pago no se dio en su oportunidad fue a la difícil situación económica, sin embargo, se canceló aun sin estar produciendo la finca y con el cierre de la actividad comercial y adicionalmente, fueron todos los trabajadores de la finca que estuvieron en la misma situación.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en precedencia, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la demandada

COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si para la liquidación de las cesantías, se debía incluir el valor del auxilio de transporte y, ii) Si la situación económica por la que se encontraba atravesando la Sociedad demandada es constitutiva de la buena fe que reclama en su favor como exonerante de la sanción por mora en el pago oportuno de las prestaciones sociales y la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En este caso, no es materia de discusión que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1° de diciembre de 2014 al 14 de septiembre de 2018.

Para entrar a resolver el primer punto de impugnación, el cual tiene que ver con determinar si para la liquidación del auxilio de cesantías se debía incluir el subsidio de transporte, cumple señalar que el auxilio de transporte es una prestación extrasalarial, la que fue creada por la Ley 15 de 1959, para completar el salario en la parte que se supone el trabajador debe invertir en su movilización y sus principales características son: i) Están obligados a su pago todos los empleadores y empresas, sin consideración al capital ni al número de trabajadores, ii) Se debe reconocer en todos los lugares en donde se preste el servicio público de transporte (Decreto 4581/2006) iii) Cobija a todos los trabajadores particulares como servidores públicos, con remuneración inferior a dos veces el SMLMV, iv) La cuantía la señala cada año el Gobierno Nacional, v) Se incorpora al salario solamente, para efectos de liquidación de prestaciones sociales (Ley 1ª de 1963).

Ahora bien, en el fallo de primer grado la Juez en sus consideraciones tuvo por probado que al demandante se le adeudaban las cesantías causadas entre el 1° de diciembre de 2014 al 15 de febrero de 2017, las que reconoció tomando en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de cada año, al no haberse demostrado otra remuneración e incluyó en su liquidación el auxilio de transporte, sin embargo, en parte alguna de la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones ni en los fundamentos de derecho, se deprecó que para el reconocimiento de dichas cesantías, se debía incluir el auxilio de transporte, rubro que erróneamente, en sentir de la Sala, otorgó la A quo, sin que de modo alguno se le hubiere pedido y tampoco invocó la facultad extra petita que de acuerdo con el art. 50 del CPT y SS le permitiría emitir tal condena, teniendo en cuenta que el tema no fue controvertido entre las partes ni fue objeto de debate probatorio en el curso del proceso, controversia y debate que brillan por su ausencia.

De modo que como el pago del auxilio de transporte al momento de ser liquidadas las cesantías no fue incoada con el libelo introductor, ni sobre ella concurrieron los supuestos para que pudiera emitirse por vía de la facultada extra petita por la A quo, no era procedente tenerla en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiere pedido, o el Juez estuviera habilitado para proveer sobre su procedencia, no hay elementos de juicio que permitan afirmar que el demandante tenía derecho a dicha prestación, teniendo en cuenta que no acreditó que la Sociedad demandada le reconocía dicho rubro y si bien con el libelo introductor se aportó una colilla de pago que da cuenta que al señor JUAN PABLO le era cancelado dicho auxilio, la misma corresponde al salario reconocido entre el 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad al tiempo reconocido por cesantías, sin que ello signifique que durante todo el tiempo que duró la relación laboral efectivamente al demandante le era reconocida dicha prestación.

En estas condiciones, bien porque no se pidió expresamente que el auxilio de transporte fuera incluido en la liquidación de las cesantías reclamadas, ora porque el demandante tampoco demostró que el mismo le era reconocido por la Sociedad demandada, no había lugar a tenerlo en cuenta en la liquidación de las cesantías reconocidas en la sentencia de primera instancia, por tanto, se modificará el fallo en este sentido.

En este orden de ideas, como para la liquidación del auxilio de cesantías se tuvo en cuenta el subsidio de transporte, hay lugar a modificar el monto por dicha condena, de modo que al demandante se le adeuda por cesantías los siguientes rubros:

- Por el año 2014 (1° al 31 de diciembre, 30 días), salario mínimo \$616.000, valor cesantías \$51.333.
- Por el año 2015 (1° de enero al 31 de diciembre, 360 días), salario mínimo \$644.350, valor cesantías \$644.350.
- Por el año 2016 (1° de enero al 31 de diciembre, 360 días), salario mínimo \$689.455, valor cesantías \$689.455.
- Por el año 2017 (1° de enero al 15 febrero, 45 días), salario mínimo \$737.717, valor cesantías \$92.215

Por tanto, se adeuda al demandante JUAN PABLO por cesantías causadas entre el 1° de diciembre de 2014 al 15 de febrero de 2017 la suma de \$1.477.353, en

lugar de la cantidad deducida en primera instancia, aspecto en el cual se MODIFICARÁ la sentencia impugnada.

En punto a las indemnizaciones moratorias, es sabido que la imposición de estas sanciones, con apego en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no opera de manera automática, es decir, ante la sola evidencia de que la empleadora omitió consignar las cesantías en la oportunidad dispuesta por el legislador y pagar salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; es necesario entonces verificar si de acuerdo con la cauda probatoria, la empleadora justificó adecuada y razonablemente su omisión, como para concluir que obro de buena fe, pues de lo contrario las sanciones bajo estudio deberán acogerse.

Ahora bien, estas sanciones no son de aplicación automática, no viene determinada sólo por la evidencia objetiva de ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral y por la omisión por la no consignación de las cesantías, debe verificarse si el empleador actuó de buena o mala fe, y para ponerse a salvo de las mismas, debe ofrecer argumentos y pruebas, de donde se pueda llegar a la conclusión razonable que su omisión estuvo precedida de la buena fe.

Sobre el tema bajo estudio, abundante y pacífica ha sido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en uno de cuyos pronunciamientos, y en punto a la buena fe adoctrinó:

«Esta Corte ha analizado el tema de la buena fe en casos similares al presente, donde actúa como demandada la entidad convocada a este proceso. En tal ejercicio, en la sentencia CSJ SL390-2019, citada en la sentencia CSJ SL3409-2019, expresó:

“[...] la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).”

«Sobre el tema, en sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 36506, CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 38822 y CSJ SL648-2013, al analizar casos similares contra el mismo instituto accionado, la Sala expuso que los contratos y las certificaciones aportadas por la entidad demandada no eran prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe sino que, por el contrario, dichos medios de persuasión acreditaban su clara intención de acudir sistemáticamente a aparentes contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 para ocultar verdaderas relaciones laborales y burlar el pago de los derechos laborales de los trabajadores a su servicio.» (Sentencia SL-5211 del 19 de noviembre de 2019. Radicado 76.031).

Ahora bien, la apoderada apelante reclama además la existencia de buena fe de la Sociedad empleadora, sustentada en la crisis económica por la que se encontraban atravesando.

Al respecto cumple precisar que la Sociedad no podía exhibir como elemento de buena fe, su situación económica, esto por cuanto el empleador no puede trasladar los efectos adversos de su gestión económica a los trabajadores en perjuicio de sus derechos sociales. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3219 del 1° de septiembre de 2020, en la que adoctrinó:

En cuanto a las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales, esta Sala tiene sentada la siguiente posición, puesta de presente en la sentencia CSJ SL3159-2019:

En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el *ad quem* para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

En tal medida, al exonerar de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por tales motivos, el tribunal incurrió en las infracciones fácticas que se le imputan.

De acuerdo entonces con esta tesis jurisprudencial, la Sociedad demandada no podía excusarse en su situación económica, como constitutiva de buena fe, para exonerarse de las sanciones por mora. Ella por sí sola, no se configura como caso fortuito o fuerza mayor.

Y si bien la empresa pudo afrontar dificultades económicas relacionadas con la falta de comercialización de la producción y las ventas a precios bajos, no se aportaron pruebas acerca de que con el demandante se celebró algún acuerdo o que este hubiere recibido algún tipo de pago, tampoco se trajo evidencia acerca del tipo de dificultades económicas que tuvo la demandada, cuánto duró la situación y de qué magnitud como para establecer que tan determinante fue para el incumplimiento en que incurrió.

De modo que siendo de su incumbencia, la parte demandada no probó los hechos que exhibió para justificar el retardo en el pago de las prestaciones sociales y la

omisión en la consignación oportuna de las cesantías en un fondo, por tanto, la decisión se confirmará en este aspecto.

En estos términos se confirmará el fallo impugnado, con la modificación anunciada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN PABLO PEREIRA PITALÚA contra la sociedad COMERCIALIZADORA TROPYAGRO S.A.S., quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral segundo, inciso b) de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que la condena por cesantías a favor de JUAN PABLO PEREIRA PITALÚA quedará en la suma un millón cuatrocientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$1.477.353), en lugar del monto allí expresado.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

2° Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

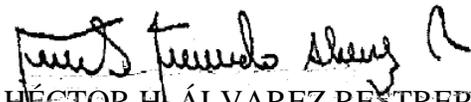
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 10 para firmas

Viene de la página 9 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Fernando Zuluaga Saldarriaga
DEMANDADOS : Uniremington, Cámara de Comercio de Urabá y otro
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2017 00727 01
RDO. INTERNO : SS-7729
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, contra el fallo de primer grado proferido el 6 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA contra la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y a cuyo trámite fue vinculado COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 029 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo, en forma principal con la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y la responsabilidad solidaria de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, o en

subsidio se declare que la relación laboral existió con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y, en consecuencia, se reconozcan las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en pensiones, indemnización por despido injusto, lo que extra y ultra resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que suscribió contratos sucesivos para la prestación de servicios profesionales con la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ del 9 de mayo de 2009 al 21 de marzo de 2015, cuyo objeto contractual fue la realización de tutorías de varios cursos en la carrera de Administración de Empresas y Negocios Internacionales, recibiendo el pago de los honorarios y ejecutando el objeto contractual de manera continua en un horario de lunes a sábado.

Agregó haber prestado el servicio de manera personal y subordinado para un tercero beneficiario de la obra que era la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial con la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, la que se consideró fracasada.

La entidad demandada CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ en su respuesta, dijo que los contratos de prestación de servicios que suscribió con el demandante fueron intermitentes y cuyo objeto fue diferente en algunos casos, eran independientes cada uno, teniendo en cuenta que uno y otro se superaban en meses o casi el año la ausencia de prestación del servicio y el horario solo era entre 1 y 2 días, que nunca fue un trabajador ni se le impartieron órdenes. Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción y buena fe.

Por su parte, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON dijo que no le constaban los hechos, teniendo en cuenta que no tiene las historias laborales o archivos del personal de planta y contratistas adscritos a la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, que pese a ello, conforme a la información suministrada por dicho aliado estratégico, el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios que se realizaron de forma interrumpida cuya duración fue por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual que en algunos casos eran diferentes, sin que se acredite la continuidad, aclarando que los aliados estratégicos se hacían responsables de lo que implica la operación logística de los programas académicos que pueden ofrecer y proporcionar, además debe cumplir con las directrices de dicha entidad por ser la propietaria de los registros académicos de los

programas, lo que garantiza el mantenimiento de una filosofía institucional y de estándares de calidad en el servicio.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación en cabeza de las entidades demandadas, buena fe exenta de culpa, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral dependiente, inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar, prescripción de la acción, inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas y todas aquellas excepciones que resulten acreditadas.

Por su parte la vinculada COLPENSIONES manifestó no constarle los hechos por no estar dirigidos contra ella, ya que se trata de situaciones fácticas frente a un presunto contrato entre el demandante y la empresa demandada, por lo que dijo ajustarse a lo que resulte probado. No se opuso a las pretensiones por no estar dirigidas en su contra e invocó como excepciones las de prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y la declaratoria de otras excepciones.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que la prestación personal del servicio que hizo el demandante, estuvo regida por un contrato de trabajo, que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON –UNIREMINGTON- fue la verdadera empleadora y la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ una intermediaria, solidariamente responsable de las acreencias laborales, en consecuencia, condenó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y a la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ a reconocer y pagar las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social y las costas. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Como argumentos de la decisión, el Juez de primer grado encontró probado que el demandante fue un profesor de hora cátedra de la UNIVERSIDAD REMINGTON, motivo por el cual no podía ser vinculado a través de contratos de prestación de servicios, toda vez que la Corte Constitucional señaló que los docentes así sea hora cátedra deben ser vinculados a través de un contrato laboral, que como el señor Luis Fernando prestaba los servicios para carreras de la Universidad y dado que la CÁMARA DE COMERCIO no tenía autonomía administrativa y técnica, no era una contratista

independiente, que fungió como una simple intermediaria, ya que si bien conseguía los docentes, tenían que cumplir las directrices que fijaba la Universidad, dictaban las clases a estudiantes de dicha Institución, los evaluaba y subía a la plataforma y además se graduaban por la misma Universidad, quien era la encargada de expedir la resolución y el diploma, por tanto, quién se beneficiaba de los docentes era la Universidad y, por consiguiente, era la verdadera empleadora, apareciendo entonces acreditado que el demandante prestó sus servicios como docente hora cátedra para carreras de la UNIVERSIDAD REMINGTON, que a través del convenio en la zona de Urabá eran ofrecidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, pero el beneficiario del servicio era la Universidad y la Cámara de Comercio no era un contratista independiente, por lo que actuó como un intermediario debiendo responder en forma solidaria, agregó que el demandante prestó personalmente sus servicios, con solución de continuidad.

En consecuencia, condenó a la UNIVERSIDAD REMINGTON y en forma solidaria a la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ a reconocer y pagar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por los dos últimos contratos, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción. Reconoció igualmente los aportes a la seguridad social por los periodos de los contratos suscritos, con base en el valor devengado en cada uno de ellos, con destino a Colpensiones que es la entidad de seguridad social a la cual el demandante solicitó le pagaran sus aportes y en la que se encuentra afiliado.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ fue la verdadera empleadora del demandante, y por tanto la deudora principal, que las pretensiones contra dicha Corporación no están llamadas a prosperar, porque nunca existió una relación laboral que involucrara a UNIREMINGTON con el demandante y que implicara para aquella Institución Universitaria la obligación de liquidar o pagar emolumentos derivados de la actividad que haya podido realizar el actor en beneficio de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, mediante el convenio celebrado entre las partes, que de hecho UNIREMINGTON nunca conoció ni autorizó a la codemandada para que lo contratara, ni como docente de cátedra, ni como docente de planta, en ese sentido, no existió ninguna relación laboral con la Corporación.

Aseveró que en el Convenio celebrado el 28 enero de 2002 entre las partes demandadas, la primera entidad era la que estaba obligada a responder por las obligaciones económicas del personal administrativo y docente, vinculado a los programas ejecutados en los lugares establecidos en la cláusula primera del convenio, entre las que estaban efectivamente las de afiliar a pensión, salud y realizar el correspondiente pago de las cotizaciones, que se debe tener presente que las partes habían celebrado un convenio de cooperación institucional, con la finalidad de contribuir a la descentralización de servicios educativos y a democratizar las oportunidades de acceso a la educación superior, que dicho Convenio tenía como objeto aunar esfuerzos para extender la oferta de los programas que ofrece la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON en la zona de Urabá.

Sostuvo luego que se debe diferenciar entre el contrato y el convenio ya que doctrinalmente tienen unos elementos que los diferencian y que es su contenido patrimonial, en los convenios la naturaleza y las partes tienen y hacen aportes para un propósito común, es decir, cada uno aporta lo necesario para su cumplimiento y ninguna de las partes se dirige a obtener un beneficio con el fin de cumplir una misión conjuntamente, caso contrario ocurre con los contratos, en los que siempre hay un contenido patrimonial, es decir, siempre se pacta un precio, un honorario o un recursos a favor del contratista, por tanto, era obligación de la CÁMARA DE COMERCIO, determinar de común acuerdo el personal docente y administrativo que laboraba en el desarrollo de los programas en el convenio, también debía cubrir las obligaciones económicas de ese personal que era vinculado a los programas y ser el único responsable de atender cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza, dentro de las que se encontraban las laborales en la ejecución del convenio y los gastos que se originaban para la defensa de los intereses, correrían también por su cuenta, es decir, la CÁMARA DE COMERCIO tenía toda la carga laboral y de prestaciones sociales, siendo claro que el demandante nunca estuvo vinculado laboralmente con la Corporación, por lo que no fue la verdadera empleadora del demandante.

Estimó que si bien una de las obligaciones era que ambas entidades seleccionarían ese personal conjuntamente, ello obedeció a que ese personal iba a laborar para el desarrollo de los programas académicos en convenio, pese a ello, dicha entidad desbordó lo pactado y sin autorización alguna contrató al demandante mediante un contrato de naturaleza civil, en contravención a lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por lo que la CÁMARA DE COMERCIO incurrió en una serie de incumplimientos que se concretaron en la contratación para la ejecución de ese convenio, sin tener permiso para ello, desconociendo el convenio y tomando como propias funciones que no le correspondía.

Consideró que no puede endilgarse esa responsabilidad a UNIREMINGTON como responsable directa y verdadera empleadora, ya que los verdaderos contratos laborales fueron suscritos entre el actor y la CÁMARA DE COMERCIO, sin que UNIREMINGTON hubiera intervenido, apareciendo probado que la CÁMARA DE COMERCIO daba las órdenes e instrucciones al demandante y era la receptora directa del servicio personal que suministraba.

Aseguró que dentro de la intermediación laboral deben participar tres elementos que son el oferente, el demandante y el intermediario y en cada caso hay que examinar las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de alguna de las figuras, pero en este caso no existe la figura de simple intermediario, porque quien ostenta dicha calidad es aquella persona dedicada a la actividad de poner en contacto a oferentes y demandantes, para que estos últimos vinculen a los primeros como sus trabajadores y reciba una comisión como contraprestación, en este caso no puede predicarse.

Dijo luego que teniendo en cuenta que no existe ningún contrato de ninguna naturaleza, donde existe una contraposición de intereses del que se pueda extender la figura de la solidaridad, existe es un convenio entre dos personas jurídicas, que aunque son de naturaleza privada, desarrollan funciones públicas, en este sentido los convenios que celebraron dichas entidades, se utilizan para resaltar cooperación o colaboración, donde tiene objetivos comunes y que, en este caso fue contribuir a la descentralización de los servicios educativos y a la democratización de las oportunidades de acceso a la educación superior, por lo que no se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo donde nunca existió una relación laboral entre el actor y UNIREMINGTON, por lo que solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, al no demostrarse la existencia de tenía una relación legal y reglamentaria con el demandante.

Concedido el recurso el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la vocera judicial de COLPENSIONES, quien solicitó se modifique o adicione la sentencia de primer grado al considerar que se debía imponer al empleador y al deudor solidario, la carga del pago efectivo del título pensional, con el objeto que COLPENSIONES pueda tenerlo en cuenta para el reconocimiento de una eventual prestación y así no causar un detrimento financiero al sistema y sea confirmada la decisión en cuanto absolvió a dicho fondo de pensiones del pago de costas procesales, dado

que no fue propiamente demandada sino que fue llamada a integrar el contradictorio a efectos de liquidar y recibir un eventual título pensional, pero hasta el momento en que fue proferida la sentencia no tenía obligación alguna de liquidación o cobro.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si en el contrato de trabajo cuya existencia declaró el A quo fungió como empleadora la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON o la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ como lo pregona la institución educativa.

Cumple precisar que no es objeto de debate que el demandante LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA prestó sus servicios como docente hora cátedra, mediante varios contratos de trabajo, tal como fue declarado en el fallo de primer grado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que entre la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON se suscribieron tres convenios, obrantes a folios 381 a 399 del archivo digital 01.2017-00727 Expediente, el 28 de enero de 2002, 30 de agosto de 2005 y 30 de junio de 2007, en este último que fue el que reguló la relación existente con el demandante, se determinó como objeto el de *“Aunar esfuerzos para extender la oferta de los programas de Pregrado y Posgrados en el Departamento de Antioquia en el Municipio de Apartadó, los cuales serán ofrecidos por la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, constituyéndose dicho Municipio en CREAD –Centro Regional de Educación a Distancia de la Corporación Universitaria Remington (...).”*

Con ocasión de dichos convenios, la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ suscribió con el demandante LUIS FERNANDO varios contratos de prestación de servicios, en los cuales el contratista se obligaba para con dicho ente a realizar tutorías de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, en los cursos suministrados en varias carreras, con la intensidad horaria acordaba, un plazo y recibiendo a cambio unos honorarios.

Ahora bien en de los Convenios celebrados entre la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON,

concretamente en su cláusula segunda se definieron los compromisos de cada una de las partes. En relación con la Corporación se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la misión institucional, sus principios y objetivos, de tal manera que garantice la excelencia en la formación integral académica de los profesionales.
2. Establecer de común acuerdo con la Dirección de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y para cada uno de los CREAD un plan de selección de personal docente que contemple el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión de los programas, el cual garantice ampliación de cobertura con excelencia y calidad.
3. Responsabilizarse por la administración académica de los programas.
4. Otorgar el título académico de los estudiantes que cumplan cabalmente con lo estatuido en el Reglamento Estudiantil de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y de conformidad con las exigencias que para cada caso señale el Ministerio de Educación Nacional.
5. Aportar toda la estructura curricular y académica de los Programas conservando la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON los derechos de autor de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.
6. Estar atenta permanentemente para cubrir las necesidades regionales de oferta educativa en programas de Pregrado, Postgrados y de formación continua a través de los CREAD, de acuerdo con las posibilidades de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.
7. Cubrir las necesidades académicas con el personal que se seleccione conjuntamente con la Dirección de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON para cada uno de los CREAD. (...)
8. Seleccionar, según el Reglamento Estudiantil de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso a los programas académicos que ofrece la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON a través de este convenio. De igual forma la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON aplicará dicho reglamento en los procesos de inscripción y admisión.
9. Velar por el cumplimiento, mantenimiento y reforzamiento de los Estándares de Calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, para el buen funcionamiento de los Programas, a través de los CREAD administrador por la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ.
10. Establecer y poner en conocimiento de la Dirección de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, semestralmente, los costos educativos y demás derechos pecuniarios para cada uno de los Programas, los que serán fijados mediante comunicación escrita, y que será dada a conocer a todos los estamentos educativos de cada uno de los CREAD. Dichos costos se consideran la base, pues los CREAD pueden, de allí en adelante, de acuerdo con la capacidad de pago en el medio tener su propia tarifa.
11. (...)
13. Realizar visitas de apoyo, acompañamiento, supervisión y auditoria a las instalaciones y estamentos educativos a todos los CREAD donde se estén ofreciendo los Programas en Convenio con la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, de acuerdo a previa programación o cuando las circunstancias así lo ameriten.
14. Dar el visto bueno a las instalaciones en donde se desarrollará el presente convenio, al igual que aprobar los recursos y dotación de las mismas.

De acuerdo con estos llamados compromisos, para la Sala es claro que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON ejerció una subordinación directa sobre las labores que ejecutó el demandante, teniendo en cuenta que era la encargada de seleccionar el personal docente de común acuerdo con la Dirección de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, ejercía control directo sobre los servicios prestados por el docente,

atribuyéndose la facultad de verificar que se cumpliera a cabalidad con los estándares exigidos para los programas académicos que dicha entidad ofrecía, además era responsable de la administración académica aportando toda la estructura curricular de los programas ofrecidos, otorgaba título académico a los estudiantes e incluso seleccionaba los estudiantes que cumplieran con los requisitos de ingreso a los programas académicos.

En este orden de ideas, la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ no era autónoma para adelantar los programas académicos que se ofrecían en virtud de los convenios suscritos con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, no tenía la facultad de definir qué docentes podía contratar, ya que dicha selección la debía realizar de acuerdo con la UNIREMINGTON, entidad que además ejercía control sobre los programas académicos, pues finalmente era la que estaba autorizada por el Ministerio de Educación para ofrecer los programas y, por ende, debía hacer un seguimiento a los estudiantes, a través de las plataformas de la Corporación en la que se incorporaban las notas de los estudiantes y se calificaba a los docentes, evaluación que determinaba la continuidad en su vinculación.

Es que además cada semestre ponía en conocimiento de la Dirección de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, los costos educativos y demás derechos pecuniarios para cada uno de los programas, de modo que era la institución universitaria quien determinaba las tarifas de pago que debían asumir los estudiantes de los programas académicos ofrecidos.

No se necesita entonces mucho esfuerzo para concluir que en realidad el demandante estuvo vinculado directamente con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, a ella le prestó los servicios como docente en condiciones de subordinación, ella fue quien lo reclutó, con el apoyo de la CÁMARA DE COMERCIO, para laborar en los programas académicos para los cuales la Universidad tiene el registro académico ante el Ministerio de Educación, institución educativa que determina el contenido de los cursos en los que participó el docente, ejerció control, seguimiento y evaluación sobre ellos, y determinaba finalmente si los estudiantes cumplían con los requisitos para optar a los títulos correspondientes.

En este orden de ideas, la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, fungió como simple intermediaria, sólo para efectos del pago de la remuneración bajo la figura de honorarios, a través de la cual se pretendió soslayar una relación laboral que se venía ejecutando directamente con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, con la

consiguiente negación de los derechos sociales que corresponden al demandante, figura del intermediario que está regulada en el art. 35 del CST en los siguientes términos:

Art. 35. Simple Intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simple intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrante como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.

Así las cosas, es claro que el verdadero vínculo laboral se ejecutó con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON quien fue la verdadera empleadora y si bien dentro de los compromisos adquiridos por la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ se encontraba la de *“6. Cubrir las obligaciones económicas del personal docente y administrativo que se vincula al programa... 7. Será el único responsable de atender cualquier tipo de reclamación extrajudicial o judicial ya sea civil, comercial o laboral derivadas de la ejecución del presente convenio y los gastos que se originen para la defensa de los intereses correrán por su cuenta (...)”*, tales acuerdos no son oponibles ni vinculantes para el demandante, tampoco demeritan la calidad de empleador que, en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, ostentó la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.

En este orden de ideas, a modo de corolario tenemos que, aparece acreditado que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON fue la verdadera empleadora del demandante ZULUAGA SALDARRIAGA y que la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ fungió como simple intermediaria, por lo que la decisión recurrida se encuentra ajusta a derecho, y en consecuencia se confirmará sin reserva.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

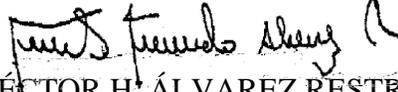
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 28

En la fecha: 23 de febrero
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Petronila Castrillón Chica
DEMANDADOS : Gustavo Alberto Gómez Jiménez y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2014 00247 02
RDO. INTERNO : SS-7731
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 18 de noviembre del año que transcurre, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA PETRONILA CASTRILLÓN CHICA contra GUSTAVO ALBERTO, LUISA YOLANDA, LILIA AMPARO, LUIS EDUARDO y CECILIA GÓMEZ JIMÉNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de Ramón Gómez Gómez y a cuyo trámite fueron llamados a integrar el contradictorio FANNY DE JESÚS, MARÍA EDELMIRA y LUZ MARINA GÓMEZ JIMÉNEZ; DIANA MARCELA, JUAN CARLOS, LILIANA MARÍA Y CAROLINA ANDREA GÓMEZ URREA en su calidad de herederas determinadas de RAMÓN ALFONSO GÓMEZ JIMÉNEZ y los herederos indeterminados de Ramón Alfonso y Rigoberto Gómez Jiménez.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 028 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene a los demandados al pago de reajuste salarial, descanso remunerado, recargo dominicales, aportes a seguridad social en pensión, cesantías y sus intereses, indemnización por mora en el pago de cesantías, vacaciones, indexación, indemnización por pérdida de capacidad laboral, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas procesales; así mismo, en caso de darse el despido injusto en el transcurso del proceso, se condene a la indemnización y en el evento de despido a la pensión sanción.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró como empleada doméstica al servicio del señor Ramón Gómez Gómez y su esposa Luisa Jiménez de Gómez desde el 22 de diciembre de 1995, fecha en la que esta última adquirió un predio por compra que le hiciera a la señora Zoraida Chavarro Rivera, de quien ya era trabajadora al momento de la negociación, configurándose la sustitución patronal entre vendedora y compradora, que la señora Jiménez de Gómez Falleció el 29 de abril de 1997, generándose nuevamente una sustitución patronal con sus herederos.

Afirma que desde el 22 de diciembre de 1995 hasta la fecha del deceso del señor Ramón Gómez Gómez, devengaba un salario por debajo del mínimo legal, que el último salario percibido en el 2011 por un valor de \$100.000 correspondiente al 18% del mínimo, que al día de hoy continúa prestando los servicios en el aludido predio; que en la actualidad cuenta con 74 años de edad, que ha trabajado por más de 10 años para los demandados y no cuenta con una pensión de vejez por el incumplimiento sistemático de estos en la obligación de cotizar a un fondo de pensiones, que el 15 de agosto de 2012 sufrió un accidente laboral pero no le fueron reconocidos los gastos médicos.

Asegura que tras la muerte del señor Ramón Gómez Gómez, ocurrida el 20 de julio de 1997, también se configuró la sustitución patronal con sus herederos, que como represalia a la presentación de esta demanda ha sido víctima de tortura física y mental por parte del demandado GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ.

Los demandados y los llamados a integrar el contradictorio fueron notificados del auto admisorio.

Los demandados LUISA YOLANDA, LILIA AMPARO y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, al dar respuesta manifiestan que la relación laboral que se

pretende impetrar por parte de la demandante nunca se ha configurado, ya que ella nunca trabajó para el finado RAMÓN GÓMEZ GÓMEZ, y menos aún que dicha relación se haya sucedido en el tiempo, que no es posible que una persona preste sus servicios laborales aproximadamente por cuatro años sin recibir remuneración alguna, que es carga de la parte demandante probar la relación laboral con sus respectivos extremos; que para que exista incumplimiento en el pago de prestaciones sociales y afiliaciones al SGSS, debe existir una relación laboral. Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y exhibieron como medios de defensa los de inexistencia de la obligación, mala fe y prescripción.

Por su parte el Curador Ad litem de los herederos indeterminados de Ramón Luis Gómez Gómez, Ramón Alonso y Rigoberto Gómez Jiménez, en su contestación dijo no constarle ninguno de los hechos; no se opuso a las pretensiones, atendiéndose a lo que resulte probado en el proceso y se atuvo

De otro lado Diana Marcela, Liliana María y Juan Carlos Gómez Urrea, en su réplica niegan que la demandante hubiese laborado como empleada doméstica al servicio de Ramón Gómez Gómez y Luisa Jiménez de Gómez, dicen que no es posible hablar de contrato de trabajo o sustitución patronal, habida cuenta que no existía ninguna relación de trabajo que uniera a las partes y que menos aun cuando no ha sido demostrada la relación laboral que hipotéticamente tenía MARÍA PETRONILA CASTRILLÓN CHICA con la señora Zoraida Chavarro Rivera, dueña anterior de la Finca El Antojo. Se opusieron a las pretensiones e invocaron como medios exceptivos los de falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe de la demandante, inexistencia del contrato laboral y por ende de los derechos y pretensiones alegadas, buena fe y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva de los codemandados CECILIA y LUIS EDUARDO GÓMEZ JIMÉNEZ y de inexistencia de la obligación formulada por los codemandados LILIA AMPARO, LUISA YOLANDA Y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, al tiempo que la de inexistencia de la relación laboral y por ende de los derechos y pretensiones alegadas formulada por los codemandados LILIANA, CAROLINA, DIANA Y JUAN CARLOS GÓMEZ URREA; negó la pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer costas por el amparo de pobreza que cobijaba a la demandante.

A modo de motivación, la A quo, luego de referirse a la prueba oral de la parte demandante, en síntesis dijo que, en primer lugar debía tenerse atención con la declaración de MARÍA PETRONILA, señalando que, pese a su edad (81 años), se muestran lúcida, clara, que por supuesto no es contraria a su baja escolaridad y a su origen campesino, resaltando que demostró comprensión de lo que se le preguntaba y en esa medida fue dando respuesta; que esta situación es relevante para señalar que aún el juicio que esta reveló en la audiencia, se mostró contradictoria en las respuestas a aspectos medulares de la relación laboral, pues no fue coherente en su dicho en cuanto a las funciones que desplegaba, ya que aunque intentó diferenciar que ella se ocupaban de las labores de la casa, es decir, de su aseo y de la preparación de alimentos, dijo también que podría decirse que esas funciones de ella y las de su esposo eran las mismas; que en cuanto a la subordinación, dijo que en principio recibía órdenes de Luisa y Ramón, luego dijo que de los hijos, que de las personas que iban a la finca, enfatizando en RAMÓN ALFONSO y GUSTAVO, pero en otro momento de la diligencia negó haber recibido instrucciones y respecto a la remuneración, aspecto de mayor contrariedad, dijo que Ramón y Luisa no le daban dinero alguno, que estos le pagaban era a su esposo primero \$20.000 y luego \$100.000, después señaló que si recibió dinero del año 2006 al 2011, para finalmente expresar que fue el esposo el que recibió esas sumas del 2006 al 2008 y que ella sólo recibió entonces esas sumas del 2008 al 2011.

Dijo que en el proceso se reclama una relación de trabajo que alcanzaría aproximadamente 25 años, pero según el mismo dicho de la demandante el interregno remunerado directamente a ella fue tan sólo de 3 años, supuesto que, itera, no sabe distinguir si fue 2006 o 2008, porque constantemente confunde en cuanto a las funciones y a la remuneración lo que, en su criterio le corresponde a ella y lo que en su criterio le correspondía a Carlos.

Agregó que también llama la atención, que la misma demandante al igual que dos de sus testigos, hayan informado, luego de describir la casa, que el segundo piso es independiente del primero y que este último había sido arrendado por lo menos desde el año 2012, pese a que la demandante señaló que esa ocupación de terceros llevaba alrededor de 3 o 4, lo que contraría su versión en cuanto a que todavía continúa realizando los quehaceres domésticos de la casa, surgiendo el interrogante cuáles labores seguía desempeñando y por orden de quién, pues de un lado el primer piso estaba en tenencia de otras personas desde hace varios años y de quienes, según su dicho, no recibía órdenes y el segundo nivel era ocupado por GUSTAVO de quien tampoco recibía órdenes desde hace aproximadamente 4 años.

Advirtió que a partir de la prueba testimonial de la parte demandante, también es difícil estructurar la pretendida relación laboral, toda vez que presenta fragilidad para estructurar los elementos de la relación laboral y no permite ver probada la presunción que favorece a los trabajadores y que parte de tenerla por acreditada luego de que se pruebe la prestación personal del servicio, pues aunque toda la prueba oral señala sin inequívocos que la demandante ha permanecido en la vivienda y que allí estuvo en compañía del señor Carlos, de quién se dice por todos los declarantes que era su esposo, ese sólo hecho sumado a las tareas domésticas que pudieron haber visto los testigos, no es equivalente a la prestación personal del servicio por parte de María Petronila.

Expuso que la prueba documental obrante en el expediente, concretamente la querrela policiva iniciada en el año 2015 a instancias del demandante GUSTAVO ALBERTO y lo sostenido por la parte demandada, lleva a la tesis de que Carlos sí fue mayordomo para la familia Gómez Jiménez, relación que quizás comenzó con antelación al año de 1995 cuando el dominio de la finca lo tenían otras personas, pero en todo caso el hecho de esa relación laboral con antelación no fue demostrado como tampoco correspondía demostrarse en este proceso, toda vez que la atención debe concentrarse en la relación laboral que reclama MARÍA PETRONILA a nombre propio, pero el hecho de que su esposo haya sido mayordomo, al tiempo que permite entender la permanencia de la demandante en la propiedad, también permite esclarecer, sin que ello constituya una relación laboral, porque realizaba tareas domésticas que probablemente eran las que veían los testigos Eli y Liliana; que debe partirse del hecho que siendo ocupante de la casa, porque la habitación de mayordomos aún con entrada independiente estaba en la misma casa principal, debía realizar labores domésticas para el sitio que era su propia vivienda, pero también se entiende que en ocasiones pudo haber extendido esas labores a las que realizaba su consorte simplemente con el ánimo de ayudarle; que los anterior explica porque en el imaginario de la señora MARÍA PETRONILA, sus funciones eran iguales a las de su esposo y por qué no logra diferenciar qué dineros eran para ella y cuales para el señor Carlos.

Señaló que quedó claro en este proceso que la Finca solo ha sido ocupada por GUSTAVO, la cual al inicio se utilizó para fines recreativos y de descanso para la familia, quienes de ordinario no acudían en semana sino los fines de semana, que cuál era la necesidad de 2 mayordomos en la finca, pues se acreditó que por la extensión, o por la existencia de cultivos o de animales se necesitara realmente de 2 personas que desplegaran su fuerza de trabajo para el mantenimiento del bien; que si bien algunos testigos aludieron a la existencia de unos animales, incluso la codemandada Diana Marcela, ello no significa que por haber existido un burro o unas gallinas, se requiriera de estas personas por espacio de 25 años,

o por lo menos primero hasta el 2008 que fallece el señor Carlos y luego hasta la actualidad, que dice la demandante que continúa la relación laboral.

Adujo que era dable sostener que se desdibujaba la relación laboral desde el mismo dicho de la demandante en cuanto señala que aún desempeña las labores domésticas, pero al mismo tiempo es clara en admitir que la vivienda está arrendada desde hace varios años mínimo 3, que de estos tenedores no recibe órdenes y que tampoco las recibe de GUSTAVO desde hace 4 años, que incluso en las mismas diligencias de querrela admitió que no realizaba funciones de aseo en la casa, que de esa labor se ocupaba el señor Dei Vanegas, quien al parecer era tenedor de la vivienda en ese momento por autorización de GUSTAVO, que cuál es la labor doméstica que aún realiza la demandante, que la única respuesta que se encuentra como plausible es la relativa a las concernientes a la propia habitación que ocupa; que si en gracia de discusión se aceptara que en algún momento ha recibido órdenes, hace varios años no las recibe ni de arrendatarios, ni de GUSTAVO, ni de ningún otro de los miembros de la familia, no se entiende cómo es que si el contrato existió, en efecto la demandante se resiste a retirarse del bien, aun cuando afirma que ya no recibe instrucciones y que incluso no tiene elementos de trabajo; que no se desconoce que quizás en algún momento ha sido posible que de parte de GUSTAVO o de otro miembro de la familia se le haya solicitado alguna tarea o servicio, que quizás ella haya accedido de manera gratuita, por mera liberalidad o agradecimiento, o que estos móviles en algún momento hayan estado presentes en la familia, para haberle dado alguna contraprestación en dinero, o que incluso esa tarea específica o esporádica encomendada haya sido remunerada, que de todas maneras esas cuestiones aquí no pueden configurar una relación laboral.

Adujo luego que no hay prueba de que María se haya ocupado de los quehaceres de toda la propiedad, ni en vida de su esposo ni después de su deceso, ni que esas supuestas labores hayan obedecido a instrucciones; que tampoco hay prueba de que se hayan dado esa supuesta prestación personal del servicio de manera uniforme y periódica por el interregno reclamado, ni que de esas tareas haya empleado la jornada ordinaria de trabajo y menos aún tiempo suplementario o de días de descanso; que tampoco se prueba de que haya recibido remuneración como contraprestación de sus servicios.

Anotó que, si se llegase a aceptar que se encuentran reunidos los elementos del contrato de trabajo, tendría que decirse que no hay prueba de sus extremos, situación fundamental para acceder a las pretensiones, amén de todas las demás deficiencias que ya ha advertido del despacho; que la inferencia del despacho en cuanto a la ausencia de prueba sobre la relación de trabajo, tampoco logra desdibujarse con los interrogatorios de los

demandados, ya que quienes depusieron nada confesaron, que la tesis del despacho sí coincide con los testigos de la parte demandada, quienes indicaron que por sus estrechos lazos de amistad con la familia demandada acostumbraban ir a la finca los fines de semana, cada 15 o 20 días y esporádicamente en semana, expresando que si bien es cierto allí vivían María y Carlos, no les constaba que ellos se ocuparían de la propiedad, porque, por el contrario, eran ellos como visitantes y las hermanas Lilian, Yolanda y más ocasionalmente en Edelmira, las que se encargaban del aseo de la propiedad, de la preparación de alimentos y del jardín, sin que ningún momento fueran atendidas por la demandante, o sin que de otra manera les constara que esta desplegara alguna actividad en la finca, que recibiera órdenes o que fuera remunerada; que sin cuestionar la credibilidad de ninguno de los testigos, los de la parte demandada apoyan es el criterio del despacho, el cual se ha formado a partir de la prueba oral ofrecida por la parte actora; que lo anterior implica que, al no estructurarse la relación laboral deba declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada en la contestación por los codemandados LILIA AMPARO, LUISA YOLANDA y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, al tiempo que la de inexistencia de la relación laboral formulada LILIANA, CAROLINA, DIANA y JUAN CARLOS GÓMEZ URREA.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, señaló que tal como se pudo establecer al momento de desatar las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio y de falta de citación de las personas que deberían estar por ministerio de ley, la litis se encuentra debidamente integrada, ya que en la demanda se informó que los patronos habían sido en un primer momento Luisa y Ramón, los cuales fallecieron en el año 97, de suerte que en aplicación del artículo 87 del Código General del Proceso, correspondía llamar a la Litis a los herederos determinados e indeterminados, por ser estos los llamados a responder por las eventuales acreencias laborales de la pareja, pero además en el proceso están acreditados tales decesos, así como el vínculo de cada uno de los demandados con sus progenitores por medio de los correspondientes registros civiles de nacimiento, así como, en esa misma línea, que los señores LUIS CARLOS, LILIANA, CAROLINA y DIANA son hijos de Ramón Alfonso Gómez Jiménez, razón por la cual actúan en representación.

Dijo que los llamados a juicio sí son las personas que debían afrontar las pretensiones clarificando que esa conclusión encuentra una excepción respecto de los señores LUIS EDUARDO y CECILIA GÓMEZ JIMÉNEZ, quienes según se documentó en la escritura pública 578 del 9 de julio del 2000 por medio de la cual se realizó el trabajo partitivo de la sucesión doble intestada de los esposos Ramón y Luisa, repudiaron la herencia.

Consideró importante referirse a los alegatos conclusivos formulados por el apoderado de la parte demandante, toda vez que había acogido en su decisión varias de las cuestiones referidas por los apoderados de la parte codemandada, habiendo una diferencia en cuanto a que consideró que sí pudo o sí existió esa relación laboral entre Carlos y la familia, pero que ello no es objeto de este proceso; que frente a dichos alegatos debe señalarse que en las actuaciones de querrela se acepta que tanto MARÍA PETRONILA como Carlos, pero que no hay ninguna afirmación en la querrela que extienda la calidad de la demandante como mayordoma, que incluso allí se dijo que ella llegaba a vivir por ser esposa de Carlos y para permitirle a este que prestara sus servicios; que aunque hizo alusión de manera textual a los hechos de la querrela y esa versión fue modificada en cuanto a que luego se dice que ingresan simplemente porque el padre Ramón les dio posada, pero nunca varía para señalar que MARÍA PETRONILA fuera realmente empleada doméstica, que aunque así hubiera sido, ello no constituye de manera alguna confesión, la confesión es judicial o extrajudicial, judicial de acuerdo a lo vertido en este proceso y extrajudicial si hubiera habido un interrogatorio como prueba anticipada; que la documental que obra no es prueba trasladada, en cuanto a esas versiones, es prueba documental a valorarse con el resto de la prueba sin que tenga el efecto de ser una confesión sino una declaración y por ello es que no es prueba trasladada, porque en el trámite de la querrela no estuvieron todas las partes contra las que aquí se pretende aducir esa prueba.

Agregó que, también señala el apoderado de la demandante que está acreditada la prestación de servicios, que esta situación para el despacho no quedó demostrada, pues no hay evidencia de que la señora MARÍA PETRONILA hubiese desempeñado funciones de mayordomía, o hubiera prestado servicios a la familia como empleada, bien en semana o fines de semana, que se acepta que eventualmente hubo funciones que puedo hacer relativas al aseo, pero por las razones que fueron expuestas en precedencia; que además da por probado la remuneración, pero que simplemente se afirma en la demanda que se le pagó a MARÍA PETRONILA, pero que no se relaciona ninguna prueba para ello, como tampoco se señalan las pruebas en concreto ni los testimonios, salvo lo que se dijo de Diana, para darse por probada la prestación personal del servicio.

Manifestó que, igualmente se afirma que la demandante no ha sido despedida y aún sigue prestando sus servicios, que sobre ello ya hubo pronunciamiento en el sentido de que si esta sigue prestando sus servicios, es bajo su propia voluntad, porque como ella misma lo manifestó las órdenes, si en algún momento las hubo, las dejó de recibir desde hace varios años, no puede entonces considerarse bajo esa línea argumentativa que no se desvirtuó la presunción de existencia de la relación laboral, que el artículo 24 sí establece esa

presunción a favor de los trabajadores, pero parte del entendido de que se pruebe la existencia de la prestación del servicio, que para el despacho eso no está probado; que de la misma manera alude dicho apoderado a la confesión ficta, porque no se dio respuesta a la contestación de la demanda, que obviamente esa figura se impone pero no puede olvidarse que la confesión ficta, como toda la confesión puede ser derruida o infirmada por el resto del material probatorio, que fue lo que ocurrió en el presente proceso.

Por último, dijo que dicho abogado trae a colación atropellos, actos que en su criterio han atentado contra la dignidad de la señora MARÍA PETRONILA, que estos hechos también se trajeron de manera muy especial en la reforma de la demanda, pero no se allegó prueba de ello.

LA APELACIÓN

Fue interpuesta y sustentada de manera oral por el apoderado judicial de la demandante, quien manifestó que, a su modo de ver, sí está acreditada la prestación personal del servicio, no solamente con la versión de los testimonios arrimados al proceso, sino además con la versión rendida en la querrela de policía por dos testigos que nunca fueron tachados, quienes dan fe, no solo de la prestación personal del servicio de su mandante, sino además, del pago de salarios y el lugar de prestación del servicio.

Refirió que el artículo 174 del CGP alude a la prueba trasladada y la prueba extra procesal, que esa prueba practicada en la querrela, fue a petición de la parte contra quien se aducía y con la audiencia de ella, en la que acudió uno de los apoderados que obra en calidad de representante de uno de los demandados en este proceso, que además de ello, sí aluden los testigos Elí, Liliana y Misael de una prestación del servicio; que en aquella prueba trasladada, se habla del pago de salarios, que es cierto que su poderdante incurre en imprecisiones en su interrogatorio de parte, pero que no se podrá desconocer el hecho de que en las últimas preguntas afirma que efectivamente entró ganando 20 mil pesos allí y que se los pagaba no don Ramón, sino doña Luisa.

Dijo que se encuentra acreditado en el proceso que GUSTAVO faltó a la verdad, pues en la querrela dice que la demandante y su esposo ingresaron en calidad de mayordomos, pero después modifica su versión diciendo que fue un acto de mera liberalidad de sus padres, quienes lo hacían por consideración o caridad, hecho que denota una línea que se ha venido esgrimiendo por la parte demandada en este proceso, tratando de desconocer la relación del trabajo, que mal podría suponerse que los demandados en su interrogatorio fuesen

a decir cosas contrarias; sin embargo, Diana Jiménez Urrea, en su declaración sí afirma que oyó de su parte decir a la demandante que cuidara la finca; que ese mismo acto de custodiar la finca, es un acto de prestación del servicio, pues está demostrado que las personas que custodiaron esa finca fueron don Carlos, el esposo de su mandante y ella misma, que no entiende cómo puede el despacho suponer que no es así, pues está acreditado en el proceso que la familia iba a la finca a parrandear los fines de semana, que en semana permanecía ordinariamente sola y una finca sola necesita custodia, que después de la muerte del señor Carlos allá siguió su representada y efectivamente se le pagó el salario hasta el 2011, que ella misma acepta que lleva 4 años sin devengar nada, es más, sin recibir órdenes e instrucciones por parte de don GUSTAVO, quien a la muerte de sus padres asumió el manejo de la finca, hecho que también fue reconocido en la sentencia; que en ese orden de ideas, deberá aplicarse el mandato del artículo 140 del Código que alude al salario sin prestación del servicio, pues ella no volvió a prestar los servicios, porque los inquilinos arreglan las piezas que les alquilaron, pero quien dispuso eso fue don GUSTAVO que alquiló esas partes de la casa, pero que al día de hoy sigue prestando el servicio, pues no ha sido despedida, a pesar de que al contestar la querrela se aludió a ese hecho, que no ha sido despedido y además no ha sido liquidada.

Agregó que, otro hecho importante con relación al salario es lo que el artículo 127 trata como elemento integral, pues dice que no solamente constituye salario la suma fija u ordinaria que recibe el trabajador, sino todo lo que recibe por la prestación del servicio, que no puede que la vivienda no es salario, que si bien es cierto hoy la ley permite exonerar algunos elementos que en principio integran el salario para determinar que no son parte del mismo, en este caso no se aplica esa norma y hoy inclusive sigue su poderdante habitando en esa propiedad como se ha determinado en el proceso; que en la mentada querrela se alude en su sentencia respecto a la habitación de su mandante, se dice que ella ha utilizado eso (sic) casi por caso 30 años, que necesita de eso y eso es un elemento integral del salario.

Aseguro luego que la subordinación no radica en el hecho de haber una persona de manera permanente dando órdenes sin sentido, que esta radica en el hecho de cumplir con el cometido para el cual se contrató al trabajador, que si dentro de sus de sus funciones como lo dice Diana, que lo oyó de su papá, estaba las de custodia de la casa, si dentro de las funciones estaba atender a las labores de limpieza y de mantenimiento de la casa de la finca, no necesitaba de nadie que le insistiera en ese cumplimiento de esas funciones, que la subordinación se entiende como el acatamiento de las instrucciones propias de la prestación del servicio y que no hay ninguna duda frente a eso.

Adujo que la A quo al momento de practicar la prueba, pudo determinar que ni la demandante y su difunto esposo hubiesen prestado servicio alguno para otra persona distinta a la familia demandada, que no tuvieron jamás otro tipo de ingresos, indicio importante que deberá tenerse en cuenta al momento de calificarse este hecho, o mejor al momento de calificar la relación de trabajo.

Refirió que el hecho de cuidar de los ladrones es una prestación del servicio y que está demostrado que esa finca en vida de don Ramón y doña Luisa, no fue habitada por nadie, que después de la muerte de ellos continuó su poderdante, quien siguió con posterioridad a la muerte de su esposo prestando la actividad de custodia, que muchas son las personas que contratan celadores en esa actividad, pues es una casa que queda al bordo de la carretera, muy cerquita del casco urbano del Municipio de Marinilla, queda sobre la autopista y sí necesita mínimo quien la custodie.

Acotó que sí son actos de maltrato el dejar de pagar un salario, habitar la casa que hasta entonces había sido de recreo con personas de no muy buena calidad, el quitarle los servicios públicos a una persona que históricamente los ha disfrutado como un elemento integral del salario en su habitación, situaciones a la que se ha visto expuesta la demandante a pesar del criterio del despacho.

Finalmente dijo que apelaba en el sentido de que están acreditados los elementos del contrato de trabajo, que la subordinación ha sido acreditada conforme a la versión de los testigos, por lo que deberá revocarse la sentencia y acogerse todas pretensiones contenidas en la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por el apoderado de María Edelmira Gómez Jiménez y otros, quien en síntesis expuso que, confrontado lo probado con la causa petendi, es palmario que no se cumplen los elementos de una relación de trabajo por lo siguiente: i) no hay salario ni retribución del servicio, especialmente desde el año 2011; ii) no hay continuada subordinación, pues los demandados no van a la finca porque desde hace 5 años la tienen arrendada y cuando iban lo hacían de manera esporádica; iii) no había actividad personal por parte de la demandante y por tanto no es factible presumirla a tono con el artículo 23 del CST y; iv) frente a sus representados, no se cumplen los presupuestos de la solidaridad del artículo

36 del CST y no son condueños de la finca, por lo que no se encuentran legitimados por pasiva; por tanto, solicita confirmación de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que en virtud a esta última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y tiene que ver determinar, si aparece acreditada la existencia del contrato de trabajo reclamado, y si para el efecto debieron valorarse los testimonios vertidos en la querrela policiva, como prueba trasladada, y en caso de ser necesario se examinará si la ocupación de la vivienda por parte de la demandante podría considerarse como parte integrante del salario.

Para darle solución al primer problema jurídico planteado, tenemos que, según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la parte demandante probar básicamente que prestó sus servicios personales para los demandados, prestación personal del servicio a partir de la cual, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, correspondía a la parte demandante acreditar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo a saber, la prestación personal de un servicio por parte del trabajador en beneficio de los demandados, un salario, como pago o retribución del servicio prestado y, sobre todo, que tal prestación se hizo en condiciones de subordinación traducida en la posibilidad de los beneficiarios de impartir órdenes e instrucciones e imponer correctivos sobre la forma en que habría de prestarse el mismo; nociones estas que encuentran respaldo sustancial en los arts. 22, 23 y 24 del C.S.T.

En suma, y concatenando estos conceptos con la regla de la carga de la prueba, para acreditar la existencia del contrato de trabajo, a quien reclame su calidad de trabajador, le basta probar la prestación personal del servicio en beneficio de los citados empleadores, mientras que estos, para liberarse de cualquier condena, deben acreditar que dicha prestación se hizo en virtud de otro tipo de contrato, o que en definitiva el contrato de trabajo no existió.

Para esta Sala de decisión, de acuerdo con el conjunto de la prueba testimonial practicada en el proceso, no se advierte la configuración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo contenidos en el artículo 23 del CST, a saber: la actividad personal, la continuada subordinación y el salario, por lo siguiente:

La demandante en su interrogatorio, afirma que cuando inició la relación laboral no recibía remuneración alguna por la labor desempeñada, después dijo, entramos ganando \$20.000 refiriéndose a ella y su marido, seguidamente dijo que \$30.000 y que el último salario que percibió fue por un valor de \$100.000 en el año 2011 pese a que aún continúa laborando; así que no solo se advierte tal contradicción sino que también es poco creíble, pues cómo una persona que inicia una relación laboral en una finca en calidad de mayordomo puede sostenerse sin percibir salario, o cómo puede subsistir con un salario tan irrisorio; así mismo dijo que nadie le impartía órdenes, pero después afirmó que las recibía de todos los familiares de los dueños de la finca y que hace 4 o 5 años no recibe de GUSTAVO quien es el encargado de dicho predio, así que al no recibir órdenes se desdibuja el elemento de la subordinación; otra situación que llama la atención es que dijo que la cuando los familiares de los dueños de la finca iban a ir, la llamaban para que les tuviera todo arreglado, dando a entender que se comunicaban telefónicamente, pero quedó demostrado que en la Finca no había teléfono; también manifestó que ella contrataba quien le guadañara el prado de la finca, así que si no recibía salario desde mucho tiempo atrás, difícilmente puede tener con qué pagar una obligación que ni siquiera le corresponde, como es la guadañada del prado.

De otro lado el testigo Eli de Jesús Castaño Guarín, dijo que conoce a la demandante hace 27 años, que iba cada 8 o 15 días a la finca donde ella trabajaba con la aquiescencia de don Ramón de quién dijo ser conocido, pero al preguntársele por los nombres de los hijos de este dijo no saberlos, incluso al decirle los nombres indicó no conocerlos; que aunque en 2 o 3 veces dejaron un dinero con él (\$50.000), no sabía para qué era, pero sobre todo nunca vio que le dieran órdenes a MARÍA PETRONILA.

Así mismo la declarante Liliana Patricia Herrera Giraldo, en su versión expuso que vivió cerca de la Finca El Antojito hasta el año 2014 y por espacio de 17 años, que frecuentaba este predio cada mes aproximadamente, pero no sabe quiénes son sus dueños, que tampoco le consta quien le daba órdenes MARÍA PETRONILA, que esta recibía dinero de parte de los visitantes del predio y no de sus dueños.

El último testigos oídos a instancia de la parte demandante, el señor Misael María Jaramillo Jaramillo, manifestó que trabajaba a 40 metros aproximadamente de la

finca donde laboraba la demandante, que nunca entabló conversación con ella ni su difunto esposo, que nunca entró a la finca, que lo que sabe es porque lo escuchó de vecinos, que veía que ellos siempre se mantenían solos en la finca y nunca llegó a ver a más personas en dicho inmueble; así que es un testigo de oídas que no tiene un conocimiento directo de los hechos que se aluden en la demanda.

Como se advierte sin mayor esfuerzo, la prueba testimonial aportada por la parte demandante, solo da cuenta de la presencia de la demandante en el predio, pero no refiere su actividad personal en condiciones de subordinación, ni el pago de una remuneración, presupuestos necesarios para declarar la existencia del contrato de trabajo.

En contraposición a esta prueba oral, a instancias de la parte demandada ofrecieron su versión los testigos Dory Stella Gómez Garro, Víctor Hugo Cuervo Ramírez, Juana Alicia Gómez García y Beatriz Barrios Martínez, quienes fueron coincidentes al manifestar que conocían a MARÍA PETRONILA en razón de que ella vivía en la Finca El Antojo, no como mayordomo sino como residente, pues el señor Ramón y la señora Luis, les permitieron que habitaran dicho inmueble como un acto de caridad ya que ellos no tenían para donde irse; además dijeron que nunca le dieron órdenes a la demandante ni vieron que otra persona se las diera, que cuando iban a la finca sabían que tenían que ir a hacer aseo, hacer de comer, etc., pues no era función de la demandante, puesto que no estaba sometida a subordinación; dichos creíbles y que refuerzan lo manifestado por los demandados, quienes niegan la existencia de la relación laboral, argumentando que la voluntad de su padre fue ayudarlos puesto que no tenían donde vivir.

Y frente a la insistencia del recurrente de que, con el interrogatorio de parte de DIANA MARCELA GÓMEZ URREA se prueba la prestación del servicio, pues ella dijo que escuchó a su padre decirle a MARÍA PETRONILA que cuidara la casa, que ese acto de custodiar es un acto de prestación de servicio; para esta instancia dicho argumento tampoco es de recibo, basta con examinar la respuesta por ella ofrecida, pues ante la pregunta *si en algún momento su padre le encomendaba alguna tarea a la señora MARÍA*, respondió: *creo que no, le recomendaba más que todo como cuidar la casa pero pues como no de barrer, trapear, sino de ladrones igual de cuidarse ella también pero no encomendarle tareas, no nunca escuché*; analizada esta respuesta, no es difícil concluir que lo que se estaba dando era eso, solo una recomendación y no una orden imperativa, al punto que también le recomienda a la demandante que se cuide ella también; según lo manifestado entonces, la labor que supuestamente ejecutó MARÍA PETRONILA en favor de los demandados fue de vigilante como se pretende hace notar en esta instancia y no la de mayordomo como se indicó en el

escrito genitor, pero en todo caso esta circunstancia tampoco es demostrativa del pretendido vínculo laboral.

Todas estas versiones orales están registradas en el audio que contiene la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, en unidad de criterio con la Juez de Primera instancia, la prueba oral ofrecida por la parte demandante, carece de fuerza probatoria para acreditar la pretendida relación laboral que, se afirma, existió entre las partes en contienda.

En punto a la pretensión de la censura de que la copia del expediente sobre el cual se adelantó la querrela policiva constituye prueba trasladada, y por tanto, los testimonios allí vertidos deben ser valorados, no puede tener acogida en esta instancia, primero, porque la querrela no cobijó a todos los sujetos que integran la presente litis y segundo porque en puridad tales medios se constituyen en prueba documental de carácter declarativo, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 174 del CGP puede ser valorada por el Juez, no en forma insular como lo pretende la censura, sino de manera conjunta con los demás medios de prueba, ejercicio que hizo el Despacho de origen, y del cual concluyó que en efecto no estaba acreditada la relación laboral que se reclama.

Acorde con esta conclusión, la Sala queda relevada de examinar si en este caso deben aplicarse los artículos 127 y 140 del CST, pues si no está acreditado el contrato de trabajo, resulta inoficioso analizar si la vivienda constituye salario en especie y si en la demandante se cumplen los supuestos para acceder a un salario sin la prestación del servicio, temas que tienen como supuesto básico, la existencia de una relación laboral que en este caso no se acreditó.

Finalmente, la Sala es consciente de que la demandante es una mujer, adulta mayor o de la tercera edad pues tiene más de 70 años de edad, y como tal, persona de especial protección, sin embargo, esta sola situación no es suficiente para acoger las pretensiones traídas con la demanda, pues además debía satisfacer la carga probatoria básica en estos casos, acreditar la prestación personal de sus servicios a favor de quienes atribuye la calidad de empleadores, cosa que no ocurrió, de modo que como similar conclusión contiene el fallo impugnado, se le impartirá confirmación sin reserva.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

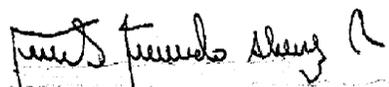
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Paula Andrea Toro Uribe
DEMANDADO Departamento de Antioquia y Brilladora
 Esmeralda
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
 Amagá
RADICADO ÚNICO 05030-31-89-001-2017-00147
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 1:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 12

Aprobado por Acta N.º 39

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto que excluyó del proceso a Brilladora Esmeralda En Liquidación.

2. TEMAS

Entidad en liquidación, exclusión del proceso.

3. ANTECEDENTES

La señora Paula Andrea Toro interpuso demanda laboral contra el Departamento de Antioquia y la sociedad Brilladora Esmeralda LTDA, para obtener el pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho.

Dio respuesta el departamento de Antioquia al afirmar que no le constan los hechos plasmados en la demanda, que no tuvo relación directa con la accionante, cuyo contrato fue con Brilladora Esmeralda Ltda. Que dicha empresa celebró con el departamento de Antioquia dos contratos de prestación de servicios, quien aceptó contractualmente bajo su absoluta responsabilidad asumir los incumplimientos prestacionales que esta tuviera con su personal.

Presentó como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia, y las que se encuentren probadas.

Con relación a Brilladora Esmeralda LTDA se adelantaron las diligencias para notificarla, sin que fuera posible, por lo cual la apoderada de la actora informo que tuvo conocimiento que en noviembre de 2019, Brilladora Esmeralda fue disuelta mediante sentencia judicial, y se le canceló matrícula en el mes de diciembre; que dado que la doctrina ha establecido que el proceso

debe continuar o con el liquidador o con los socios de la empresa liquidada, y que tiene la dirección del correo electrónico de notificaciones del liquidador, puso en consideración del despacho llamar como litisconsortes necesarios a los socios de la entidad Brilladora Esmeralda o se sigue el proceso con el liquidador en representación de todos los socios.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de octubre de 2020, el juez del conocimiento, excluyó como demandada a la sociedad liquidada, ya que, por ser una sociedad inexistente debido a su liquidación y que el liquidador no está legitimado, ni tampoco los socios que la conformaron, es necesario excluirla de la actuación.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada argumenta que, pese a que la empresa esté liquidada, está representada por el liquidador. de acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar la normativa del código de comercio, respecto a la muerte total de las obligaciones adquiridas por esta, por lo tanto, así la sociedad esté en liquidación o haya dejado de existir persiste en la obligación frente al liquidador y frente a los socios de acuerdo a la responsabilidad de cada uno. Por lo cual, Brilladora Esmeralda es un litisconsorte necesario.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15.

La apoderada de la parte actora describió el mismo, al solicitar que, solicita se tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 12234-2014, Rad. 40058, la cual exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, que por tanto, como en el presente proceso no se ha declarado la existencia del contrato laboral entre BRILLADORA ESMERALDA y el demandante, la obligación no era clara y exigible, que es necesaria la notificación a la empleadora hoy liquidada, la que se encuentra representada por el liquidador o los socios, de acuerdo a su responsabilidad, por cuanto lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, y hay unidad del objeto con el deudor solidario, debiendo ser siempre llamado el empleador.

Lo anterior con el fin de subsanar una posible nulidad y la negación de las pretensiones de la demanda por falta de un litisconsorte necesario o por haberse excluido a la demandada al posible empleador.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio del juez de primera instancia al aplicar la legislación comercial para excluir a Brilladora Esmeralda como litisconsorte por pasiva.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 2: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la liquidación de la sociedad en el decurso del trámite procesal y su efecto en este.

La sociedad, es una persona jurídica ficticia que, como sujeto de derecho es una persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, en concordancia con el artículo 98 del Código de Comercio.

Para ello, debe estar legalmente constituida y vigente, el acto que la constituye debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil de Cámara de Comercio y del mismo modo, todas las novedades de esta persona jurídica, entre las que se encuentra naturalmente su liquidación.

Liquidación que, en el caso que nos ocupa, terminó en noviembre de 2019 como lo informó la apoderada de la parte actora, cuyo trámite se desarrolló, en el siguiente orden:

- AUTO Nro. 400-004691 del 26 de marzo de 2011 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización
- Auto Nro. 430-016117 del 20 de noviembre de 2012 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganización
- Auto Nro. 400-002764 del 24 de febrero de 2014 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el inicio del proceso de liquidación judicial
- Auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de julio de 2017 y admitida el 8 de agosto del mismo año, es decir que, la sociedad Brilladora Esmeralda estaba vigente al momento de presentación de la demanda y, por ende, era una persona jurídica plenamente capaz; pero su vida jurídica finalizó el 31 de octubre de 2019.

Caso en el cual es aplicable el artículo 245 del Código de Comercio, que previó la reserva del liquidador, que se traduce en una suma a cargo del liquidador para asumir las obligaciones que hubieran estado en cabeza de la persona liquidada, en caso de haberlas:

ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Aunado a lo anterior, cuando en el decurso del proceso laboral deviene la extinción de una persona jurídica el supuesto de hecho aplicable, está en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS,

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Es por ello, que para la Sala es desacertado el criterio del juez al excluir a Brilladora Esmeralda, por haber fenecido ya como persona jurídica, ya que aun después de ello, están los mecanismos legales para que se puedan garantizar sus obligaciones, conforme ya fue explicado.

Razón que lleva a REVOCAR el auto de primera instancia para en su lugar, ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

8.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

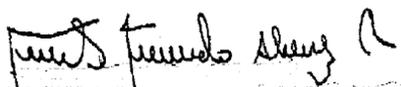
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario Laboral
DEMANDANTE Gladys Bermúdez Ramírez
DEMANDADO Departamento de Antioquia y Brilladora
 Esmeralda
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
 Amagá
RADICADO ÚNICO 05030-31-89-001-2017-218
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 2:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 11

Aprobado por Acta N.º 38

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto que excluyó del proceso a Brilladora Esmeralda En Liquidación.

2. TEMAS

Entidad en liquidación, exclusión del proceso.

3. ANTECEDENTES

La señora Gladys Bermúdez interpuso demanda laboral contra el Departamento de Antioquia y la sociedad Brilladora Esmeralda LTDA, para obtener el pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho.

Dio respuesta el departamento de Antioquia al afirmar que no le constan los hechos plasmados en la demanda, que no tuvo relación directa con la accionante, cuyo contrato fue con Brilladora Esmeralda Ltda. Que dicha empresa celebró con el departamento de Antioquia dos contratos de prestación de servicios, quien aceptó contractualmente bajo su absoluta responsabilidad asumir los incumplimientos prestacionales que esta tuviera con su personal.

Presentó como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia, y las que se encuentren probadas.

Con relación a Brilladora Esmeralda LTDA se adelantaron las diligencias para notificarla, sin que fuera posible, por lo cual la apoderada de la actora informó que tuvo conocimiento que en noviembre de 2019, Brilladora Esmeralda fue disuelta mediante sentencia judicial, y se le canceló matrícula en el mes de diciembre; que dado que la doctrina ha establecido que el proceso

debe continuar o con el liquidador o con los socios de la empresa liquidada, y que tiene la dirección del correo electrónico de notificaciones del liquidador, puso en consideración del despacho llamar como litisconsortes necesarios a los socios de la entidad Brilladora Esmeralda o se sigue el proceso con el liquidador en representación de todos los socios.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de octubre de 2020, el juez del conocimiento, excluyó como demandada a la sociedad liquidada, ya que, por ser una sociedad inexistente debido a su liquidación y que el liquidador no está legitimado, ni tampoco los socios que la conformaron, es necesario excluirla de la actuación.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada argumenta que, pese a que la empresa esté liquidada, está representada por el liquidador. de acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar la normativa del código de comercio, respecto a la muerte total de las obligaciones adquiridas por esta, por lo tanto, así la sociedad esté en liquidación o haya dejado de existir persiste en la obligación frente al liquidador y frente a los socios de acuerdo a la

responsabilidad de cada uno. Por lo cual, Brilladora Esmeralda es un litisconsorte necesario.

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15.

La apoderada de la parte actora describió el mismo, al solicitar que, solicita se tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 12234-2014, Rad. 40058, la cual exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, que por tanto, como en el presente proceso no se ha declarado la existencia del contrato laboral entre BRILLADORA ESMERALDA y el demandante, la obligación no era clara y exigible, que es necesaria la notificación a la empleadora hoy liquidada, la que se encuentra representada por el liquidador o los socios, de acuerdo a su responsabilidad, por cuanto lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, y hay unidad del objeto con el deudor solidario, debiendo ser siempre llamado el empleador.

Lo anterior con el fin de subsanar una posible nulidad y la negación de las pretensiones de la demanda por falta de un litisconsorte necesario o por haberse excluido a la demandada al posible empleador.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio del juez de primera instancia al aplicar la legislación comercial para excluir a Brilladora Esmeralda como litisconsorte por pasiva.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS; más en el asunto de autos, sí existe norma especial, el art. 65 ibidem, que, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 2: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”* Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la liquidación de la sociedad en el decurso del trámite procesal y su efecto en este.

La sociedad, es una persona jurídica ficticia que, como sujeto de derecho es una persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil, en concordancia con el artículo 98 del Código de Comercio.

Para ello, debe estar legalmente constituida y vigente, el acto que la constituye debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil de Cámara de Comercio y del mismo modo, todas las novedades de esta persona jurídica, entre las que se encuentra naturalmente su liquidación.

Liquidación que, en el caso que nos ocupa, terminó en noviembre de 2019 como lo informó la apoderada de la parte actora, cuyo trámite se desarrolló, en el siguiente orden¹:

- AUTO Nro. 400-004691 del 26 de marzo de 2011 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización

¹ Véase el documento 22SolicitudNotificacionCorreo.pdf

- Auto Nro. 430-016117 del 20 de noviembre de 2012 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganización
- Auto Nro. 400-002764 del 24 de febrero de 2014 (...) la Superintendencia de Sociedades, Autoriza el inicio del proceso de liquidación judicial
- Auto Nro. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2017 y admitida el 30 de noviembre de 2017, es decir que, la sociedad Brilladora Esmeralda estaba vigente al momento de presentación de la demanda, por ende, era una persona jurídica plenamente capaz; pero su vida jurídica finalizó el 31 de octubre de 2019.

Caso en el cual es aplicable el artículo 245 del Código de Comercio, que previó la reserva del liquidador, que se traduce en una suma a cargo del liquidador para asumir las obligaciones que hubieran estado en cabeza de la persona liquidada, en caso de haberlas:

ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Aunado a lo anterior, cuando en el decurso del proceso laboral deviene la extinción de una persona jurídica el supuesto de hecho aplicable, está en el artículo 68 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS,

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Es por ello, que para la Sala es desacertado el criterio del juez al excluir a Brilladora Esmeralda, por haber fenecido ya como persona jurídica, ya que aun después de ello, están los

mecanismos legales para que se puedan garantizar sus obligaciones, conforme ya fue explicado.

Razón que lleva a REVOCAR el auto de primera instancia para en su lugar, ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

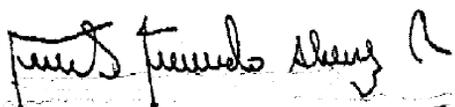
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá que continúe el trámite del proceso con esta entidad, por medio del liquidador y/o las personas que la sucedieron en su patrimonio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

(Rl.476-Viene de la pág. 12 para firmas)



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **28**

En la fecha: **23 de febrero
de 2021**



La Secretaria